



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Aspectos técnico económicos del crédito documentado

Vila Porcar, Julio V.

1946

Cita APA: Vila Porcar, J. (1946). Aspectos técnico económicos del crédito documentado. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

76493

ORIGINAL



76493

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
INSTITUTO DE ECONOMIA BANCARIA

--

JULIO V. J. VILA PORCAR



ASPECTOS TECNICO-ECONOMICOS
DEL CREDITO DOCUMENTADO

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR AL TITULO
DE DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS

Pedro
Padrino de tesis
Dr. Pedro J. Baicece

Buenos Aires
1946



- I - TECNICA DEL CREDITO DOCUMENTADO
 - II - EL CREDITO DOCUMENTADO EN LA PRACTICA
 - III - ALGUNAS MODALIDADES, CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE INTERES EN EL CREDITO DOCUMENTADO.
 - IV - RIESGOS Y RESPONSABILIDAD EN LOS CREDITOS DOCUMENTADOS.
 - V - RECIBO DE CONFIANZA (TRUST RECEIPT) - CLAUSULA ROJA (RED CLAUSE).
 - VI - LEGISLACION, REGLAS Y USOS RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTADOS.
 - VII - CONCLUSIONES.
 - VIII - APENDICE
1. Reglas y usos uniformes relativos a los Créditos Documentados. Traducción al castellano por la Cámara de Comercio Internacional sobre el texto original.
 2. Proyecto de legislación de la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.
 3. Fórmula de "trust receipt" señalada por la "Encyclopedia of Banking and Finance".

76493

- INTRODUCTION -



- INTRODUCCION -

1. Como avanzada del crédito documentado y base de su estructura, la doctrina señala a la carta de crédito, cuya transformación mediante el edicionamiento de la letra de cambio dió lugar a una extraordinaria evolución en las modalidades del comercio de ultramar.

A mediados del siglo XIX, a consecuencia de la caída del Banco de Amsterdam, pasó Londres a ser la plaza financiera y de descuento más importante. Las transacciones internacionales hallaron allí su principal centro, dando lugar a que entrara a funcionar de lleno el comercio de aceptación de letras, estacionado por la falta de reglas y prácticas fijas y, en especial, por la colocación de capitales en préstamos que impedía la inversión de dinero en negocios con el exterior. Fué a partir de entonces cuando las típicas casas de aceptación inglesas desempeñaron un rol importantísimo, difundiéndose en el mundo sus modalidades y formas de negociar. Las letras de cambio emitidas en la mayor parte de los países, al amparo de cartas de crédito, fueron giradas a cargo de bancos y cambistas de Inglaterra y aceptadas por éstos se negociaron luego en el neg

sado de descuento.

La posterior evolución político-económica inglesa, su expansión colonial, el perfeccionamiento de los medios de transporte y comunicación, fueron factores -entre otros- que coadyuvaron en el desarrollo de las transacciones internacionales y a la cimentación de una nueva forma de intermediación bancaria en el comercio externo, que es el crédito documentado.

En virtud de lo expuesto, hasta principios del siglo XX, fué Londres el centro financiador de esta clase de créditos. La posterior expansión bancaria inglesa hacia otros países, especialmente hacia los Estados Unidos donde se radicaron instituciones bancarias filiales de sus más importantes establecimientos originó la creación de otro centro de igual naturaleza, cuyo desarrollo fué favorecido por el sistema de la Reserva Federal, que regimentó la aceptación y redescuento de papeles a plazo.

2. En la actualidad, la función económica del crédito documentado es muy importante. A su amparo se realizan y financian la mayoría de las transacciones del comercio internacional.

Es, indudablemente, uno de los medios que con más frecuencia se utiliza para financiar el comercio externo. El importador, mediante su uso, adquiere productos en otras plazas sin desembolso inmediato o total de dinero; es así como en el intervalo que media entre la apertura y la liquidación de la operación, puede usufructuar los fondos destinados al pago atendiendo otras necesidades de su propio giro o transacciones de más rápida realización.

En la apertura de créditos sujetos al "pago contra documentos" los bancos que les abren o conceden otorgan al importador esa facilidad segura de que cuentan con un respaldo adicional al que, como en los créditos simples, les ofrece la situación patrimonial del deudor. En estos casos disponen además, automáticamente, de la garantía suplementaria que resulta de la operación, ya que los fondos que se comprometen a adelantar sólo se entregan contra posesión de los documentos de embarque que dan al banco acreedor el control sobre las mercaderías, de tal manera que obtienen el máximo de garantía.

Mediante el crédito documentado, el exportador cuenta con una mayor protección contra los riesgos que significa la simple promesa de pago dada por el importador; puede, en virtud de este contrato -y ese es lo fundamental- disponer inmediatamente del dinero que le permitirá continuar su giro y atender la demanda, y, según sean las circunstancias, aumentar la oferta; si es fabricante, la rápida obtención de fondos acelera su producción y le permite atender sin demora sus ventas. Sobre la base del crédito abierto en el exterior o en su plaza puede lograr de sus banqueros otro simple (garantizado principalmente por el documentado) financiando así sus compras destinadas a la exportación o a la producción comprometida.

Al amparo de estos créditos, banqueros y comerciantes han ido creando condiciones y modalidades que ampliaron su técnica a límites insospechados hasta hace algún tiempo, las que sin duda continuarán condicionándose de acuerdo con las circunstancias y con las necesidades que imponga el comercio. Dice W. Ward en su libro "American Commercial Credits" que estas operaciones "son tan flexibles como ingeniosas las mentes de

los comerciantes. No existen cláusulas de venta a las cuales no puedan ser adaptadas". La reciente guerra ha reavivado, perfeccionándolos, métodos ya conocidos en la primera contienda mundial en transacciones sujetas a este régimen. En el desarrollo de esta tesis se refieren al respecto algunos casos considerados como de interés.

5. En el ciclo 1933-1945 se intensificó extraordinariamente la utilización del crédito documentado; estas operaciones llegaron en nuestro país, en ese período, al nivel más alto registrado hasta entonces. La incertidumbre que aparejó la evolución de los acontecimientos obligó a comerciantes y banqueros a adoptar máximas precauciones; la inestabilidad de los precios, la necesidad de contar dentro de plazos fijos y con absoluta seguridad con las mercaderías necesarias, el temor de que pudieran desecharse o desconocerse compromisos, las fluctuaciones en los medios de pago internacionales, la posibilidad de cambios de orientación en las empresas del exterior -especialmente en Europa-, o el establecimiento en ellas de controles ajenos y diversos factores más hicieron que las operaciones que antes se efectuaban mediante el compromiso de liquidarlas por remesas, fueran realizadas utilizando en reemplazo el crédito documentado, que ofrecía amplias seguridades y en el que intermedias instituciones bancarias que aseguran, en principio, el cumplimiento de condiciones estipuladas entre las partes contratantes de una compraventa, difíciles de controlar o exigir debido a las distancias a veces enormes que separaban a compradores y vendedores. Las casas hermanas o filiales de otras del exterior que anteriormente realizaban en forma habitual sus transacciones comerciales liquidándolas por compensación,

consideraron conveniente, ante las perspectivas que ofrecía el panorama político mundial y por las causas señaladas precedentemente, asegurar sus mutuos compromisos, para lo cual utilizaron el crédito documentado. En plena guerra, la operación que comentamos se utilizó aún con mayor intensidad; era entonces imprescindible abastecerse y ello se debía realizar en mercados a veces poco conocidos y con firmas sobre cuya responsabilidad no se tenían referencias; se hizo necesario, asimismo, en muchos casos, enviar o nombrar agentes compradores a plazas en las que no se poseía crédito o que resultaban peligrosas para radicar fondos que se exponían a su bloqueo; el crédito documentado, a base de sus características, permitió mediante la adición de cláusulas especiales, como la conocida bajo el nombre de "red clause", el uso del doble crédito, facilitando al comprador delegado el desempeño sin trabas de sus delicadas funciones.

Surgieron entonces modalidades prácticas e ingeniosas que evitaban demorar el ritmo comercial y en especial el de fabricación intensiva impuesto por las circunstancias; se permitió por ellas al productor contar en seguida con recursos que, dentro de la técnica del crédito documentado, no hubiera podido lograr sino después de un proceso determinado o cumpliendo condiciones típicas en estas operaciones; fué así como hubo casos de créditos abiertos a favor de fabricantes cuya liquidación -se establecía- debía realizarse contra presentación de certificados de fabricación, simples facturas comerciales, recibos de depósito en barracas, docks o vagones, etc.

4. El crédito documentado adquirió gran importancia especial-

mente a partir de 1914, hecho que obligó a las instituciones bancarias y comerciales a dedicarle preferente atención. Se realizaron acuerdos de banqueros en diversos países para reglamentar disposiciones relacionadas con esta operación, que cristalizaron a través de algunos Congresos realizados con posterioridad a 1927 en Estocolmo, Amsterdam y Washington. En ellos se resolvió profundizar estudios parciales ya efectuados y concretar la colaboración de comerciantes, industriales y banqueros para lograr normas uniformes. En esta forma pudo redactarse un proyecto que respondía a los principios fundamentales del asunto, que fué aprobado en el VII Congreso de la Cámara de Comercio Internacional de Viena, en 1935, denominándolo "Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentados".

- - -

I - TECNICA DEL CREDITO DOCUMENTADO

I - TECNICA DEL CREDITO DOCUMENTADO

1. Definición.
2. Partes que intervienen.
3. Créditos revocables e irrevocables.
4. Créditos confirmados.
5. Documentos que se exigen.
6. Lugar de apertura de los créditos.
7. Clasificación de los créditos abiertos en el país del exportador, según su forma de pago.
8. Créditos rotativos.
9. Liquidación especial de algunos créditos.

I - TECNICA DEL CREDITO DOCUMENTADO

1. Versados autores y estudiosos en la materia han definido este contrato. Por ese motivo no se ha intentado dar una definición propia, considerando más acertado citar a continuación aquéllas que se ajustan a los fines de esta tesis y se refieren exclusivamente a la faz económica de la operación.

Castello Iturbide dice: es un crédito comercial, precedido de una apertura de crédito, en el cual el banco se obliga a nombre propio y por cuenta de un comerciante a pagar en otra plaza a un tercero el valor de mercancías contra entrega de determinados documentos; y, a la llegada de éstos o de aquéllas, el comerciante se obliga, a su vez, a pagar su importe más gastos, comisiones e intereses, quedando como garantía la propia mercancía más la que exija el banco en cada caso (1).

(1) Finanzas y Contabilidad (Rev.) - México - marzo de 1942. Diferencias conceptuales entre los contratos de créditos comerciales documentarios. (pág. 4).

Según Wilbert Ward: Se conoce con el nombre de carta de crédito comercial al instrumento mediante el cual un banquero, por cuenta de un comprador, testimonia formalmente a un vendedor de que está dispuesto a permitirle girar bajo ciertos términos y estipula en forma legal que todas las letras de esa naturaleza serán pagadas (2).

G.P. Glaise señala, después de referirse en su trabajo (3) a la teoría de estos contratos y explicar su desarrollo que: el crédito documentado o carta de crédito comercial es un instrumento emitido por un banco por cuenta de uno de sus clientes autorizando a una persona o firma dada a girar contra sí, o contra alguno de sus corresponsales bajo ciertas condiciones estipuladas.

H. Terrei y H. Lejeune denominan crédito documentado a toda apertura de crédito, sea cual fuera la forma que revista, hecha a un destinatario de mercancías en viaje, y garantizada por los documentos relativos a dichas mercancías (4).

G. Marais establece que: toda operación de crédito documentado constituye siempre un acto de comercio. En efecto, comporta un contrato accesorio de prenda destinado a garantizar el buen fin de una operación comercial sobre mercancías en curso de transporte (5).

3. Las partes que intervienen en una operación de crédito documentado son cuatro: el importador, el banco emisor, el exportador y

(2) American Commercial Credits - New York - 1922.
 (3) Crédits documentés - 1922 (pág. 18).
 (4) Traité des opérations commerciales de banque. Paris - 1922.
 (5) Du Crédit Documentaire - 1922 (pág. 11).

el banco que, según sea su actuación -ha de explicarse este punto más adelante- puede ser llamado: notificador, negociador, pagador o config^{*} mante.

Se comenta seguidamente la actuación que, en principio, corresponde a cada una de las partes:

Importador y exportador - Después de concertada una compra - venta de mercaderías, el importador es quien inicia la operación de crédito comercial. El crédito que el banquero otorga a base de la responsabilidad de aquel se destina a abonar al exportador, previo cumplimiento de determinadas condiciones preestablecidas, el valor de su venta.

Banco o institución que abre el crédito - También llamado, en ocasiones, acreditante o emisor - La organización y vinculación internacional de la banca e instituciones financieras, ha sido el factor fundamental para la evolución de las operaciones de créditos comerciales con el exterior. La liquidación de estos negocios, por compensación (débitos y créditos), ha permitido, sin el traslado de medios de pago, la financiación del comercio internacional. La banca ha puesto a disposición del comercio su propio crédito o sus disponibilidades en divisas.

Es así como el comerciante que adquiere mercaderías en el exterior recurre a las instituciones bancarias de su país para que éstas, en virtud de la vinculación que tienen con sus sucursales o correspondientes, intermedien en el negocio o anticipen recursos (crédito), dando agilidad y seguridad a la transacción.

El comprador, por las razones expuestas, se dirige a su banquero solicitando la apertura de crédito a favor de un vendedor en otro

país. El banco, a base de la confianza y garantías que su cliente le ofrezca, pone a disposición del vendedor -mediante un crédito documentado- el importe de las mercaderías vendidas.

Si bien los medios internacionales de información sobre la solvencia de las firmas que contratan operaciones de compra-venta de mercaderías permiten a las partes conocer sus respectivas responsabilidades, existe una natural desconfianza hacia la concesión de crédito por parte de los vendedores. De ahí surge la necesidad de que un tercero que goce de una situación moral y material indiscutible, intermedie en la operación, significando para las partes una absoluta garantía; éste es el banco que abre el crédito, al que también se le denomina banco emisor.

Banco o institución notificador - La entidad que abre el crédito informa de ello al vendedor (exportador) por intermedio de otra institución que puede ser también alguna de sus casas en el exterior, sucursales o corresponsales; a éstos se les denomina "banco avisador" o "notificador".

El banco notificador sólo es un intermediario del cual se vale el banquero acreditante para poner en conocimiento del beneficiario las condiciones a que deberá ajustarse para disponer del valor del crédito en la plaza del banquero acreditante.

Banco o institución negociador y pagador - Se denomina "negociador" a la entidad que, en virtud del crédito abierto se aviene a negociar al beneficiario (exportador) las respectivas letras documentadas exigidas al abrirlo. Banco pagador, es aquel que paga al beneficiario los documentos (sin letras) exigidos al abrir el crédito.

Banco o institución confirmante (encuadrado dentro de la teoría americana) - Llámasele de esta manera al banquero -corresponsal del banco acreditante- que acepta instrucciones y se hace responsable ante el beneficiario del pago de las letras giradas de acuerdo con las estipulaciones.

El beneficiario, en los créditos confirmados tiene, además de la seguridad que significa el banco confirmante, la del banco que abrió el crédito.

5. En la apertura de los créditos documentados se conviene siempre un término de validez o plazo de duración y se establece la revocabilidad o no de la operación.

Créditos revocables: Son los que dan derecho al importador o al banco, si lo juzgan conveniente dentro del término o plazo fijado y siempre que no se haya aceptado la letra librada por el exportador, a dejar sin efecto la operación (en el caso de créditos abiertos en el exterior éstos no serían revocables si la letra ya hubiese sido negociada). En la práctica esta condición ha caído en desuso por no ofrecer garantía alguna para el beneficiario. En los Estados Unidos de Norteamérica y en nuestro país dicho término ha sido casi eliminado por

los usos bancarios.

Créditos irrevocables: Las reglas internacionales los definen como "un compromiso firme para el banco que abre el crédito respecto del beneficiario; tal compromiso no podrá ser modificado o anulado sin la conformidad de las partes interesadas.

Si el crédito no determina explícitamente su irrevocabilidad puede ser anulado, es decir, se considera revocable.

4. Definidos los conceptos "revocable" e "irrevocable", hemos de considerar un aspecto más complejo, el de la confirmación de los créditos.

En realidad, es algo complejo su estudio por existir al respecto dos teorías opuestas, la inglesa y la americana. Antes de comentarlas, es conveniente determinar qué significa "confirmar" y, para ello, nada mejor que transcribir parte del informe previo a las reglas internacionales preparado por J. Cartier -miembro del Comité Bancario para los Créditos Documentados- que dice:

"Suele suceder que el beneficiario del crédito irrevocable quiera obtener, aparte del compromiso formal del banquero que abre el crédito, la responsabilidad suplementaria de un banco local o del banco que ha avisado el crédito. En este caso el beneficiario debe exigir del comprador que el crédito irrevocable sea confirmado, lo que obligará al banquero que avisa la apertura del crédito irrevocable a contraer un compromiso personal al confirmar los términos bajo su propia responsabilidad".

a) Teoría inglesa: Los tratadistas ingleses sostienen que el vocablo irrevocable es sinónimo de confirmado; esta interpretación la ag

mite también la banca francesa, italiana y alemana.

J. Demogue (3), señala que la operación puede tener dos modalidades: ser confirmada o irrevocable y no confirmada o revocable; dice además "puede significar una promesa irrevocable, se le llama crédito confirmado, o una promesa revocable, es el crédito no confirmado."

Castelló Iturbide (4) expresa que un crédito confirmado, desde el punto de vista inglés, es la obligación expresada por un banco al aceptar y negociar documentos al amparo de un crédito sin derecho a revocarlo; dice además que los ingleses consideran irrevocable y confirmado, como una misma idea desde puntos de vista diferentes: lo llaman irrevocable por la imposibilidad que tiene el banco de revocar, y confirmado, como la promesa del banco de mantener el crédito abierto y hacer el pago en su oportunidad. Por lo tanto, expresando en el fondo una misma idea se le podrá llamar indiferentemente irrevocable o confirmado.

b) Teoría americana: Considera créditos documentados confirmados aquéllos en los que el banco acreditante da instrucciones al notificador para que confirme al beneficiario la operación; en virtud de ello la obligación debe cumplirla la segunda entidad, participando así de la responsabilidad de la institución acreditante, comprometiéndose, de tal manera, a realizar el pago del crédito (5). El banco notificador, en este caso, pasa a ser confirmante.

La banca de la República Argentina -en su mayoría- sigue la teoría americana, es decir, considera excepciones distintas la de revocar

(3) "El Crédito Documentado en derecho inglés" (págs. 20 y 22). Le Crédit Documentaire en droit anglais.

(4) "Finanzas y Contabilidad" (rev.) México - enero de 1942 - "Diferentes conceptos sobre los contratos de créditos comerciales documentados" (pág. 14).

(5) "Confirmamos este crédito y nos comprometemos a que el pago será hecho por nosotros de acuerdo con los términos presentados". De formularios impresos por The United States Steel Export Co., Nueva York.

ble y la de confirmado. Parece, en realidad, más acertada esta interpretación pues así se da mayor respaldo a la operación. Un banco abre el crédito y otro lo confirma.

Esta condición, de confirmado, ha permitido dar mayor seguridad a las transacciones del comercio internacional, restando incertidumbre sobre el buen fin de los negocios.

El exportador que inicia vínculos comerciales y desea prever contingencias que puedan incidir sobre la operación que realiza, solicita que el crédito irrevocable que se abra a su favor sea confirmado. Una vez aceptada esa condición por las partes, el banco que confirma se solidariza con la entidad acreditante, dando así al beneficiario el máximo de seguridad.

Cuando una institución confirma una operación, asume ante el exportador igual responsabilidad que la del banquero que abrió el crédito.

Si el banco confirmante no se encuentra en relación de negocios con el que le solicitó asumiera ese compromiso, es corriente que -como garantía- exija el primero la cobertura mediante la provisión de fondos a su favor, para hacer efectivo el pago al beneficiario.

Las reglas de Viena, en su artículo 7°, establecen: "..... un banco intermediario puede recibir del banco que abre el crédito el encargo de confirmar un crédito irrevocable. En este caso el banco intermediario se hace responsable ante el beneficiario a partir de la fecha en que haya otorgado la confirmación".

La Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, en su proyecto de legislación sobre el crédito documentado, considera que: "crédito"

(*) Ver en adelante dicho proyecto.

dite confirmado es el que existe cuando se obliga al banco notificador respecto de un crédito irrevocable concedido por el banco acreditante".

5. De acuerdo con su importancia los documentos que se exigen pueden clasificarse en dos grandes grupos: documentos principales por un lado, que incluyen los conocimientos, la póliza o certificado de seguro marítimo, la factura comercial y la factura consular, y complementarios, secundarios o accesorios por el otro, en el que figuran los certificados de origen, de sanidad, de análisis, de control y otros que las partes o las autoridades de sus respectivos países exijan.

Se reseña a continuación, a grandes rasgos, la función que desempeñan los documentos principales y los complementarios, secundarios o accesorios:

a) Conocimiento de embarque. Es un título representativo de la propiedad de las mercaderías exportadas, que el transportador (10) entrega al cargador certificando haber recibido de éste determinados artículos que, bajo ciertas condiciones, se compromete a llevar hasta un puerto o lugar de descarga establecido.

El Código de Comercio francés lo define: "El conocimiento es la certificación que formula el capitán de las mercaderías que él carga (artículo 222)".

Según Blackburn, citado por J. Demogue (11), en derecho inglés el conocimiento es "un escrito firmado por el armador del navío en que

(10) Conocimientos de embarque de la Flota Armada del Estado: "P" - Cuando en este conocimiento se habla de TRANSPORTADOR se refiere a la Flota Armada del Estado, armador, arrendatario, fletador, subfletador cuando se habla de CARGADOR, se indica la persona que como tal figura en el presente conocimiento, a la persona a cuya cuenta se cargan las mercaderías, el propietario, el consignatario"

(11) Le Crédit Documentaire en droit anglais - (págs. 74 y 75).

deben ser transportadas las mercaderías reconociendo la recepción de ellas, así como la obligación adquirida de llevarlas a su destino (teniendo en cuenta condiciones que pueden ser invocadas).

Nuestro Código de Comercio no define al conocimiento y al tratar de los fletamentos se refiere a él en sus artículos 1028 al 1046.

De los documentos que constituyen o forman parte de una carta de crédito comercial, el conocimiento es el de mayor importancia; se presenta a las mercaderías vendidas y embarcadas.

Pueden ser extendidos en tres formas: a la orden, al portador o a favor de persona determinada (art. 1037 del Código de Comercio). Según las Reglas Internacionales (art. 15 a) el juego de conocimientos (en los dos primeros casos) es negociable y transmisible; en el comercio es de práctica la negociabilidad de estos documentos.

Cuando se extienden al portador son transmisibles por simple tradición; si son a la orden pueden endosarse en blanco, forma que permite su fácil transferencia pues los asimila a documentos al portador o permite, llenando el endoso, hacerlos nominativos; el endoso del conocimiento da un derecho de prenda sobre el cargamento(12). Los conocimientos constituyen en los créditos documentados la principal garantía para el banquero pues le dan derecho sobre las mercaderías.

Son generalmente documentos impresos; en Inglaterra se admite que dichos títulos se extiendan en tres ejemplares: uno para el pagador, otro para el capitán y el último para el destinatario. Algunos otros códigos, entre ellos el francés, el italiano y el mejicano establecen cuatro. Los tres primeros con igual destino al ya citado y el

(12) Georges Marec "Du Crédit documentaire" (pág. 81, citado por Carlsuagno, pág. 345).

cuarto para el armador. El Código de Comercio argentino no fija número, señalando (art. 1029) que el capitán firmará los que exija el cargador. P.E. Torres⁽¹³⁾ manifiesta que existe el peligro de que el vendedor, al disponer de más de un ejemplar, pueda llevar a cabo defraudaciones mediante la circulación y negociación separada de cada uno de ellos. Agrega que los bancos han tratado de conjurar esa situación mediante regulaciones; Las Reglas Internacionales establecen, como una buena medida para evitar equívocos, que deberá exigirse el juego completo del conocimiento, es decir, la totalidad disponible de los ejemplares originales en que haya sido emitido, lo que es fácil de controlar debido a que en el conocimiento se indica el número de ejemplares en que fué librado y los que se han retenido por naturales exigencias del transporte.

Nuestro Código de Comercio señala las enunciaci^ones que debe contener un conocimiento de embarque (art. 1028). Con el propósito de hacer una referencia práctica, nos remitimos y comentamos a grandes rasgos los términos de un conocimiento de la Flota Mercante del Estado; en él se cita:

Número de orden: a cada juego de conocimiento se le asigna un número.

Cargador: Se refiere su nombre ya sea que actúe como propietario o como mandatario del dueño de las mercaderías.

Buque: Debe indicarse la denominación del navío; en algunos casos se establece "o en cualquier otro en su reemplazo". No se llena cuando se fija "recibido para embarque" o "recibido en muelle".

(13) El Crédito Documental (págs. 75 y 76).

A partir el: Fecha de partida del buque.

Puerto de carga y de descarga: Si bien el puerto de carga y descarga siempre se indica, hay casos en que el destino de las mercaderías se fija con posterioridad al embarque, como sucede, por ejemplo, en los transportes de cereales, en buques fletados enteramente.

Destino de las mercaderías: Se señala si es que las mercaderías han de transbordarse en el punto de descarga.

Remitido a la orden de: Nombre del destinatario.

La notificación de llegada del navío deberá dirigirse a (si es consignado a la orden del cargador): Se refiere el nombre del representante del comprador en el lugar del transbordo y su domicilio.

Marcas y números: A título de ejemplo: "M.D. - lote 307 - 5938 - Industria Argentina - Product of Argentine - 8880/8889. (Se especifican así con el objeto de que puedan entregarse con exactitud las mercaderías remitidas al destinatario.

Número de bultos.

Descripción de las mercaderías: por ejemplo: Diez fardos de lana suela - Ten bales of greasy wool - Cuando en el país de destino se exige un permiso de importación se señala el número de éste: Import permit N. - 63 - 032576.

El peso: En libras y en kilos, peso neto y bruto.

Liquidación del flete: Se establece la liquidación del flete, señalando dónde debe pagarse éste; por ejemplo, en Buenos Aires o en destino.

En testimonio de lo expresado en el conocimiento, el capitán o el agente del buque que se cite, dan fe, firmando el número de conocimientos establecidos, señalando que todos son del mismo tenor y fecha y

que cumplido uno de ellos quedan sin efecto automáticamente los otros.

Se data el conocimiento con la firma del capitán y la del cargador. Debe destacarse la importancia que reviste su fecha pues con ella se establece exactamente la oportunidad de embarque de las mercaderías. En los créditos documentados es muy significativa pues permite comprobar el cumplimiento del contrato dentro de la fecha indicada como vencimiento del crédito.

La firma del capitán representa su obligación de cumplir con los compromisos que nacen del contrato de transporte, testimoniando que ha recibido el cargamento. En la práctica, generalmente, el capitán al recibir las mercaderías no firma en seguida los conocimientos, rubrica entonces recibos que posteriormente (dentro de las 24 horas de concluida la carga) canjea por el conocimiento firmado.

La práctica ha establecido varias condiciones -aceptadas en convenciones internacionales- que dan características especiales a tales documentos; éstos, en principio, se han extendido sobre mercaderías embarcadas, pero la necesidad de facilitar el intercambio comercial ha llevado a aceptarlos con determinadas especificaciones o condiciones; - las más conocidas son:

Mercaderías recibidas en muelle.

Mercaderías recibidas para embarque.

Transbordos en el camino.

Quando en las aperturas de créditos no se establece expresamente que las mercaderías deben ser "Recibidas a bordo" los banqueros se consideran autorizados a aceptar documentos de embarque con la indicación "Mercaderías recibidas para embarque" o "Mercaderías recibidas

en muelle". Estas condiciones son actualmente poco utilizadas pues significan riesgos y presentan dificultades, en especial para el banquero; en la anterior contienda (1914-18) tuvieron gran aplicación por la escasez de medios de transporte, hoy se reemplazan mediante el sistema del "warehouse receipt".

Los créditos se abren, en la actualidad, a exigencia de las partes y por consejo de la banca, sujetos a la condición de mercaderías a bordo ("on board").

J. Gurtler, al comentar las reglas internacionales, cita que "las leyes de muchos países reconocen válidos solamente los conocimientos indicando que la mercadería se encuentra efectivamente a bordo".

Through bill of lading, es un documento asimilado al "conocimiento" que se utiliza en los casos de transportes que comprenden viajes en trayectos terrestres, fluviales y marítimos. En el Reino Unido y Estados Unidos se utilizan conocimientos ferroviarios a destino denominados "Railroad through bill of lading".

"Part of Custody bills of lading", estos documentos se firman cuando la mercadería es consignada por el cargador en el puerto de embarque antes del arribo de la nave, con la condición de ser puesta a bordo dentro de tres semanas de la fecha del conocimiento.

Existe otro documento originado por necesidades del comercio internacional, que se denomina "Delivery order". Su naturaleza jurídica ha sido muy discutida respecto de si se puede considerar como título representativo de las mercaderías. Se utiliza para fraccionar el conocimiento facilitando las entregas parciales de la mercadería representada

por este último.

Guía aérea: Podría denominársele conocimiento aéreo; se utiliza para transporte de mercaderías por vía aérea, no es transferible. Su uso se está difundiendo pues el transporte de mercaderías por esa vía se incrementa cada vez más.

b) Seguro marítimo: En este comentario no se ha de entrar en detalles sobre el seguro marítimo, pólizas, certificados, etc., por cuanto sería apartarse del propósito principal de la tesis al considerar aspectos sobre los cuales existe vasta literatura de autores y estudiosos autorizados. Se ha de señalar, en especial, cómo se cubren los riesgos a que están expuestas las mercaderías que se adquieran mediante un crédito documentado.

En las cartas de crédito comerciales, el documento que sigue en orden de importancia al conocimiento, es la póliza de seguro, la cual según De Biase (14) representa el crédito que se tiene contra el asegurador en el caso de siniestro o avería.

Los seguros marítimos amparan determinada clase de riesgos en ya cobertura depende de que la entidad aseguradora los admita y el asegurado esté dispuesto a abonar la prima que ella le fije.

El seguro sobre las mercaderías cubre los riesgos de acuerdo con las condiciones determinadas en las pólizas, aquéllas pueden ser generales y especiales. Las cláusulas de carácter general u ordinarias se hallan impresas (pólizas tipo) y las que aseguran riesgos específicos o extraordinarias, establecidas por acuerdo o contrato especial, se adicio-

(14) Las letras documentadas (pág. 31).

nan o endosan al documento.

Antes de hacer mención de los riesgos que cubren las pólizas sujetas a cláusulas ordinarias se hará referencia a las averías, denominación técnica de "los daños y perjuicios que pueden resultar de los riesgos de la aventura o fortuna del mar" (15).

Se consideran averías todos los gastos extraordinarios que se hacen en favor del buque o del cargamento o de ambas cosas juntamente y todos los daños que sobrevienen al buque o a la carga, con ocasión del viaje o durante él hasta la llegada y descarga (artículo 1.312 del Código de Comercio).

Las averías se dividen en gruesas y simples -también se denominan, respectivamente, comunes y particulares-. Comunes son aquéllas en las que el daño se reparte proporcionalmente entre el buque, su flete y carga, debido a que la pérdida obedeció a un hecho extraordinario, realizado voluntariamente por el capitán para preservar de peligro al buque y a su carga y, por lo tanto, ha debido realizarse forzosamente para beneficiar a todas las partes. Particulares son las que soporta el dueño del objeto que recibió el daño.

Las condiciones generalmente admitidas en las pólizas son: con avería gruesa, con avería particular (C.A.P.) y libre de avería particular (L.A.P.).

Riesgos específicos: Son aquéllos que no estando considerados entre los riesgos comunes y probables de la navegación, el interesado desea cubrir y cubre con el consentimiento de la compañía aseguradora

(15) J.C. Carlsberg "Tratado del Derecho Marítimo" - págs. 676, 1.347, 1.327).

ra, pagando por ello primas suplementarias.

Los seguros marítimos a veces amplían también su alcance a riesgos terrestres, como en el caso de seguros sobre encomiendas postales, que deben transportarse previamente por ferrocarril; en el through Bill of Lading y en la Cláusula del Río de la Plata ⁽¹⁰⁾.

Póliza flotante: Se le llama también póliza de abono. Por ella se aseguran todos los embarques que realice una misma persona en un determinado lapso de tiempo, la cual se compromete a comunicar a la compañía todos sus embarques, los que quedan cubiertos bajo la póliza general; periódicamente la aludida persona liquida a la compañía las primas correspondientes.

La póliza flotante que fija una suma asegurada máxima cubre el importe asegurado en ella "por buque y viaje"; por lo general, se contrata por un año y su renovación es automática por un año más si el asegurado o el asegurador no preavisan su voluntad de rescindirla.

En los créditos cuyas mercaderías se hallan cubiertas por una póliza flotante, como los importadores no pueden entregar o anexar ésta a los documentos exigidos para su liquidación o pago, presentan, en su reemplazo, un certificado de seguro sobre el respectivo cargamento. Estos certificados sólo son aceptados por los bancos cuando llenan todas las condiciones de las correspondientes pólizas flotantes, es decir, si acuerdan iguales derechos que éstas.

Las Reglas Internacionales (R. y U.U.R. a los C.D.) en su capítulo C - Documentos, artículos 28 a 31, al disponer sobre seguros seña-

(10) Se le da esa denominación por ser corriente su aplicación en operaciones con nuestro Capital. Este seguro cubre a los 3 ó 10 días subsiguientes al primer embarque.

lan que "los bancos podrán aceptar las pólizas o los certificados de seguro emitidos por las compañías o por sus agentes, por los "underwriters" (17) o eventualmente, por corredores". Una nota aclara este texto manifestando que los "cover notes" emitidos por los corredores de seguros generalmente no son aceptados salvo estipulación expresa; indica que únicamente mediante instrucciones especiales los bancos británicos aceptan los certificados de seguro, siempre que éstos reproduzcan las cláusulas y condiciones esenciales de las pólizas o que hayan sido emitidos por un "underwriter" o por una compañía de seguros bien conceptuada.

El comentario sobre esas Reglas dice que el Comité Bancario para los Créditos Documentados, luego de un estudio detenido y previo examen de los correspondientes documentos, ha estimado aceptables los certificados de seguro, bajo la condición de que éstos deben producir iguales efectos que la póliza.

Se establece en las Reglas que el importe mínimo asegurado debe representar el valor C.I.F. de las mercancías (art. 29); que, a falta de indicación sobre los riesgos a cubrir, los bancos deberán conformarse con la cobertura del seguro contra los riescos del transporte previstos en el documento de seguro presentado (art. 30); expresan que los bancos no son responsables en los créditos que indican "seguro contra todo riesgo" si algunos riesgos particulares no hubieran sido cubiertos (art. 31). H.G.R. Valsey, representante del Comité del Lloyd en Londres expone que debe evitarse el uso de la expresión "seguro contra todo riesgo" si es que los interesados desean evitar discusiones y dificultades, aconsejando utilizar el término "W.P.A." (C.A.P.) "con avería par-

(17) Members of Lloyd's, underwriters.

titular".

Los aseguradores de nuestro país no emiten pólizas cubriendo "todo riesgo" ni la banca acepta operaciones con esta cláusula.

c) Factura comercial: Documento indispensable en los créditos documentados; se extiende a nombre del importador o de quien se haya designado en oportunidad.

Debe especificar -en la forma más fiel- la cantidad, calidad, marcas, pesos, forma de embalaje, precio de las mercaderías, costo de flete, seguro y transporte (en los casos que corresponda); su importe total debe coincidir con el monto del crédito (con las tolerancias de práctica). Toda enunciación que en ella se haga debe ajustarse a las exigencias establecidas en la respectiva "carta" y facilitar la comparación de sus términos con los mencionados en otros documentos exigidos en el crédito, permitiendo a los bancos establecer, a través de éstos, la naturaleza, clase y, si es posible específicamente, la calidad de las mercaderías objeto de la operación.

El número de ejemplares depende de los que se necesiten o hayan sido exigidos para formar "juego completo de documentos".

d) Factura consular: Se emite por el Consulado del país del comprador, quien la expide por exigencia del Estado que representa.

Es de gran importancia, pues tiene por objeto la regulación del comercio exterior. Esta formalidad no es exigida por todos los países.

El número de formularios que se solicitan varía de conformidad con las necesidades del respectivo consulado.

Se transcriben a continuación los términos de una declaración consular brasileña:

- "Consulado en
- "Declaración.
- "Declaramos solemnemente que somos exportadores o cargadores de las mercaderías mencionadas en esta factura contenidas en número los volúmenes indicados, la cual es exacta y verdadera a todos los efectos, siendo estas mercaderías destinadas al puerto de, de Brasil, consignadas a los señores
- "de"
- "Lugar y Fecha. Firma del exportador. Nombre y nacionalidad del vapor. Puerto de embarque de la mercadería. Puerto de destino de la mercadería. Valor total de la factura inclusive flete y gastos de flete y gastos de embarque.-
- "Tipo de cambio de la moneda del país de procedencia. Observaciones del Cónsul. Lugar y fecha y firma del Cónsul.
- "Al dorso: Copia de la factura".

e) Certificado de origen: Documento emitido generalmente por la Cámara de Comercio del país del exportador; por el Cónsul del estado del importador destacado en el país del vendedor o por la autoridad aduanera que corresponda.

Su principal objeto es el permitir la determinación de la tarifa aduanera que debe aplicarse a las mercaderías, por ejemplo: para las tarifas preferenciales.

f) Certificados de control (calidad, peso, etc.): Los bancos no asumen responsabilidad alguna por diferencias de cantidad, calidad, peso, medida, descripción, envase, empaque, estado, etc. de las mercaderías objeto del crédito.

En virtud de ello el importador, como medida precaucional, sugiere estipular al abrir el crédito que su pago deberá realizarse contra entrega de juego completo de documentos, que incluye un "certificado

de control", a los que se ha denominado en diversas formas: "certificados de peso y calidad", "certificados de calidad, cantidad y envase", etc.

Se observan corrientemente en las condiciones del crédito las siguientes referencias:

- a) "que los certificados de peso y calidad deben ser expedidos por una sociedad de responsabilidad en ese país, pudiendo ser la firma";
- b) "el pago del importe citado al señor debe ser realizado contra entrega de los siguientes documentos: juego completo del conocimiento "a bordo"; facturas comerciales (Valor G.I.F.) certificados de control, calidad, peso, etc. emitidos por la Sociedad".

g) Certificados de análisis: Hay créditos que establecen esta condición; el certificado puede ser extendido por entidad oficial o privada. En estos casos, en las condiciones se estipula, por ejemplo:

"Otros documentos requeridos: Certificado de análisis haciendo constar que el material entregado contiene por lo menos 30 % de de los cuales entre el 20 y 25 % soluble en "nitrato de amonio, etc."

h) Certificados sanitarios: Se exigen, por lo general, en créditos para compra de comestibles. Los otorgan las autoridades sanitarias del país.

4. Es conveniente consignar, en los aspectos técnicos de estas operaciones, la diferencia que existe entre un crédito abierto por

un banco del exterior directamente a favor de un exportador de nuestra plaza con otro que, a solicitud de un banquero en el extranjero, abre una institución en nuestro país.

En el primer caso, el banquero del importador abre un crédito documentado a favor de determinado exportador; actúa como banco acreditante. La entidad aludida solicita a su corresponsal en el exterior, avise al beneficiario del crédito que podrá disponer en la plaza donde se abrió éste de los fondos que le corresponden cuando haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas. El corresponsal actúa en principio como simple avisador, su responsabilidad -siempre que la admita- se limita a la exacta transmisión de las condiciones del crédito.

En el segundo caso, el crédito se abre en el lugar de residencia del beneficiario; el banquero del importador solicita a su corresponsal en el exterior que abra allí un crédito a favor del vendedor, cuya liquidación queda sujeta a las condiciones que se han estipulado. En este caso el corresponsal es banco acreditante. La responsabilidad recae sobre él, quien en virtud de esta modalidad la asume por completo comprometiéndose al pago aun cuando quebrara el banco que le solicitó la apertura de esta operación.

7. En la práctica, los créditos documentados siempre se hacen efectivos en el momento en que se utilizan. Los bancos pagadores se reembolsan luego en diversas formas, de acuerdo con las condiciones de cada operación. Se citan seguidamente las modalidades más frecuentes:

A) Créditos de reembolso:

a) si se abren para pagar en la moneda del país del

exportador y, por no ser de práctica, en él no se establece la presentación de letra de cambio, su pago se realiza contra recibo; en ese caso el banco pagador adeuda de inmediato el importe abonado en la cuenta de la entidad que ordenó la apertura del crédito.

- b) Si el crédito señala o indica que se realice el pago en moneda extranjera, éste se efectúa por el contravalor al cambio del día (N), de acuerdo con las instrucciones que el banco pagador ha recibido para el reembolso.

B) Créditos de aceptación: Cuando se establece que la utilización del crédito debe efectuarse mediante la emisión de una letra de cambio a equis días vista, el exportador presenta al banco pagador, junto con los documentos que se indiquen, una letra que emite (como ya se ha dicho) a determinado número de días, a favor de ese banco y a cargo del indicado para su reembolso; en la letra se señala: "emitida en virtud del crédito documentado N° emitido por"

El banco pagador descuenta la letra al exportador (actúa como "descontador") aplicando la tasa de descuento que rige en el país donde debe reembolsarse y abona el contravalor al cambio correspondiente del día. Luego, para su reembolso, envía la letra a su corresponsal en la plaza en que está establecido el banco girado para que se ocupe de su aceptación y, sucesivamente, de su descuento si así le conviene.

Esta forma de pago en los créditos es sumamente ventajosa para el importador pues éste abona el valor de su compra recién al vencimiento de la letra; la operación es aceptada a importadores de gran responsabilidad y sólo es realizable cuando la moneda de pago (divisa) establecida es la de un país en el que se realizan aceptaciones bancarias (por ejemplo, Inglaterra y Estados Unidos).

(B) Se paga en divisas al exportador, quien luego las vende, por lo general, al mismo banco a los tipos de cambio correspondientes, vía o telegráfica.

8. Además de los créditos comunes que se refieren a una sola operación, existen los denominados rotativos (revolving), los que, a su vez, pueden ser rotativos acumulativos y rotativos no acumulativos.

Rotativos son aquéllos que se renuevan automáticamente después de haber sido utilizados y pueden ser mensuales, trimestrales, etc., según su utilización sea realizable en dichos períodos. Se abren por sumas determinadas y limitadas.

Las operaciones de este tipo pueden ser "acumulativas" o "no acumulativas". Se llaman créditos rotativos acumulativos aquéllos cuyos importes no utilizados pueden pasar o pasan a aumentar su valor en el próximo período, por ejemplo: un "mensual acumulativo" de Dls. 5.000, del que se usaron Dls. 4.500, pasa en el próximo mes a ser de Dls. 5.500. "No acumulativos" son, por consecuencia, aquéllos en los que no puede haber acumulación entre un período y el siguiente.

9. Existen formas especiales de liquidación para algunos créditos, que pasaremos a analizar:

Sin recurso: La liquidación de los créditos documentados puede realizarse, en algunos casos, sujeta a una condición que, en la práctica bancaria, se denomina "sin recurso".

Negociar o pagar "sin recurso" un crédito de esta naturaleza significa que el banco liquidador, una vez que entregó al beneficiario las divisas (19), valor de pago del embarque, no tiene acción retroactiva contra éste. En esos casos, el banquero liquidador asume directo y absoluto riesgo y al la entidad acreditante (banco del exterior que abrió

(19) Siémbicamente, pues la mayoría de las veces el banco liquidador se las compra al exportador, contra éste así el equivalente en pesas moneda nacional.

el crédito) por alguna causa rechazara la aceptación o el pago, el banco liquidador no tendrá acción contra el beneficiario.

Los créditos que se liquidan sin estar sujetos a la condición referida, se les denomina, por contraposición "con recurso".

Cuando el banco acreditante avisa y solicita se notifique al beneficiario que ha sido abierto un crédito a su favor, aún si éste fuera irrevocable el banco que desee negociarlo lo hace generalmente como una operación que puede considerarse "con recurso".

Cuando el beneficiario deseara la liquidación sujeta a la primera condición, el banquero sólo podrá aceptarla con la previa autorización del banco acreditante, el que, a su vez, tendrá que requerirla al importador.

Si un crédito se liquida "sin recurso", en las letras de cambio correspondientes (juego) consta la siguiente referencia:

"BAJO CREDITO N° SIN RECURSO"

Los créditos, según sus condiciones y forma, pueden ser liquidados "sin recurso" en los siguientes casos:

- a) Cuando un crédito es irrevocable y lo confirma el banco notificador (que pasa entonces a ser configuante), su liquidación por este último significa que ella es "sin recurso".
- b) Cuando un banco del exterior da instrucciones a su correspondiente en ésta para que abra aquí un crédito irrevocable, éste será liquidado "sin recurso". El banco que abrió el crédito es el responsable de la operación pues asume una obligación con el vendedor, que tiene como deudor directo a este banquero ya que no debe "esperar la aceptación y pago del banco acreditante para considerar definitivamente adquirido el importe del precio" (2).
- c) Si el pago es contra "simple recibo", es decir,

(2) P.L. Ferrer. Obra citada, pág. 111, capítulo III b). En este caso la irrevocabilidad se establece a la configuración, principio de la doctrina inglesa.

contra presentación de documentos, sin libranza de letra, debe considerarse como "sin recurso".

- 4) Hay otro caso que se verifica sólo en las plazas donde existe la práctica de las aceptaciones bancarias con su respectivo mercado, esto es: cuando se ha establecido que la letra de cambio que debe acompañarse a los documentos será librada contra el banco liquidador; una vez que éste la aceptó la operación es considerada como "sin recurso". En este caso el banco que liquida es aceptante y pagador; no podría por ello negociar con recurso.

Sobre la liquidación, con o sin recurso, no hay un concepto uniforme en la banca; las entidades que se rigen por el principio inglés del irrevocable y confirmado implícito, sostienen un punto de vista al respecto distinto al de las que se rigen por el sistema americano. Por ello, este capítulo se presta a distintos comentarios y, al exponerlo, sólo se ha hecho referencia al concepto que priva en los bancos que operan en mayor volumen con cartas de crédito comerciales.

- - -

II - EL CREDITO DOCUMENTADO EN LA PRACTICA



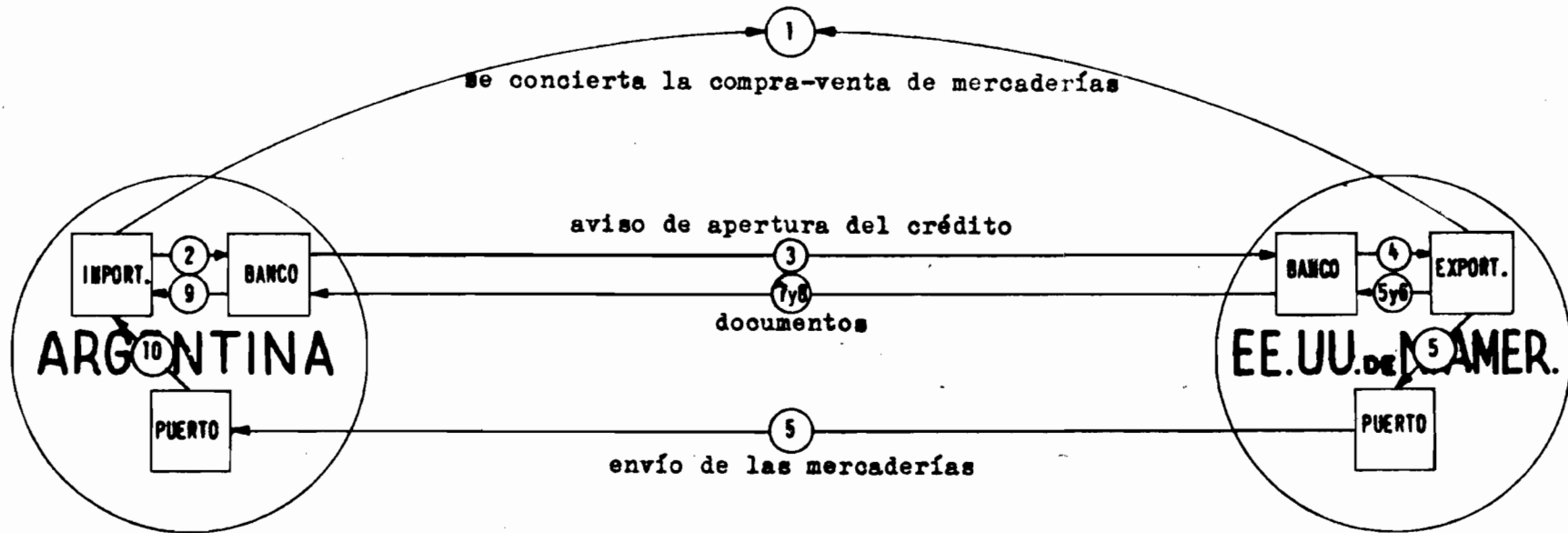
II - EL CREDITO DOCUMENTADO EN LA PRAGTICA

Nos proponemos ahora exponer el desarrollo de una operación de crédito documentado, tal como se realiza en la práctica bancaria.

Se explica, en forma general, sin entrar a considerar determinadas características, modalidades, cláusulas o condiciones especiales, todas las cuales se detallan en otro capítulo.

Para facilitar la exposición se comienza con una referencia extractada que permite seguir el gráfico de una operación en sus fases más simples. Luego, con más detalles, se comenta el procedimiento bancario.

En el gráfico se han numerado las etapas de una operación: a cada número corresponde una breve referencia que facilita su interpretación.



1. Un importador argentino consierta con una firma de los Estados Unidos la adquisición de determinada mercadería (contrato de compra-venta). Ambos comerciantes determinan que la operación debe formalizarse mediante la apertura de un crédito documentado.
2. El importador argentino, concretada ya la compra, se presenta a su banquero y le solicita la apertura de un crédito a favor del exportador, estableciendo entre ambos las condiciones a que debe ajustarse el contrato respectivo, el cual deberá contemplar lo convenido entre comprador y vendedor.

3. Aceptada la operación por el banquero citado (punto 2 - banco de la Argentina), éste ordena a su corresponsal -o banquero determinado-, por telégrafo o correo, la apertura de un crédito pagadero en las condiciones que se han fijado. Posteriormente confirma la orden.
4. El banco en los Estados Unidos (corresponsal o banquero determinado del banco de la Argentina), comunica al exportador que ha sido abierto un crédito a su favor, el que será abonado contra presentación de los documentos correspondientes y cumplimiento de las condiciones establecidas.
5. El exportador, notificado ya de que se ha abierto un crédito a su favor, embarca las mercaderías con destino a la Argentina -y de acuerdo con las condiciones de la operación, entrega al banco citado (punto 4) los documentos exigidos (conocimientos, póliza de seguro, facturas, certificado de origen, etc.).
6. Dicho banco, verificado el exacto cumplimiento de las condiciones establecidas en el crédito y, siendo éste negociable contra letra a la vista, liquida o abona al beneficiario el valor de su exportación.
7. El banco de los Estados Unidos envía al de la Argentina los documentos que justifican la propiedad de la mercadería embarcada -cuyo pago ya realizó- comunicando (en el caso comentado) que ha debitado en su cuenta el valor abonado.
8. El banco de la Argentina recibe la comunicación del pago y, posteriormente, los documentos respectivos (punto 5). Recibe ambos a la vez cuando no se requiere el aviso telegráfico del pago.
9. El importador recibe del banco (punto 8) aviso en que se le comunica que tiene a su disposición, -previo depósito en pesos moneda nacional o con tra "trust receipt", los documentos correspondientes que justifican la propiedad de las mercaderías a recibir.
10. Entrada la mercadería a puerto y obrando en poder del importador los mencionados documentos, éste la despacha de la aduana y entra en posesión de ella, con lo cual queda habilitado para comprar el cambio y liquidar definitivamente la operación.

A continuación se desarrolla la reseña sintética que antecede:

En la práctica -por costumbre y para diferenciar- se hace referencia al crédito documentado como si se tratara de dos operaciones: importación y exportación. Se trata, en realidad, de una sola, cuyo desarrollo se inicia en el país del comprador y continúa en el del vendedor.

Si en una entidad bancaria de plaza seguimos la evolución del crédito hasta que es comunicado al corresponsal en el exterior, también se puede apreciar la etapa siguiente, observando en ese mismo banco otra operación análoga iniciada en el extranjero, es decir, el proceso completo de una operación. Así se expone en este trabajo el desarrollo de un crédito documentado. La primera parte corresponde a la actuación del importador y del banco que abre u ordena el crédito; la segunda -que nos ubi ca hipotéticamente en el exterior- comprende el momento en que ese mismo banco comienza a actuar como corresponsal recibiendo instrucciones sobre un crédito a favor de una firma exportadora del país.

Con el objeto de hacer referencia a documentos usuales, no se ha buscado ajustar la exposición a una operación concreta, sino que se han transcritos elementos de diversos créditos siguiendo el orden que corresponde; se han seleccionado aquéllos cuyas características permiten ajustar sus términos a diferentes modalidades.

Cuando un comerciante del país concluye en firme con otro del exterior una compra de mercaderías, luego de convenir calidad, cantidad, marcas, precio y condiciones para el pago, se dirige por nota a su banquero para hacerle conocer los pormenores del negocio y, al mismo

tiempo, solicita abra por su cuenta en el exterior un crédito a favor del vendedor.

Los términos de la nota suelen ser, en líneas generales, los siguientes:

"Buenos Aires, ... de de 19..

"Señor Gerente del Banco

"Muy señor nuestro:

Solicitamos a Vd. quiera abrir telegráficamente por nuestra cuenta un crédito irrevocable a favor del señor con domicilio en, por la suma de (cifra en letras), importe de C.I.F. Buenos Aires.

Este crédito tendrá validez hasta el y deberá pagarse contra entrega de juego completo de conocimientos de embarque. Como el seguro cubriendo riesgos de guerra será efectuado por el exportador, por nuestra cuenta, autorizamos también su pago en adición a la suma más arriba indicada.

Rogamos a Vd. ordene avisar al señor , que este crédito ha sido abierto a su favor y está a su disposición en el banco en , que esa Institución determine.

Si, por la naturaleza del crédito, ese Banco considera necesario solicitarnos alguna garantía, autorizamos a Vds. a debitar nuestra cuenta corriente, previo aviso, por el importe que estimen conveniente, más los gastos que origine esta apertura.

A la espera de sus noticias al respecto, saly damos a Vds. muy atentamente."

X I X

El banquero del importador -responsable ante el banco negociador- analiza detenidamente las condiciones de la operación que, por su intermedio, se ha de realizar; considera los precios de la mercadería -

-//-

en el país y en el exterior y su tendencia en los últimos tiempos; estudia la situación financiera del importador; obtiene informes en el comercio y en otros bancos sobre el cumplimiento de sus compromisos; averigua su responsabilidad moral, etc.; en una palabra, se informa minuciosamente de los riesgos que puede depararle la apertura del crédito.

En conocimiento de lo expuesto, requiere al importador llene una solicitud, en la cual, en términos generales, suele estipularse lo siguiente:

Forma en que debe realizarse la apertura del crédito; si lo será por cable, vía aérea o marítima; revocable o irrevocable, y si debe ser confirmado. Se señala quién es el beneficiario y su domicilio. Algunas instituciones hacen referencia en la solicitud, por intermedio de qué banco del exterior será utilizable el crédito. Se determina hasta qué importe podrá utilizarse; en unos casos se dice "aproximadamente" o "más o menos". La práctica bancaria mundial, sobre la base de normas, reglas y leyes, interpreta estas dos acepciones como una tolerancia en más o menos del 10 % (21). Se determina la plaza en que tendrá validez el crédito y hasta qué fecha es utilizable, señalando si lo será contra pago o emisión de letras a la vista o a plazo (90, 120 días vista) emitidas por el beneficiario y estableciendo cargo o contra quién deben ser libradas. Se establecen los documentos que, además de la letra (22) se han de solicitar al exportador para hacer efectivo el valor de la operación; estos, en la generalidad de los

(21) Hay una excepción. Esta se observa en Suiza, país cuya legislación establece que la tolerancia sólo se es en 5 %, en más o en menos.

(22) Algunos créditos se abren contra presentación de documentos (conocimientos, factura, póliza, etc.), sin la libranza de letras de cambio.

casos son:

a) Facturas comerciales en duplicado, triplicado, etc., indicando que el original y el duplicado deben ser legalizables, es decir, visados por un Cónsul argentino; en ellas suele especificarse el detalle, peso, marcas, etc. de las mercaderías (23);

b) Factura consular (certificado de origen) en duplicado, triplicado, etc., ejemplares legalizados. Cuando en el país del beneficiario no hay cónsul, el origen de las mercaderías puede ser certificado en el puerto de destino. Las Cámaras de Comercio del país del cual se exporta -en el caso que se comenta- acostumbra también a extender certificados de origen que, de establecerse en las respectivas solicitudes y demás documentos, tienen igual valor que la factura consular;

c) Póliza de seguro marítimo o certificado cubriendo los riesgos respectivos, incluyendo referencias de las cláusulas que se hayan establecido, ejemplo: libre de avería particular o con avería particular. Cubriendo "Marine continuous transit cover" o "Unlimited transhipment" riesgos de guerra incluyendo torpedos y minas, etc. (1).

d) Juego completo de conocimientos marítimos, guías aéreas, recibos de encomienda postal (24). En los primeros, se establece, por lo general: "cubriendo mercaderías puestas a bordo sin observaciones". Se indica si los conocimientos son: a la orden endosados en blanco, o a la orden del banco o a la orden del importador;

e) Otros documentos. Se detallan, si es que se han establecido como condición al realizar el contrato de compra-venta; ejemplo: Certifi

(23) En esta forma se evita que el importador deba abrir los cajones para declarar a la Aduana el contenido de los bultos y no declarar en falso.

(24) Las guías aéreas y recibos de encomienda postal no pueden endosarse en blanco, tienen que ser a la orden de personas determinadas.

(1) Estos últimos casos se han presentado durante la reciente guerra.

estado de Sanidad, Certificado de Análisis, etc.

Se estipulan, asimismo, otras condiciones sobre si las mercaderías deberán despacharse en un solo embarque o en embarques parciales o en dos o más embarques iguales o en varios con un porcentaje mínimo o máximo determinado. En muchos casos se indica el puerto en que serán embarcadas las mercaderías; ejemplo: de Suiza, en Marsella o Lisboa; de Estados Unidos, en Nueva Orleans, Nueva York, etc. Algunas solicitudes indicaban si se enviaban en buques a vapor o a motor y de qué nacionalidad eran éstos. Durante la última guerra solían estipularse además condiciones especiales como la "cláusula de ship warrant de noviembre de 1940 (25) u otras condiciones que las circunstancias exigían.

Sigue un detalle de las mercaderías que se van a importar; su peso, marcas y toda otra referencia que se considere conveniente. En muchos casos se establece que una firma de la plaza del exportador (26) deberá certificar la coincidencia de calidad, marcas y demás condiciones establecidas al realizar el contrato de compra-venta. La referencia de las mercaderías debe hacerse en forma clara y concisa para evitar los gastos de cable que su mención ocasiona.

Se dice si la mercadería ha sido facturada: C. and F.; C.I.F.;

(25) Cláusula de ship warrant de noviembre de 1940 (traducción del inglés). El pago y/o aceptación de giras bajo estos créditos está sujeto a que las mercaderías sean embarcadas: a) Sobre un vapor (no motor) bajo una de las banderas de los siguientes países: Imperio Británico (excluido Irlanda), Noruega, Polonia, Holanda, Suecia, Estados Unidos, Grecia y Bélgica. b) Sobre un vapor flotado al Ministerio de Marina o a un agente del Imperio Británico (excluido Irlanda). En este caso los conocimientos póliza deberán incluir un certificado firmado por los agentes navales en el puerto de embarque estableciendo que el buque fué flotado en esas condiciones. c) Sobre un barco que tiene un "ship warrant" emitido por el Ministerio de Marina inglés, en cuyo caso el conocimiento póliza debe llevar un certificado firmado por los agentes navales en el puerto de embarque, estableciendo que se posee un "ship warrant" legal. (Cláusula usada en plena guerra).

(26) Se ha generalizado esta práctica en operaciones realizadas mediante créditos documentados; firmas especializadas certifican la cantidad, calidad, marcas, peso, etc. de las mercaderías vendidas. En las condiciones de los créditos se señala con la certificación de calidad, etc., por la firma

F.O.B. más flete marítimo, costo de seguro y gastos consulares; F.A.S. más gastos de embarque incluyendo flete marítimo, costo de seguro y gastos consulares; etc. Se agregan también compromisos por aumentos debidos a gastos eventuales, primas de seguro, fluctuación en los precios de los fletes, etc.

Cuando las partes han fijado fecha para los embarques se señala: Embarque que debe realizarse a más tardar ele, Durante los meses de o, Dentro del vencimiento del crédito.

Corresponde que en la solicitud se señale, además, la forma en que deben ser remitidos los documentos que se han citado precedentemente; si se enviarán por vía aérea, por correo ordinario, vía marítima o en el vapor cargador de las mercaderías. En las solicitudes se determinan las comisiones (N) que el importador debe abonar al banco acreditante, los intereses desde la fecha de pago por el corresponsal (banco negociador) hasta el día en que llegue a su poder la remesa de cobertura y los gastos necesarios al cumplimiento de las condiciones de la operación (impuestos, gastos de correo, telégrafo, etc.).

Hay pocos bancos son los que exigen, en las condiciones del crédito, se llene previamente una solicitud pre-forma. Esta se somete a consideración de Comisiones o de Comités de Crédito de gerentes o expertos, quienes después de analizar en detalle la operación fundan su veredicto aceptándola o no. Luego se llena otro formulario, por duplicado, que firman el banquero y el importador, que en realidad representa un contrato. En otros casos, la mayoría, la solicitud inicial es el

(N) Comisión de apertura y utilización.

documento que formaliza la operación.

Todos los bancos agregan o adicionan cláusulas a dicha solicitud, que denominan "Instrucciones especiales", "Observaciones y otras condiciones", etc., donde concretan su límite de responsabilidad y las obligaciones y derechos que corresponden a las partes.

Aceptada la operación por el banquero, a quien en adelante denominaremos banco acreditante, éste procede a dar instrucciones -en la forma que se le ha indicado cuando se trata de un crédito directo- a su corresponsal en el país desde donde se han de exportar las mercaderías. Durante el período de guerra, en virtud de disposiciones nacionales e internacionales, no se permitió la transmisión de telegramas en código, razón por la cual las instrucciones a los corresponsales debieron ser concisas y claras para evitar, en esa forma, gastos elevados que encarecían la operación. Como eran numerosos los créditos de características similares, los bancos señalaban en el cable el número del crédito abierto y los datos más esenciales, indicando a los corresponsales que se remitieran al texto de otros créditos cuyos números indicaban, con los que debían complementar la información necesaria. Así evitaron la repetición de instrucciones y gastos, limitándose a informar las variantes que pudieran surgir.

Se transcribe a continuación, a título de ejemplo, una orden impartida por un banco de esta plaza a su corresponsal, para que éste a su vez notificara al beneficiario la apertura de un crédito a su favor:

"Sin agregar su confirmación avisen al señor
 calle, lo siguiente:
 Cuenta, hemos abierto crédito irrevocable número su favor por hasta la su

ma de Validez Pa-
 gadero una vez llegada la mercade-
 ría y obtenido el cambio, de acuerdo con el Con-
 venio Español Argentino y contra entrega giro a
 la vista por los beneficiarios a nuestro cargo
 acompañado por facturas comercial y consular en
 duplicado toda copia legalizada y juego comple-
 to conocimientos cubriendo mercaderías puestas
 a bordo sin observaciones extendidas a la orden
 de este Banco por un embarque de
 (.....) kilos de
 con destino a flete pagadero en
 destino seguros cubiertos en ésta(2).

Expedido el cable, el banco acreditante envía a su correspon-
 sal por vía aérea o marítima la confirmación del texto.

Pasaremos ahora a narrar -en el mismo banco que abrió el cré-
 dite para importar- el procedimiento que actualmente se sigue cuando
 una institución bancaria de nuestra plaza debe avisar, por orden de
 otra del exterior, la apertura de un crédito a favor de un exportador
 de nuestro país. El desarrollo, salvo variantes debidas a modalidades
 especiales, será el mismo que realiza un corresponsal en el extranjero
 cuando recibe una orden por tal concepto de un banquero argentino.

Recibido el cable del banco acreditante y una vez analiza-
 do y considerado que sus términos se ajustan a las prácticas bancarias,
 el banco notificador lo pone en conocimiento del beneficiario (exporta-
 dor) mediante una nota en la que transcribe la comunicación en su idioma
original; si el texto lo recibe en código o si se indica en él que

(2) Si bien este cable no se ajusta a todas las exigencias establecidas al crear la entidad, se ha considerado
 interesante pues se refiere a una operación regida por el Convenio Argentino-Español y se trata de un pago a
 realizar a la llegada de las mercaderías al puerto de Buenos Aires, modalidad aplicada únicamente a opera-
 ciones con otros países de Europa.

la apertura debe hacerse en forma similar a la de otro crédito, a cuyo número se hace referencia, debe previamente reconstruirse la comunicación; es corriente que la nota se redacte en la siguiente forma:

Buenos Aires, de marzo de 19..

Señor José Allera,
Edificio Tafico, piso 42,
Corrientes 750,
BUENOS AIRES.

May señor nuestro:

Tenemos el agrado de transcribir a continuación un telegrama que esta Institución ha recibido de The Standard Bank of South Africa Ltd., Cape Town, de fecha 27 del actual (traducción del inglés). El señor José Allera, Edificio Tafico, piso 42, Corrientes 750, Buenos Aires, ha sido autorizado para girar sobre The Standard Bk. of South Africa, 10 Clements Lane, Lombard Street, London E.C.4, en una o más letras por una suma total de £ 210 esterlinas británicas (es decir doscientas diez libras) por factura, costo de embarques, parte de embarques de suero cabrito C.I.F. Cape Town a ser embareadas por cuenta de los señores E. Mac Donald and C^o sujeta a las condiciones siguientes: Las letras tienen que ser a la vista y giradas y negociadas el o antes del 31 de agosto de 1945. Al mismo tiempo de la negociación de las letras los documentos de embarque correspondientes tienen que ser entregados al banquero negociador, el cual deberá enviar un juego completo con un aviso de cobertura al The Standard Bank of South Africa en Cape Town, por el vapor que lleve la mercadería, o si esto no fuera posible, en la primera oportunidad y el resto de los documentos por el primer correo. Los documentos de embarque relativos deberán consistir: a) un juego completo de conocimientos marítimos "a bordo" a la orden y endosados en blanco para mercaderías citadas, embareadas al vapor convenido o buque a motor de Buenos Aires a Durban. b) Facturas en duplicado por el valor nominal de las letras. c) Pólizas de seguro marítimo, en duplicado, endosadas en blanco, incluyendo riesgos de guerra y cláusula de depósito a depósito.

Por la presente nos comprometemos con los libradores, endosantes y poseedores de letras de buena fe, giradas en las condiciones de este crédito a pagar dichas letras siempre que el certificado del banco

negociante acompañado a cada letra, certificando que las cláusulas de este crédito han sido cumplidas y que las letras son tituladas "Giradas bajo su carta de crédito B° 278.596, fecha el 27.3.46 el Standard Bank and South Africa Ltd., Londres. Transbordo permitido. El seguro (si aplicable), flete, acarreo, cambio y gastos imprevistos serán incluidos en la factura del costo de la mercadería.

No nos responsabilizamos por errores u omisiones en la transmisión o traducción de la precitada comunicación.

Toda letra girada de acuerdo con las condiciones arriba mencionadas deberá ser anotada al dorso de la presente.

Al agradecerle nos acuse recibo de esta nota, lo saludamos muy atte.

Gerente.

El banco avisador confirma al acreditante el texto del cable recibido y ya comunicado al beneficiario, en los términos siguientes:

Buenos Aires, ... de de 19..

A The Standard Bank of South Africa, Ltd.,
Eloff Street, Johannesburg.

Vuestro crédito B°

Acusamos recibo de vuestro cable del transcripto a continuación, cuyo texto hemos comunicado al beneficiario:

(texto del cable)

Manifestamos a Vds. que los documentos a retirar por su cuenta, les serán remitidos bajo pliego certificado, siendo los riesgos del caso a vuestro cargo.

De conformidad con la costumbre bancaria, los documentos que debemos retirar serán examinados con la mayor atención pero, declinamos toda responsabilidad cuanto a su exactitud, autenticidad, validez, contenido de las cláusulas impresas o agregadas con sellos, la calidad, cantidad y acondicionamiento de las mercaderías.

rías.



Sirvanse acreditarlos.

..... nuestra comisión de confirmación y gastos de franqueo

Saludamos a Vds. muy atentamente.

Después que se ha comunicado cablegráficamente al banco notificador la apertura de un crédito, el banco acreditante le envía por vía marítima o aérea una nota confirmando los términos de esa orden.

El beneficiario del crédito, una vez embarcada la mercadería y en posesión de los documentos exigidos, y habiendo cumplido con todas las condiciones establecidas, los presenta dentro del término de vigencia o de utilización prescriptos, a un banco -por lo general al notificador- el cual negociará o pagará, según corresponda.

En salvaguardia de su responsabilidad, la entidad que deba pagar o negociar, verifica si el exportador ha cumplido las condiciones estipuladas ajustandose a todos los términos de la operación; si hubiera divergencias, solicitará las ajuste o arregle y, en el caso de que el beneficiario no lo considerara posible, le exige una garantía escrita (carta de garantía) en la que señala que la suma recibida lo ha sido en concepto de negociación provisional del crédito.

Entramos ahora a reseñar la etapa final de la operación; el banco acreditante recibe de su corresponsal en el exterior una comunicación en la que se le manifiesta que se ha liquidado al beneficiario el

valor del crédito; generalmente se acompaña a ésta los documentos justificativos (letras, conocimientos, póliza, etc.), los que son revisados detenidamente por personal del banco, el cual comprueba si se ajustan a los términos del crédito, verificando el cumplimiento del plazo de validez establecido para la utilización o presentación.

Sigue a continuación un modelo de la nota que el banco acreditante recibe del negociador.

Ref.: Crédito N°

May señores nuestros:

Acompañamos a la presente los documentos correspondientes al crédito de la referencia, los que agradecemos entreguen contra aceptación de las letras correspondientes.
 pago

| Documentos | 'Doc.' | O. | D. | Girador | Vto. | Importe |
|-----------------------------------|--------|-------|-------|---------|-------|---------|
| Conocimientos .. | | | | | | |
| Facturas | | | | | | |
| Póliza o certificado de seguro . | | | | | | |
| Certificado de origen | | | | | | |
| Factura consular | | | | | | |
| Otros documentos (detallar) | | | | | | |
| Total | | | | | | _____ |

Los duplicados de los documentos de embarque citados, los remitiremos por el próximo correo, no obstante autorizamos a Vds. a garantizar a los girados, si éstos lo solicitan, la entrega del juego completo.

Las letras cuya numeración sigue han sido negociadas en virtud del crédito de la referencia N° abierto por el y avisado por el

Sírvanse Vds. indicarnos la fecha de la primera presentación a los girados, si hubiera atraso en la aceptación o en el pago. Estimaremos nos informen sobre la fecha de aceptación y de vencimiento.

Les solicitamos:

- acreditar nuestra cuenta en su banco por el líquido de estos efectos después de su cobro.

- descontarlos al mejor tipo, según las necesidades de nuestra cuenta.

- acreditar nuestra cuenta por el líquido producido después del cobro.

Saludamos a Vds. atentamente.

Previa orden a su Sección Contabilidad para que acredite al exportador el importe pagado en virtud del crédito, el banco informa al importador que ha recibido los documentos relativos a dicha operación, contra cuya presentación se realizó el pago al beneficiario; le señala que los tiene a su disposición previo un depósito en garantía (si no se le exigió al abrir el crédito) o mediante un "trust receipt", informa además que si no los retirase antes del vencimiento del vapor portador de la mercadería (29), el banco se reservará el declarar ésta a su nombre ante la Aduana, cargándole los gastos que ello originara.

En poder de los documentos respectivos, el importador despacha en la Aduana las mercaderías obteniendo de esa repartición un certificado que lo habilita -en virtud de las disposiciones que rigen en materia de cambios en nuestro país- a adquirir las divisas necesarias para liquidar el crédito.

Se cita un ejemplo de liquidación practicada por un banco pa-

(29) Dentro de los 3 días de llegada al vapor, el importador debe iniciar los trámites para el despacho a plaza de las mercaderías (disposiciones aduaneras).

ra un crédito por una importación:

BANCO

Cartas de Crédito - Liquidación

| Crédito N° 73.205 Por cuenta de los Sres.: Arpe Hnos. | | Moneda ex- tranjera | Moneda na- cional |
|--|------|------------------------|-------------------------|
| Importe girado por: V. Alcani el día: 30.7.44 | £ | 1.645:14:4 | |
| Comisión de utilización | | | 104,91 |
| Comisión de confirmación ... | | | |
| C° 17. | | <u>1.645:14:4</u> | 27.977,18 |
| Intereses por 24 días a 5 % | | | 95,26 |
| Comisión Banco Central 3/4 % | | | 209,85 |
| Impuesto 1/4 % | | | 69,95 |
| Impuesto 1 e/ooo de Control de Cambios | | | 2,80 |
| Gastos (franques, telegramas, etc.) | | | |
| Líquida | mfn. | 28.457,93 | |
| Deposité | " | <u>28.000,00</u> | |
| Saldo a nuestro favor. | | <u>457,93</u> | |
| Cuyo importe hemos debitado a Vd. en su cuenta corriente. | | | |
| | | Total | <u>28.457,93</u> |

| Fecha | Líquida do por | Revisa- do por | Cajero | Contabi- lidad |
|-------------|-------------------|-------------------|--------|-------------------|
|-------------|-------------------|-------------------|--------|-------------------|

El banco acreditante u otro de plaza vende al cliente el cambio respectivo, en el caso expuesto £ 1.645:14:4, divisas con las que éste abg

nará el importe del crédito. El importador, al abrir el crédito, hizo una entrega anticipada de pesos moneda nacional, suma que al liquidar se le deduce. Pudo haberlo hecho a exigencia del banco para mayor garantía del negocio y también con ese fin en divisas del mercado libre. Los intereses que se cobran corresponden al tiempo que ha mediado entre la fecha del pago al beneficiario y la liquidación en ésta.

- - -

**III - ALGUNAS MODALIDADES, CONDICIONES Y CARACTERISTICAS
DE INTERES EN EL CREDITO DOCUMENTADO**

**III - ALGUNAS MODALIDADES, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS
DE INTERÉS EN EL CRÉDITO DOCUMENTADO.**

- 1. Créditos documentados de pago contra presentación de egresos ferroviarios (Rail Road Bill of Lading).**
- 2. Créditos cuyo pago se realiza contra recibo de depósito en bodega (warehouse receipt).**
- 3. Créditos cuyo pago se realiza contra presentación de facturas comerciales o certificados de fabricación.**
- 4. Créditos cuyo pago se realiza contra certificados de depósito por encomienda postal.**
- 5. Créditos cuyo pago se realiza contra "Dock receipt".**
- 6. Créditos documentados con doble juego de letras.**
- 7. Modalidades en los créditos documentados con Sud Africa.**
- 8. Modalidades en los créditos documentados con Rusia.**

III - ALGUNAS MODALIDADES, CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE INTERES EN EL CREDITO DOCUMENTADO

La evolución del comercio internacional ha ido creando nuevas modalidades e imprimiendo distintas características al crédito documentado.

Las guerras, alternativas extraordinarias en esa evolución, han traído como consecuencia serios problemas económicos al comercio de ultramar, que se tradujeron, principalmente, en: escasez de transportes marítimos; transformación de industrias; plena ocupación industrial para la atención del consumo interno y el de los combatientes; esfuerzos de los centros exportadores para mantener su predominio en los mercados tradicionales; fluctuaciones rápidas de los precios; racionalización de materias primas; disminución de mano de obra; escasez o dificultades para obtener medios de pago internacionales (divisas); controles, restricciones o bloqueo de fondos; etc.

En esas circunstancias, el industrial-exportador del extranjero, productor de elementos que en su país eran considerados básicos o se

alibásicos, se vió precisado a afrontar tales anomalías que, en muchas oportunidades le impidieron dar cumplimiento, aún parcialmente, a la demanda de su clientela del exterior. Le resultaba extremadamente difícil ajustarse a las condiciones que impone el aceptar la apertura de un crédito documentado. Los plazos de vigencia establecidos en las operaciones se tornaron exiguos pues los inconvenientes señalados obligaban a renovarlos con frecuencia, llegándose, en muchos casos, a cancelar la operación.

Las causas mencionadas originaron situaciones complejas al exportador; el operar bajo créditos de esa naturaleza -en tales circunstancias- le significaba una inmovilización o congelamiento de recursos que gravitaba en forma extraordinaria en su evolución. Elaboradas las mercancías y en condiciones de ser despachadas, encontraba dificultades para negociar o cobrar el crédito al no disponer del elemento básico entre los exigidos para su realización; para entrar en posesión del conocimiento marítimo era necesario esperar el embarque, el cual a su vez estaba supeditado a diversos factores (prioridades; falta de bodegas; etc.). Había invertido capital y realizado gastos cuyo lento reintegro demoraba su evolución.

El importador, por su parte, vióse condicionado a demorar y paralizar sus actividades; de poco le valió renovar el crédito al no tener la seguridad absoluta de llegar a realizar la importación. Se expuso, asimismo -supuesto que hubiese ordenado la apertura a largo plazo- a que en el interín se produjera una baja en los precios.

Los bancos financiadores del industrial-exportador no se aventuraban, sino a base de amplias garantías, a facilitar recursos para la

producción ya comprometida.

Ante la situación descrita -sobre cuyos distintos casos se obtuvo notable experiencia en las dos últimas guerras, los importadores, exportadores y bancos se vieron obligados a establecer condiciones y modalidades que pasaron a ser características en los créditos; sólo en esa forma lograron continuar, en parte, sus transacciones, eludiendo la mayoría de las dificultades que por los motivos expuestos se originaban.

Así es como la banca ha abierto, negociado o pagado créditos sujetos a condiciones especiales, parte de las cuales mencionaremos citando aquéllas que se han presentado con más frecuencia y considerando las de mayor interés.

1. El comentario sobre las Reglas Internacionales hace referencia a los créditos documentados de pago contra presentación de conocimientos ferroviarios (Rail Road Bill of Lading). Señala que sólo están en uso en un reducido número de países, entre ellos el Reino Unido donde, por lo general, las empresas ferroviarias explotan simultáneamente líneas marítimas, y en los Estados Unidos, indicando que allí se les denomina "Rail Road Through Bill of Lading" o, con más exactitud "Uniform Through Export Bill of Lading".

La guerra obligó a que en los países citados, los exportadores difundieran la exigencia de que los créditos documentados se abrigaran sujetos a la condición de su previa liquidación contra entrega de dicho documento.

Las causas, en especial, fueron evitar al exportador la inmovilización de fondos, asegurando al comprador una adquisición que entra

forma no hubiera podido realizar. Para este último la operación era en cierto grado especulativa; compraba siguiendo una tendencia en alza de los precios, supeditada a que el conflicto cesara y experimentaran bruscos contrastes.

Los bancos que abrían a ordenaban la apertura del crédito consideraban muy especialmente la situación que por la causa citada podía soportar el importador y, por ello, en las condiciones de la operación establecían cláusulas eximiéndose de los riesgos.

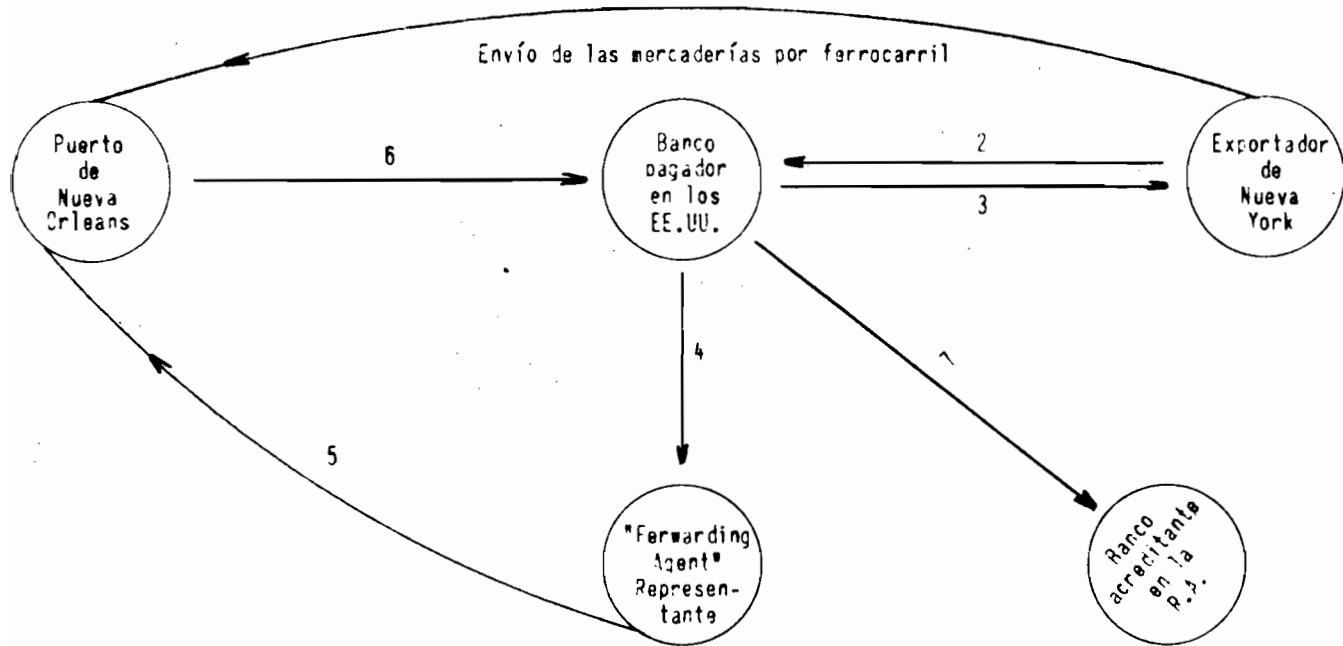
La modalidad que se comenta establece una técnica especial; a las partes que intervienen en la operación clásica se agrega un factor de gran importancia, que es el "Forwarding Agent", intermediario que se encarga de los trámites para el embarque, seguro y despacho de las mercaderías, como también de la obtención de los restantes documentos establecidos al abrir el crédito.

A continuación se transcribe una cláusula "tipo" en esta clase de créditos, pasando luego a explicar la técnica de estas operaciones:

"El pago se realizará bajo esta carta de crédito contra la presentación de factura comercial acompañada por un certificado de seguro y guía de ferrocarril (Rail Road Bill of Lading).

Los documentos necesarios se devolverán al señor (Forwarding agents - representantes) con una "trust receipt" comprometiéndose a efectuar el embarque y entregar a la agencia del banco en Nueva York los documentos de ultramar especificados en oportunidad (la referencia de éstos se hace en las condiciones del crédito) dentro del término del crédito (las condiciones pueden establecer aún vencido el crédito si fuera necesario).

Nos comprometemos a reembolsar a ese banco, al recibir su notificación, todo pago efectuado bajo este crédito, aún en el caso de que por cualquier circunstancia -



"tancia el embarque de la mercadería pagada mediante la
 "forma arriba citada no pudiera ser realizado en vapor
 "de ultramar dentro del término fijado en esta carta de
 "crédito, quedando el banco autorizado a pagar en cual-
 "quier fecha posterior los gastos de flete de ultramar
 "y seguros marítimos y de guerra contra los documentos
 "de embarque completos requeridos por el crédito.

Los gastos de almacenaje y de seguro mientras
 "la mercadería queda almacenada, si los hubiera, son por
 "cuenta de los tomadores y deben ser pagados en ad-
 "ción al monto del crédito".

La esquema que sigue y su posterior comentario permiten refe-
 rir con mayor facilidad el proceso de estas operaciones:

- 1 - El exportador envía las mercaderías por ferrocarril a un depósito en Nueva Orleans (EE. UU.).
- 2 - Luego remite al banco pagador la guía o conocimiento ferroviario (Rail Road Bill of Lading) acompañado de los documentos que exige el crédito.

- 3 - Analizados estos elementos y hallados de conformidad con las condiciones establecidas, el banco realiza el pago al beneficiario.
- 4 - Dicho banco entrega a un representante del importador (o a un "Forwarding agent" de confianza del mismo), contra "trust receipt", los documentos citados para que se encargue, en momento oportuno (cuando obtenga bodegas) de embarcar las mercaderías.
- 5 - El representante embarca y recibe el juego de conocimientos; previamente aseguró las mercaderías y obtuvo los documentos "menores", establecidos al abrir el crédito.
- 6 - Luego (el representante) envía al banco pagador dichos documentos.
- 7 - El banco pagador reembolsa al representante los gastos que ocasionó el embarque de las mercaderías y remite los documentos al banco acreditante en Buenos Aires para ser luego entregados al importador con el propósito de que entre en posesión de las mercaderías exportadas.

2. Las dificultades que la guerra impuso a la navegación de ultramar(30) originaron la adopción de un sistema, ya conocido, de créditos documentados cuyo pago se realiza contra recibo de depósito en bodega ("warehouse receipt").

Se trata de exportaciones cuyo pago debe realizarse contra presentación de un recibo que certifique haber depositado en una bodega ("warehouse receipt") (31) las mercaderías vendidas; éstas quedan allí a buen recaudo y a disposición ya sea del banco pagador, del importador o del banco acreditante, a la espera de una oportunidad para ser embarcadas a destino.

(30) a) Irregularidad en los servicios de transporte aerolíneo; b) dificultades transitorias en la navegación, p.e. períodos en que el Mar Báltico no es navegable; ésto es en los embarques originados por la situación de "naviclaris", caso de Suecia, donde para exportar eran necesarios esos documentos emitidos por los diversos bali garantes.

(31) En EE.UU., Inglaterra, Francia, etc., los depósitos se realizan en bodegas oficiales (En EE.UU. "Government bonded warehouses"); en nuestro país sólo las hay de empresas privadas y por costumbre se dan como depósitos fiscales a las de la Empresa Las Castañas.

El texto de un recibo por depósito en barraca suele ser el siguiente:

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1945.

Señor Gerente del Banco

S/D.

May señor nuestro:

Comunico a Vd. que hemos recibido de la firma D'Alvia e Hijos, Cangallo 462, Capital Federal, para ser depositados a nombre de ese Banco, por cuenta de Manuel Arpe, de Suecia, la siguiente mercadería:

10 tons. chapas acero azul, 2°
marca X.W.211/311 lotes Nos. 1
al 50.

Dicha mercadería queda depositada en nuestra barraca de la calle Avellaneda N° 757 y a sola disposición de ese Banco.

Para hacer uso de la mencionada mercadería será necesario dirigirnos una orden escrita.

El seguro de la mercadería y gastos de almacenaje han sido abonados por D'Alvia e Hijos, hasta el 26 de marzo de 1946.

Saludamos a Vd. atentamente.

El beneficiario del crédito debe entregar al banco pagador, junto con el recibo de depósito, los documentos que se han establecido en oportunidad: póliza o recibo cubriendo seguro en barraca, facturas comerciales, certificados de calidad y peso, etc.

Cuando en esta clase de créditos no se establece que el depósito de las mercaderías debe hacerse en una barraca determinada, el banco pagador deberá aceptar, a propuesta del exportador, aquella que a su juicio resulte conveniente debido a sus condiciones de seguridad, - buen crédito, etc.; en estos casos el banco no asume responsabilidad -

alguna.

Si el beneficiario propusiera algún depósito que el banco pagador considerara no reúne condiciones convenientes, este último debe consultar al banquero que abrió el crédito.

Si en el crédito se exige la posesión de permiso previo para exportar la mercadería (en el caso de estar ésta sujeta a tal requisito) el banco pagador debe tener especialmente en cuenta su plazo de validez; es suficiente que éste se halle en vigencia en el momento del pago. Hay créditos en los cuales se establece que la liquidación sólo podrá realizarse si la mercadería no está sujeta al permiso previo de exportación. Si entre las condiciones no se hiciera mención de tal requisito, el banco local puede de todas maneras realizar el pago, aun cuando la mercadería vendida se encontrara sujeta a permiso previo o prohibida su exportación ya que, la condición de pago contra "warehouse receipt", no está subordinada a las contingencias que pueden presentarse desde la contratación de la venta hasta el momento de estar realmente en condiciones de entregar las mercaderías.

Algunos créditos de esta naturaleza establecen que el pago contra certificado de depósito sólo podrá hacerse con posterioridad a determinada fecha; si se efectuara por anticipado, deberá realizarse contra presentación de documentos de embarque por mercaderías puestas a bordo (on board).

Seguro: Es corriente que el seguro por mercaderías en depósito se cubra en nuestro país en compañías locales; no obstante, aun cuando menos común, en algunos casos se estipula que la prima será abonada

por el importador en el extranjero, estando el riesgo a cargo de una compañía en el exterior. En el primer caso el banquero pagador debe vigilar lo estipulado en el contrato de seguro (póliza) teniendo en cuenta su vencimiento, procediendo a su renovación, etc., para todo ello queda con la póliza en su poder.

Gastos de depósito: El banquero pagador del crédito debe tener instrucciones concretas de su corresponsal sobre el plazo durante el cual el beneficiario se hará cargo del almacenaje; debe ser informado acerca de la persona que realizará el pago o a cargo de quién estará el costo del depósito; corresponde también tenga instrucciones precisas que le permitan cubrirse ante su comitente de los gastos respectivos en la forma que se hubiere convenido.

Embarque: Incumbe al beneficiario, salvo que el comprador o comitente extranjero hubiera designado al encargado de este trámite.

El banquero deberá estar autorizado, en virtud de las condiciones que se le comunicaron al abrir el crédito, a entregar el recibo de depósito al beneficiario o al embarcador designado, contra un "trust receipt", por el que se comprometen con él a entregar los conocimientos de embarque una vez que éste se realice.

Pago de los fletes: El crédito debe establecer si se pagará a destino o si debe ser pre-pagado; en este segundo caso, corresponde especificar las condiciones de pago y reembolso.

Divisas para el pago de estos créditos: Es fundamental para el banquero pagador que, el beneficiario de un crédito pagadero contra "un

warehouse receipt" haya cumplido con los requisitos de entrega de cambio oficial, es decir, que la cesión de divisas que es menester hacer al Banco Central en virtud de las disposiciones que rigen en materia de cambios, haya sido cumplida.

De tratarse de un exportador no autorizado, el formulario correspondiente deberá quedar en poder del banco local, para evitar dificultades o impedimentos al embarcar las mercaderías.

5. Las causas apuntadas al iniciar este capítulo explican en principio las razones que indujeren a utilizar durante la guerra créditos documentados cuyo pago se realiza contra presentación de facturas comerciales o certificados de fabricación. Consisten estos créditos en abonar al beneficiario el valor de su venta contra presentación de factura comercial o de un certificado de manufactura con el compromiso de embarcar.

Las cláusulas corrientes que se utilizan para identificar estas operaciones SON las siguientes:

- 1) "hasta £ 41.000:0:0 (cuarenta y un mil libras esterlinas) pagaderas en dos partes. La primera contra presentación de una simple factura comercial de los beneficiarios; la segunda y último pago será efectuado contra una segunda factura, cubriendo fletes, seguros, etc. y documentación de embarque (traducción).
- 2) "Se permite el pago de esta carta de crédito contra la presentación de factura comercial o certificado de manufactura, con compromiso de embarcar y entregar los documentos de embarque ..." (traducción).

En estas operaciones, como medida precaucional o de garantía, los bancos solían exigir al importador la siguiente condición:

"Al recibir notificación de esa Institución nos comprometemos a abonar en dólares norteamericanos (u otra divisa, según el caso) todo pago efectuado bajo esta carta de crédito (32), aun cuando el embarque de las mercancías objeto de esta operación, no se hubiera realizado ...".

Corresponde hacer notar que esta modalidad sólo la aceptaron algunos bancos del país cuando la solicitaban firmas de primer orden, clientes con amplia solvencia y en casos de mercancías cuya demanda, necesidad o nivel de precios justificaban la operación.

4. Durante la guerra los bancos se mostraron reacios a abrir créditos cuyo pago se realiza contra certificados de despacho por encomienda postal, debido al riesgo que les significaba. No obstante, en negocios cuyo beneficio lo justificaba aceptaban la apertura sujeta a condiciones que les ofrecieran garantías suficientes.

Los certificados que en estos casos otorga el correo, se limitan a señalar que se ha recibido la mercancía para su despacho, sin indicar en qué buque se realizará, la ruta a seguir ni la fecha de su embarque.

En épocas normales, a pesar de lo señalado, es fácil calcular cuánto puede tardar la recepción de los productos que así se adquieren pero, durante la guerra, ello ha sido imposible ya que era frecuente el cambio de ruta de los buques.

A los riesgos propios de esta operación, cuya referencia es obvia, se agrega el que puede soportar el banco acreditante si el con-

(32) Por lo general esta exigencia es cumplida transcurrido un plazo de sesenta días que se fija en el contrato de apertura del crédito.

trato establece que se otorgará al importador un "trust receipt" que le permita vender las mercaderías antes de liquidar el crédito (23). Un ejemplo, relato de un caso observado recientemente, ha de permitir apreciar el procedimiento de la operación y el riesgo de su financiación.

Una firma importadora del país adquirió una partida de cueros finos para peletería por un elevado valor; el pago al beneficiario debía realizarse contra presentación de certificado de despacho por encomienda postal. Avisado telegráficamente el banco de nuestra plaza sobre el cumplimiento del envío y su pago al exportador, procedió a poner los fondos a disposición del banquero de la India. Transcurrido un plazo que se consideraba excesivo sin que las mercaderías llegaran a destino, el banco solicitó al importador -de acuerdo con condiciones establecidas al abrir el crédito- el pago de su correspondiente valor. Este último no disponía en esos momentos de fondos suficientes; anteriormente no le había preocupado esa situación, no obstante establecer el crédito que podía exigírsele en determinado momento su cobertura, pues estimaba que ello era una condición pro-forma; además, había convenido con su banquero -también mediante cláusula en el contrato- que se le otorgaría un "trust receipt" para permitirle financiar el negocio, vendiendo las mercaderías mientras se hallaran en Aduana y pagando luego el valor del crédito.

Ante esta situación el banco que ordenó la apertura debía optar entre ejecutar al deudor o tolerar una espera cuyo plazo no podía estimar, solicitando mientras tanto al corresponsal en la India se in-

(23) Se han presentado circunstancias en las que bancos, sirviendo a propio y exclusivo riesgo han convenido con el importador en la aceptación de un "trust receipt", para la venta a terceros de las mercaderías.

formara sobre el curso o fin que había seguido el embarque. Optó por el
to último.

5. Los créditos cuyo pago se realiza contra "dock receipt" -no
dalidad conocida en la anterior contienda (1914/8)- tuvieron su origen
en la falta de barracas (por estar colmada su capacidad) donde deposi-
tar mercaderías vendidas a embarcar; por esa causa debieron ser coloca-
das en los muelles a la espera de buques para su transporte. Ultimanen-
te, aun cuando en menor escala, ha vuelto a presentarse esa situación en
los puertos norteamericanos.

En virtud de lo expuesto se abrieron créditos que estipulaban
que su pago debía realizarse contra recibo de depósito de mercaderías en
muelle "dock receipt". Es éste un documento que emite la compañía navig
ra que se encargará del transporte de las mercaderías; en él se señalan
las condiciones en que se han recibido los artículos, se especifica que
éstos se hallan exclusivamente a disposición del embarcador, compren-
tiéndose la citada compañía a emitir, en oportunidad, los respectivos co-
nocimientos marítimos.

Los bancos de los Estados Unidos han informado a los de nues-
tro país que por el "dock receipt" no se transfiere la propiedad o domi-
nio de las mercaderías al comprador (importador) o a la entidad que abrió
el crédito; se trata de simples recibos no negociables, provisionales,
que se libran hasta que el transportador pueda emitir los correspondien-
tes conocimientos. Como se aprecia, se trata de una operación extraordi-
nariamente riesgosa.

La aclaración hecha por los bancos estadounidenses tendría por

objeto desvincularse de los riesgos que asumirían por créditos cuya apertura fué ordenada en ese país.

6. Comentaremos ahora la técnica de los créditos documentados con doble juego de letras, los cuales, aun cuando su uso es muy poco frecuente, se ha considerado de interés referir por cuanto se ha observado que esta modalidad es aplicada en créditos documentados abiertos por algunos bancos mejicanos.

Al solicitar un importador la apertura de un crédito a favor de un vendedor extranjero y determinar en esa oportunidad las condiciones que se deben cumplir, como también los documentos necesarios, el banco ordenante establece que el beneficiario deberá emitir dos juegos de letras de cambio; uno de ellos (suponiendo que el crédito sea en dólares) a cargo del corresponsal en Nueva York que debe atender el reembolso facilitando al banco pagador la cobertura en divisas (dólares que el banco estadounidense pone a disposición de este último por cuenta del banco mejicano ordenante); el otro juego será emitida a cargo del importador.

En la forma señalada, el banquero ordenante cubre la eventualidad del incumplimiento por parte del importador ya que, de producirse esa situación, procedería al protesto de la letra ya aceptada en la forma habitual, sin que para ello nada tenga que ver el corresponsal pagador en el extranjero, que por reembolso hará efectiva independientemente la letra.

El sistema referido ha ido evolucionando hasta caer en desuso el empleo del doble juego de letras; suele librarse uno solo sobre

el correspondiente en Nueva York (en el caso que se comenta) emitido por el beneficiario del crédito o, en algunos casos, aún por el mismo banco negociador; este último se trata de un pago contra la documentación de embarque, el beneficiario firmaría aparte un recibo por el importe que se le abona. La emisión de una letra por el banquero negociador tiene por objeto reembolsarse en la forma convenida con el banco que abrió el crédito a su cargo.

7. El comercio entre Sud Africa y la Argentina adquirió durante la reciente guerra un incremento extraordinario que obligó a los exportadores de nuestro país a adaptarse a un régimen en sus transacciones distinto al habitual.

La banca en Sud Africa está integrada exclusivamente por tres instituciones internacionales: The Standard Bank of South Africa Limited; Barclays Bank (D.C. and C.) y Nederlandsche Bank voor Zuid Afrika.- Estas entidades siguiendo prácticas y normas de sus casas matrices han adoptado condiciones especiales para la apertura de créditos documentados.

En virtud del convenio concertado entre Gran Bretaña y la República Argentina los créditos comerciales que abre Sud Africa debenser liquidados exclusivamente en libras esterlinas que se denominan "especiales".

Técnica de estos créditos: se bosqueja a continuación, señalando sus ventajas, inconvenientes y las variantes impuestas por la práctica bancaria.

Tres son los sistemas cuya referencia sigue:

- a) un banco de Sud Africa solicita a otro en la Argentina que abra por su cuenta un crédito irrevocable pagadero en Buenos Aires, cuyo importe deberá reembolsarse contra una entidad bancaria determinada en Londres.

El primero de los bancos aludidos avisa de antemano al situado en Londres que el de Buenos Aires está autorizado para disponer de los fondos en virtud del precitado crédito.

En el caso comentado puede señalarse que el lugar legal del pago es Buenos Aires. El crédito al ser abierto irrevocable por el banco en la Argentina asume las características de confirmado, pues la entidad que lo abre no puede negar su responsabilidad. En este crédito las acepciones irrevocable y confirmado son sinónimas.

El pago debe realizarse sin letra de cambio y una vez pagado "no hay recurso" contra el exportador, por no existir letra y haber sido abierto el crédito en nuestro país.

- b) Un banco en Sud Africa abre un crédito en ese país a favor de un exportador argentino. El crédito es utilizable mediante letra a cargo del banco de Sud Africa. La entidad bancaria en la Argentina sólo interviene como avisadora sin asumir ningún riesgo (24).

El lugar legal del pago, en este caso, es Sud Africa. En esta operación hay letra y "recurso" del banco negociador contra el beneficiario.

- c) Un banco de Sud Africa abre un crédito documentado en ese país. El exportador argentino es avisado por un banco de esta plaza pero el pago debe hacerse en Londres mediante letra a la vista a cargo de la sucursal en Londres del banco sud africano. Este es un crédito de construcción triangular.

(24) Notadidad de muy poco uso, según por algunas del Central Británico de Finanzas.

El compromiso legal para el exportador argentino, en el caso comentado, está radicado en Sud Africa y el lugar del pago en Londres.

Los sistemas señalados tienen los siguientes inconvenientes y ventajas:

a) Inconvenientes:

Para el exportador.

- en el primer caso no los hay.
- en el segundo (b) tiene la contrapartida de la transacción en el extranjero (Sud Africa) sus intereses dependen de la justicia de ese país. Está expuesto a disposiciones sobre bloqueo de fondos; modificación del régimen cambiario en el país de destino; durante la guerra estaba también expuesto a contingencias de carácter militar del país importador; incidencia de las listas proclamadas, etc. Debe pagar intereses por el tiempo que la letra permanezca en viaje a Sud Africa; debe también soportar demoras.
- en el tercero (c) sufre los mismos inconvenientes que en el caso anterior, salvo que se confirme el crédito y/o se negocie sin recurso (no se subsanan los intereses por la letra en viaje).

Para el banco negociador.

- En el primero y segundo caso (a y b). A medida que negocia las letras, realiza una inversión en libras esterlinas y asume el compromiso ante el Banco Central de la República Argentina que, en virtud de las disposiciones en vigor puede solicitarle, llegado el caso, la entrega de las divisas provenientes de tales letras.

b) Ventajas:

Para el exportador.

- el primer caso podemos decir es "ideal" pues no le ofrece ningún inconveniente e implícitamente se le paga "sin recurso".

Para el banco negociador.

- en el tercero, el banco puede negociar las letras mediante su "Mail Credit" (35) contra un banco en Londres.

Cada uno de los bancos sudafricanos aludidos en párrafos anteriores ha impuesto variantes a las condiciones expresadas, las que mencionamos a continuación.

The Standard Bank of South Africa: En sus créditos se establece que sólo ha de enviar la letra a Londres, acompañándola de un certificado del banco de Buenos Aires en el que se expresa que los juegos de documentos han sido remitidos a Sud Africa siendo éstos coincidentes en un todo con las condiciones establecidas. Este sistema es práctico para los bancos argentinos.

Barclays Bank: establece - el banco negociador en Buenos Aires deberá remitir un juego completo de documentos (incluye la letra) a un banco en Londres; un juego completo al Barclays Bank en Sud Africa -casa bancaria que abrió el crédito- y, un tercer juego a la sucursal del Barclays Bank en Sud Africa, casa en el lugar o puerto de desembarco de las mercaderías.

Este sistema está concebido con lógica y gran sentido práctico para el importador sudafricano. El procedimiento citado permite: al banco en Londres, que aprecie la perfección del crédito al revisar también el juego completo de documentos; al banco que abrió el crédito (Bar

(35) "Mail Credit": Crédito de correo. Es una convención interbancaria por la cual corresponsales o banqueros del exterior autorizan a los de nuestro país a utilizar anticipadamente, mediante órdenes telegráficas, sumas que han de cubrir con la remesa por el primer correo de "papeles" (letras, giros o cheques) libradas en la divisa en que fué otorgado el crédito. Se construye por el tiempo que demora el correo en hacer llegar a destino las citadas sumas, oportunidad en que sus valores serán acreditados en cuenta.

elays Bank), que justifique ante el importador el cumplimiento exacto de lo estipulado y al Barclays Bank situado en el lugar de desembarque -que puede estar a varios días de ferrocarril de la localidad donde se ordenó abrir el crédito- al recibir el tercer juego de documentos le facilita el rápido desembarque de las mercaderías y el cumplimiento de los requisitos aduaneros para su despacho a plaza, sin tener que aguardar que la casa que abrió el crédito (Barclays Bank), le remita con tal fin los correspondientes documentos; en el último juego no se acompaña letra.

Nederlandsche Bank voor Zuid Afrika: Su sistema consiste en ordenar el envío de un juego completo de documentos a Londres y dos juegos por correos consecutivos al Nederlandsche en Sud Africa.

8. Los créditos documentados por importaciones de Suecia pueden clasificarse en tres grupos de acuerdo con sus características:

- a) sistema clásico; pago en Estocolmo contra entrega de los documentos de embarque;
- b) créditos pagaderos en Buenos Aires a la llegada de las mercaderías a puerto o a su despacho a plaza.

En las condiciones de estos créditos se estipula corrientemente:

- A) determinación de una fecha para el embarque en Suecia, o
- B) determinación de plazo para la llegada de las mercaderías al puerto de Buenos Aires.

En el primer caso (A) existieron serios inconvenientes durante la guerra; si el vapor salía de Gotemburgo y demoraba seis o siete meses

en el viaje, el importador argentino debía soportar esta eventualidad que le significaba un serio perjuicio. Si el buque se hubiera hundido, el importador se habría visto expuesto a una gran demora para el cobro del seguro pues, en esas circunstancias, eran numerosas las exigencias para la liquidación del siniestro ya que había que verificar, por vía legal u oficial, la forma, causas, nacionalidad del que había hundido la embarcación, etc.

En el segundo (B) hay más ventajas para el banco acreditante y para el importador argentino. Si el vapor demorara en el viaje más de lo normal o llegara a puerto después del plazo, el importador tiene la opción de no aceptar las mercaderías aduciendo que el crédito está vencido. Cabe destacar que en esta forma o sea, mediante esta cláusula, opera la mayoría de nuestros bancos.

b) pagaderos contra "warehouse receipt"; los bancos prudentes exigían en esta clase de créditos la cobertura inmediata de las divisas (coronas suecas). La banca de nuestro país opuso reparos para la concesión de estos créditos en virtud de la incertidumbre sobre posibles acontecimientos internacionales.

En diciembre de 1942 por causas propias de la guerra fué suspendido el tránsito marítimo entre Suecia y la Argentina. La medida sorprendió a los exportadores suecos con créditos abiertos a su favor estipulando fecha de embarque y negociación hasta enero de 1943.

Esos exportadores, en conocimiento de que por unos meses, debido a la causa citada, no zarparían buques de Suecia, se esforzaron por cargar inmediatamente las mercaderías vendidas en toda bodega disponible de buques destinados a nuestro país, presentando la documentación -

respectiva a los bancos suecos, los cuales, de acuerdo con las condiciones de los créditos, procedían a su liquidación; en el mes de enero esos bancos enviaron por vía aérea a los de la Argentina los documentos referidos; en el mes de mayo las mercaderías todavía estaban en el puerto de Gotemburgo.

Los exportadores de Suecia cobraron sus ventas porque los créditos (irrevocables) eran pagaderos contra presentación de documentos de embarque. Si hubiesen almacenado las mercaderías a la espera de que se solucionaran las dificultades creadas por la suspensión del tránsito marítimo, no hubieran podido liquidar estos negocios.

En la República Argentina sucedió algo parecido al conocerse la ocupación de determinados países europeos cuyos bancos habían ordenado aperturas de créditos para el pago de exportaciones. Los beneficiarios argentinos se apresuraron a embarcar con el objeto de poder liquidar sus ventas. Los buques partieron hacia sus destinos y en el viaje fueron detenidos por otros, beligerantes, que los obligaron a cambiar de ruta y a desembarcar las mercaderías en Londres, poniendo éstas a disposición de los gobiernos -allí exiliados- de los países a los que iban dirigidas. Tales gobiernos constituyeron en Inglaterra comisiones especiales que debían hacerse cargo de los embarques y poner en oportunidad a disposición de los bancos argentinos los fondos para el pago de las exportaciones.

Exportación a Suecia: En general se estableció que los créditos debían ser pagados en Buenos Aires contra presentación de documentos; pagos contra "warehouse receipt" o contra certificados de manufactura.



IV - RIESGOS Y RESPONSABILIDAD EN LOS CREDITOS DOCUMENTADOS

IV - RIESGOS Y RESPONSABILIDAD EN LOS CREDITOS DOCUMENTADOS

Constituyen un motivo de especial preocupación para los bancos y comerciantes los riesgos implícitos en los créditos documentados; la experiencia y el constante ajuste de las documentaciones a las características de estas operaciones han permitido adoptar recaudos que, traducidos en cláusulas o contracláusulas insertas en los contratos y documentos, - contrarrestan en su mayor parte esas eventualidades.

Los bancos mantienen frente a este problema una actitud previosora y, si bien los riesgos están siempre latentes, es tal el cuidado que emplean en salvaguardia de sus intereses y los de terceros que pocas veces resultan sorprendidos.

En la práctica, es corriente confundir los riesgos propios de la financiación de estas operaciones con los emergentes del contrato de compra-venta.

A continuación se refieren algunos riesgos que se ha considerado de interés enunciar:

1. Cuando los bancos proceden a la apertura de créditos documentados, consideran en principio la garantía que les significa la mercadería a importar y la solvencia del comprador.

Cuidan de tener un conocimiento lo más exacto posible de la política económica que sigue el país exportador y, por consiguiente, las restricciones que por tal motivo se podrían imponer a las mercaderías objeto del crédito; las modalidades de la banca negociadora, la importancia del tránsito marítimo, etc.

Es de fundamental importancia conocer la naturaleza de las mercaderías a importar (si son perecederas o no); el volumen de su consumo en el país adquirente; su precio y tendencia en un período dado -a fin de que no resulte sorpresiva su desvalorización-, como también establecer si la operación es especulativa, circunstancial o propia de los negocios del importador.

La anterior guerra europea (1914-18) dejó al respecto una sensible experiencia que ha servido de advertencia a nuestra banca y comercio. Como en la reciente contienda, la necesidad y el espíritu comercial incrementaron nuestras compras en los Estados Unidos (20) aún sabiendo que la evolución circunstancial de la producción en ese país y la falta de medios de transporte, no permitirían el despacho de las mercaderías en el tiempo habitual; es así como, en ciertos casos, los plazos de los créditos debieron ser renovados periódicamente, pues no se podía dar cumplimiento a la entrega o embarque de mercaderías; en otros se fijaron largos períodos como medida precaucional; en general, las compras se realizaron en firme quedando las mercaderías en los "docks" y barracas es-

(20) Al iniciarse la guerra ocurrió así; luego al declarar Estados Unidos como beligerante se redujeron notablemente sus exportaciones.

estadounidenses a la espera de una oportunidad propicia para embarcarse. Los productos adquiridos consistían, en su gran mayoría, en materias primas básicas para nuestra industria compradas a precios impuestos por la gran demanda, los cuales por ese motivo habían llegado a un nivel muy superior al normal.

En 1918, ante rumores de paz, los importadores restringieron notablemente la demanda; luego, al concretarse aquélla la detuvieron; - por lógica consecuencia el "standard" de precios reflejó esa situación.

La presunción de una nueva era industrial de posguerra y las nuevas ofertas de productos similares o iguales a los adquiridos, hicieron bajar los precios; la baja fué acentuándose rápidamente y el pánico hizo presa en el comercio importador, el que veía reducir en forma alarmante en el país y en el exterior el valor de su "stock"; sus activos se descapitalizaban vertiginosamente con la inquietante perspectiva de que esa causa pudiera impedir el cumplimiento de sus obligaciones.

La situación descrita sorprendió a algunos banqueros demasiado confiados; la mayoría de ellos había adoptado recaudos que, finalmente, resultaron poco eficaces; los conocimientos a la orden del banco o endosados en blanco, que les daban el máximo de garantía -ya que significaban la posesión de las mercaderías- fueron el primer contraste; la garantía existió cuando el valor de los productos guardaba relación con el del crédito otorgado pero, en esos momentos, entre uno y otro había un extraordinario desequilibrio.

El incumplimiento por parte de los compradores obligó a los banqueros a ofrecer en pública subasta los productos importados, el valor que obtuvieron en la venta no cubrió la suma abonada en el exterior,

razón que dió lugar a que se siguiera acción judicial contra los importadores para poder cubrir la diferencia. Los trastornos que ocasionó esta situación fueron innumerables y la liquidación, cuando tocó a su fin, no alcanzó en muchos casos a cubrir el valor de los créditos y los gastos originados.

2. Cuando el banco notificador avisa al exportador, transcribiendo los términos de la comunicación de su corresponsal, que ha sido abierto un crédito a su favor sujeto a determinadas condiciones de pago, aquel debe revisar cuidadosamente el texto de la carta de crédito para comprobar si puede cumplirlas en todo su alcance.

Las condiciones pueden diferir con las establecidas debido a circunstancias de diversa naturaleza; unas veces sugeridas posteriormente al importador por el banco que abrió el crédito, otras por disposiciones gubernamentales del país del comprador o por causas imprevistas en el momento de concertar la compra-venta y, también, por error o descuido.

De existir diferencias entre unos y otros términos o condiciones que no correspondan o a las que no se pueda dar cumplimiento, el exportador debe exigir sin demora su modificación pues, la rapidez con que evolucionan los acontecimientos, podría causar una pérdida de interés por parte del comprador en la operación convenida y, por ello, eludiera hacer modificaciones con el propósito de no realizar el negocio.

Los bancos aconsejan al comercio exportador que adopte precauciones para el buen fin de los negocios amparados por créditos documentados y señalan que las divergencias que pueden surgir entre los docu-

mentos y la carta de crédito, aunque parezcan triviales o de simple carácter técnico, pueden ser motivo suficiente para rechazar la operación.

Es por ello que antes de proceder a la liquidación o negociación de un crédito, los bancos revisan detenidamente los documentos y si hallan diferencias entre los términos en que les fué comunicada la apertura, los devuelven al exportador para su ajuste, señalándole que de no concordar éstos con las condiciones establecidas, existe la posibilidad de que no se pague o se rechace la letra.

No obstante, si por razones especiales, el beneficiario decidiera no ajustar sus documentos a los términos del crédito, el banquero puede negociárselo exigiendo en tal caso una "carta de garantía" que será cancelada cuando el comprador haya dado su conformidad; tal garantía sólo existe para el banquero pues si el banco acreditante o el comprador no dieran su conformidad fundados en que los documentos no son perfectos el embarque correría, en principio y por esa causa, por cuenta y riesgo del banco pagador, quien iría luego contra el exportador.

Una gentileza más de las muchas que ha tenido nuestra banca al prestar su colaboración para esta tesis nos permite relatar a continuación algunos argumentos que emplean los corresponsales para no pagar o rechazar letras y documentos de embarques negociados:

1. En plena guerra: documentos con fecha atrasada (stale documents). El exportador por causas imprevistas se presenta a negociar los documentos de embarque - luego que zarpó el buque portador de las mercaderías. En algunos casos ha sucedido, por esta causa, que los artículos llegaron a destino antes que los documentos creando al importador serias dificultades que dieron motivo al rechazo de los créditos. Ante esta situación, los bancos de los Estados Unidos han fijado para la negociación una tolerancia de 10 días; no obstante, los documentos "stale" no se aceptan sin garantía o sin consultar con el banco acreditante en

tes de liquidar el crédito; nuestra banca no ha ligado en general a tal arreglo y sólo se conocen casos como el citado en operaciones con firmas del Brasil.

2. Descripción de la mercadería que no concordaba exactamente con los términos del crédito (citamos como ejemplo el caso de un banco inglés cuyo crédito establecía "toallas", indicando los documentos "toallas de algodón").
3. El crédito exigía certificado de origen y factura consular. Fué presentado un solo certificado, incorporando ambos requisitos, pero el banco emisor del crédito se negó a aceptarlo exigiendo documentos individuales. Cuando esos elementos, separados, se presentaron, el pago fué rechazado nuevamente en razón de que ellos llevaban fecha atrasada.
4. Envío de los documentos en forma incorrecta. Las condiciones del crédito establecían que debían enviarse al banco acreditante, por avión, dos conocimientos acompañados de la letra y el importador uno; por error se enviaron todos al banco.
5. Conocimientos de embarque "unclean", es decir que llevaban "observaciones" de la compañía naviera referentes al embarque.
6. Conocimientos de embarque sin la cláusula "recibido a bordo".
7. Factura consular o "Appendix B" no completado o sin firmar.
8. Un juego de documentos por mercaderías separadas por dos créditos (del mismo banco). El banco emisor motivó el rechazo por el hecho de que los términos de los respectivos créditos no contenían cláusula alguna que autorizara tal consolidación.
9. La carta de renesa del banco pagador o negociador lleva fecha posterior a la del vencimiento del crédito.
10. El valor facturado y en otro caso la cantidad (volumen) de la mercadería excede en un máximo o mínimo del importe de la carta de crédito, no obstante que el beneficiario no había sobrado la diferencia.
11. El seguro no cubría el valor facturado.

12. Embarques sobre cubierta cuando no han sido expresamente autorizados en el crédito.
13. Cuando la cantidad de mercadería embarcada exceda de la establecida en la carta de crédito.
14. Asignando el precio de la mercadería en forma incorrecta, como por ejemplo: C.I.F. Cristóbal en lugar de C.I.F. Panamá.
15. Por haber incluido gastos que no estaban autorizados en el crédito, como ser: diferencia de cambio; gastos de embalaje; excedente de flete; etc.

En los últimos cuatro años las circunstancias permitieron la expansión de nuestras exportaciones a ciertos países. Algunos del continente americano y otros de Europa y de Sud Africa, desviaron gran parte de sus compras hacia la Argentina. Los nuevos compradores, acostumbrados a la calidad y precios de los mercados tradicionales, si bien continuaban realizando sus adquisiciones en nuestro país, se mantenían a la expectativa de acontecimientos extraordinarios en la política internacional, que permitieran vislumbrar la terminación de la guerra; cuando éstos se producían se observaba una inmediata contracción en las compras, que obedecía a la esperanza de poderlas realizar en los antiguos mercados, dentro de un breve plazo y a precios más bajos.

Estos hechos, dentro del período que comprendió la reciente contienda han incidido, en varias oportunidades, en forma perjudicial para nuestros exportadores.

El comercio con Sud Africa se ha realizado afrontando la escasez de bodegas marítimas y la irregularidad y atraso con que llegaban a nuestro puerto los buques. Por lo expuesto, era corriente que nuestros exportadores no pudieran embarcar los productos vendidos -mediante créditos documentados- dentro del plazo que se fijaba para el embarque o pa

ra la validez del crédito. Lo señalado no resultaba un contratiempo; por regla general, los importadores sudafricanos concesores de estas anomalías accedieron en toda oportunidad a prorrogar los términos de vigencia.

Con motivo de la reunión que los "tres grandes" (Roosevelt - Churchill y Stalin) celebraron en Teherán, se presumió que la contienda finalizaría en un plazo más o menos breve; corrieron rumores de que ella concluiría, en virtud de las medidas adoptadas en esa oportunidad, aproximadamente para julio de 1944.

Convencidos de que el rumor tenía fundamento, los compradores sudafricanos, por las causas a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, buscaron eludir sus compromisos rechazando unas veces la renovación de los créditos, escudándose otras en divergencias de carácter técnico. Cuando nuestros exportadores, como lo hacían de práctica, requirieron se les ampliara el plazo de los créditos arguyendo, al igual que en otras oportunidades, que no había bodegas disponibles, observaron con sorpresa que no obtenían respuesta. Ante esa situación recurrieron a sus banqueros, quienes intercedieron ante los bancos que habían otorgado o abierto los créditos. Las respuestas recibidas fueron pocas y, en esencia, se decía que en los créditos se habían establecido plazos de validez que, al no ser cumplidos, invalidaban las operaciones; se agregaba, complementado lo expuesto, que los permisos de importación que poseían los compradores sudafricanos tenían vigencia por el mismo plazo que se había establecido en la apertura de los créditos.

Por ese motivo muchos fueron los exportadores que, después de haber adquirido o elaborado productos cuya venta estaba ya realizada sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, tuvieron que afrontar

tar una situación difícil, al quedar de hecho anulada la operación. Otros que habían logrado facilidades bancarias para financiar sus operaciones se vieron obligados a hacer frente a serios compromisos, con la dificultad de que no era posible vender en plaza esos productos a precios de exportación.

Es dable señalar que en tales casos nuestra banca no corrió riesgos, pues es elemental no negociar créditos vencidos. Las eventualidades fueron soportadas por nuestros exportadores; el quebranto sufrido por los bancos no provino de las condiciones o características propias del crédito, sino -en los casos en que así procedieron- por haber financiado las exportaciones facilitando los medios para que los beneficiarios adquirieran o fabricaran las mercaderías que habían vendido sin pagar.

3. Han sido frecuentes los créditos para exportar cuya liquidación debía hacerse contra presentación de certificados de depósito en bodega (warehouse receipt).

Esta modalidad involucraba un riesgo que podía traducirse en un quebranto si en el país exportador se prohibía la salida de productos que ya habían sido adquiridos y pagados en virtud de un crédito de esa naturaleza.

Citaremos un ejemplo: Una firma argentina adquirió mercaderías en el exterior y como era notoria la falta de medios de transporte, se había establecido entre las condiciones que la compra se efectuaría amparada por un crédito documentado pagadero contra "warehouse receipt". Liquidada la operación y aún en depósito las mercaderías, el gobierno

del país exportador prohibió su salida. El crédito fué liquidado en su oportunidad, habiendo las partes cumplido con todas las condiciones impuestas; la medida prohibitiva incidió, por natural gravitación, en una baja en el precio del producto en su propio mercado.

En este caso no cupo reclamación alguna entre las partes pues se trataba de una situación de fuerza mayor, imposible de prever. Quedó entonces como único recurso la venta de las mercaderías en su mercado de origen, aunque habiendo que su precio, por la causa señalada, no había de cubrir el valor que el banco liquidó al beneficiario.

El riesgo, en este caso, debería recaer exclusivamente en el banco acreditante y en el importador, pero la banca de nuestro país, al abrir créditos bajo esta condición, se escuda contra posibles eventualidades agregando cláusulas como la siguiente: "Si por una razón cualquiera después de efectuado un pago o aceptación de letra por parte del corresponsal de su propia sucursal o de su casa matriz en virtud de este crédito, no se pudiera embarcar, despachar o importar en el país de destino la mercadería objeto de este crédito o si por una razón cualquiera no llegaran al banco los documentos correspondientes, no será responsable el banco y, el cliente, deberá reembolsar a éste, de acuerdo con las condiciones establecidas, etc."

El riesgo en estos casos debido a la cláusula mencionada corre exclusivamente por cuenta del importador.

4. En lo que se refiere a los riesgos por la calidad de las mercaderías cuya venta se amparó por un crédito documentado, se ha presentado el siguiente caso:

Una firma exportadora argentina había vendido a otra del exterior una partida de casimires; en las condiciones del crédito se estableció que las telas debían poseer un porcentaje determinado de algodón y lana. El crédito había sido confirmado.

Se cumplieron sin ninguna dificultad todas las formalidades del caso; el banco negoció los documentos y las mercaderías se enviaron a destino.

Poco tiempo después el banco negociador recibió del acreditante una comunicación en la que se le decía que la operación no se ajustaba a las condiciones concertadas, motivo por el cual rechazaban la documentación (el permiso de importación señala los porcentajes de mezcla y el precio de la mercaderías; los derechos aduaneros están establecidos de acuerdo con la calidad del producto). Se hicieron las averiguaciones pertinentes que dieron por resultado conocer que el exportador argentino había remitido mercaderías de calidad superior a la que se había convenido (con un porcentaje de lana mayor al fijado), siendo éste el causal del rechazo.

Hechos como el relatado ocurrieron en el período final de la anterior guerra europea; los importadores extranjeros vislumbraban la finalización del conflicto y al concebir que los productos ya adquiridos en nuestro país podrían comprarlos en un plazo breve a un precio más conveniente buscaron excusas para eludir o demorar sus compromisos.

Si bien los bancos no asumen responsabilidad por la calidad de las mercaderías objeto del crédito, la institución que en el caso mencionado negoció los documentos, soportó un riesgo realizando el pago con la absoluta seguridad de que se cumplirían las condiciones del crédito

que había confirmado.

En circunstancias como la expuesta el banquero exige al exportador el reintegro del importe correspondiente a la negociación; en estos casos es grande el riesgo para los bancos y puede derivar en un quebranto si la solvencia del exportador fuera insuficiente y no le permitiera devolver el importe percibido.

El exportador, además de la obligación de restituir al banco el valor del pago o de la negociación, se halla con las mercaderías en el extranjero en donde puede resultarle muy difícil volverlas a vender reagrándose la situación si tuviera que traerlas nuevamente al país.

5. En todo contrato por apertura de un crédito, los bancos establecen claramente que no se responsabilizan por la validez de los documentos que se presentan al banco negociador, ni por la calidad y cantidad de las mercaderías. Las reglas internacionales y los acuerdos interbancarios (37) de diversos países señalan concretamente la exención de responsabilidad para los bancos, en cuanto a los documentos por: su forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, efecto legal, validez, errores de interpretación en sus términos técnicos, etc. y, respecto de las mercaderías por: su designación, cantidad, peso, calidad, condiciones, embalaje, entrega, valor, especie, precio, etc.

Lo señalado es motivo suficiente para que el importador, antes de abrir un crédito que beneficie a un vendedor que desconoce, solí

(37) En las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentados: Viena 1923, en su art. 11; Acuerdos entre los bancos alemanes adheridos a la Asociación Bancaria de Berlín (1.1.1923); Unión Syndicat de Banqueros de París y de las Provincias (14.1.1924), etc.

ente a su banquero obtenga informes previos sobre la solvencia moral y material de aquél, ya que, si procediera de mala fe, podría embarcar mercaderías de calidad inferior a la establecida al concertar el negocio o remitir productos oarantes de valor. En este caso -de fraude- el banco negociador si ha confirmado el crédito, está obligado a realizar el pago contra presentación de los documentos, siempre que ellos estén completamente de acuerdo con la carta de crédito; si los conocimientos, pólizas, facturas, etc. están extendidos en forma el banquero no puede pagar el pago.

6. Las mercaderías adquiridas mediante un crédito documentado viajan por cuenta y riesgo del importador; razón por la cual éste debe tener exacto conocimiento sobre la experiencia del vendedor.

Si el exportador fuera intermediario o comisionista, es necesario que el comprador esté informado sobre su capacidad en el ramo en que actúa, pues aquél podría ser sorprendido en su buena fe por falta de conocimientos técnicos al comprar lo que debe enviar. No sólo el vendedor debe tener capacidad tecnológica sino que debe poseer experiencia en otros aspectos que, aunque parezcan secundarios, tienen gran importancia para el buen fin de un negocio. Debe pensar, por ejemplo, si sabrá hacer cubrir todos los riesgos inherentes al seguro, si tendrá en cuenta -en este caso- ciertos detalles tales como "embarcar sobre cubierta" sin cuidar que la póliza de seguros no cubra tal forma de embarque, conviene conocer si tiene experiencia sobre el acondicionamiento que corresponde dar a las mercaderías al embarcarlas, es decir, si al estibarlas no serán afectadas por el calor de las máquinas, etc. No cabe duda que siem

pre existen asesores sobre asuntos como los enunciados pero su interés es relativamente precario y no cuidan los detalles en la misma forma en que lo haría el propio interesado.

Existen además otros factores que representan riesgos para el importador, que podrían fácilmente evitarse mediante el asesoramiento previo del banquero que intermedia; como es de imaginar nadie más interesado -a excepción del comprador- en el buen fin del negocio que el que facilita el crédito, quien, por su organización, es el que está en mejores condiciones para obtener informes sobre la capacidad económica, técnica y moral del vendedor, a favor del que ha de abrir el crédito.

7. Hemos dicho que las mercaderías viajan por cuenta y riesgo del comprador. Son diversas y complejas las cláusulas que contienen las pólizas de seguros marítimos, en especial, las emitidas en momentos como los que atravesamos hace algún tiempo; por ello, el importador debió prestar especial cuidado a los riesgos que correspondían cubrir al realizar un embarque.

Si la venta se hubiera realizado C.I.F. el exportador es el que contrata el seguro y corre con el pago de la prima, sobre prima o tasas que corresponda, debe en oportunidad enseñar la póliza que entregará con los demás documentos al banco negociador para cobrar la carta de crédito. Si el exportador tiene experiencia, no sería este acto un motivo de preocupación para el comprador; no obstante, al concertar la operación conviene mencionar claramente en el contrato de compra-venta los riesgos que deben ser cubiertos, para evitar posteriores mal entendidos.

Si el importador no tuviera absoluta confianza de que el seguro será realizado cubriendo todos los riesgos posibles a su juicio, al realizar la compra C. and F., debería tomar el seguro a su cargo, el cual puede concertarlo con alguna compañía en el país; esto, le permitiría aprovechar la experiencia de técnicos conocidos por él y saber a ciencia cierta qué riesgos correrá la mercadería en viaje; cubriéndolos en la forma que le resulte más conveniente.

No obstante el alto concepto que en general gozan las empresas aseguradoras del extranjero en nuestro país, la última contienda creó numerosas dificultades que, desde la demora en las comunicaciones, hasta las restricciones en las transferencias de fondos (bloqueo, limitaciones para ciertos pagos, etc.) han originado inconveniente en los casos de liquidación de siniestros; por ello la contratación de los seguros en nuestro país, a pesar de que es costumbre tradicional del comercio hacerla en el exterior, aparejaría ventajas de importancia pues en principio se evitarían tales inconvenientes. En caso de litigios, muy comunes por cierto cuando se produce un siniestro, siempre sería más fácil para el importador litigar ante nuestros tribunales y con las compañías radicadas en el país que hacerlo en el exterior.

8. Al iniciarse las hostilidades entre los Estados Unidos y el Japón los riesgos en el transporte marítimo "Vía Pacífico" aumentaron en forma notable. Ante esa situación algunas empresas navieras de esa nación -autorizadas por la Comisión Marítima del país mencionado en primer término- agregaron cláusulas a los conocimientos de embarque que establecían un aumento en el precio de los fletes, mediante sobretasas,

las que serían aplicables estando aún el buque en viaje al tenerse conocimiento de que un mayor peligro los amenazaba (por ejemplo la proximidad de un submarino enemigo).

Este procedimiento, del cual tenemos entendido nuestra banca y comercio no ha tenido experiencia, habría incidido en forma sorprendente en el costo de las mercaderías ya adquiridas o en viaje. Al importador le resultaría un compromiso imprevisto y al banco que abrió el crédito un riesgo que podría ser de importancia si el importador tuviera pérdidas al negociar las mercaderías.

Aun cuando no se ha podido conocer concretamente si este procedimiento originó dificultades o dió lugar a litigios, se ha citado por considerarlo de interés.

9. En la oportunidad citada en el caso anterior, algunas empresas navieras de los Estados Unidos optaron por agregar a sus conocimientos una cláusula por la que, a requerimiento de la Comisión Marítima de ese país, el cargador debía cumplir con toda instrucción o pedido que emanara de dicha Comisión. La descarga imprevista de mercaderías en viaje en puertos que no son los de destino (38), si se recibían instrucciones en ese sentido, no podía considerarse como una falta a la obligación contraída para el transportador.

Este hecho -del que no se tienen noticias haya ocurrido en nuestro país- significaría un serio riesgo para el banquero y el comprador que abrió el crédito. Se trata de un caso especial, ocurrido en plena guerra, que no tiene relación con los "arribos forzados" en tiempos normales, cuyas consecuencias están cubiertas por el riesgo de "ave

(38) Los casos citados en los puntos 8 y 9 no proceden de fuente concreta; no obstante se ha considerado de interés hacer su comentario.

ría general".

10. Si el crédito ha sido abierto a favor de firmas exportadoras del país a las que se incluyó en "listas negras" y confirmado por el banco negociador, siendo éste de la nacionalidad del país que incluyó en la lista negra al exportador, no le queda otro recurso que negociar el crédito. Si no lo hubiera confirmado, el exportador podría buscar negociarlo en otro banco. Es este un caso complejo pues el banco negociador accidental podría verse en un serio conflicto.

11. Últimamente las compañías aseguradoras de los Estados Unidos incluían cláusulas en sus pólizas que las eximían del riesgo cuando los buques se desviaran de su ruta.

De esta manera aparece un riesgo más, por ser común que los buques, en épocas de guerra y en caso de peligro, se aparten de sus itinerarios.

También en los créditos que prevén la cobertura del seguro de guerra en nuestro país, se ha notado que algunas pólizas llevaban la siguiente cláusula:

"El riesgo de guerra queda cubierto por esta póliza siempre que la mercadería asegurada en ningún momento durante el viaje sea propiedad de cualquier Gobierno o de cualquier persona, firma o corporación (incluidos todos aquéllos domiciliados en territorio neutral) quienes sean enemigos del Reino Unido o cualquiera de sus aliados".

Esta condición es un motivo más para que carezcan de amparo, en ciertas oportunidades, las mercaderías embarcadas y, por lo tanto, exista riesgo para el importador y el banquero. Estos últimos rechaza-

Exención de compromisos y responsabilidad para los Bancos, en cuanto a:

(1)

Normas adoptadas por los Bancos de Nueva York con respecto a las aperturas de créditos para el comercio de exportación.

Conferencia de 1920

Acuerdos para el servicio de la apertura de crédito documentado establecidos entre los Bancos Alemanes adheridos a la Asociación Bancaria de Berlín.

1 de enero de 1923

Cláusulas y modalidades aplicables a la apertura de créditos documentados adoptadas por la Unión Sindical de Banqueros de París y de las Provincias, en su sesión del 14 de enero de 1924.

Normas relativas a los montados utilizables a bordo de mercaderías por mar.

5 de enero de 1924

Documentos

- Forma;
- Suficiencia;
- Exactitud;
- Autenticidad;
- Eficacia legal.

Por su autenticidad:
Validez;
Falsificaciones;
Errores de interpretación de términos técnicos; (Art. 7)
Traducciones;
Que estén completos.

Los bancos no serán tenidos por responsables en cuanto al conocimiento si las mercaderías fueron consignadas contra el ejemplar tenido habitualmente por el armador o capitán o si el número de los ejemplares no está especificado o lo está inexactamente.

Declinan responsabilidad respecto a:

tenor;
regularidad;
autenticidad.

- Veracidad;
- Exactitud;
- Regularidad;
- Validez;
- Consistencia;
- Contenido;

Mercaderías que representan los documentos

- Descripción;
- Calidad;
- Cantidad;
- Condiciones;
- Valor.

Por su especie:
Cantidad;
Calidad. (Art. 7)

Por su naturaleza:
Cantidad;
Precio;
Calidad.

Encargados del transporte; aseguradores; expedidores; o cualquier otra persona

- Buena fe;
- Hechos.

Por el cumplimiento de obligaciones que el beneficiario vendedor tiene hacia el mandante (Art. 7).
Por la solvencia de la Compañía de Seguros y sus agentes.
Por la fidelidad del depositario de mercaderías.

Por solvencia de la empresa o Compañía de seguros.

- Solvencia;
- Notoriedad.

Correspondencia y Documentos

Declinan responsabilidad:
Si ciertos riesgos especiales no están cubiertos en la póliza;
Sobre la exactitud de la traducción de los términos;
Condiciones generales impresas en los documentos;

- Cláusulas contenidas en los conocimientos certificados (Art. 1)
- Imperfecta correspondencia de términos técnicos o usados a menudo y en diversos idiomas

| | | | | |
|---|--|---|--|---|
| <p>Normas aplicables a los créditos documentados (Institución Sindical de la y de las Provincias del 14 de enero)</p> | <p>Normas relativas a los créditos documentados utilizables en Italia, respecto de mercaderías a transportarse por mar. 5 de enero de 1925</p> | <p>Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentados. Cámara de Comercio Internacional VII Congreso en Viena 1933</p> | <p>Proyecto de Convención redactado por el Comité de Abogados de los Bancos de la Capital Federal, para fijar las Reglas, Usos y Costumbres de los Bancos de la República Argentina para la apertura de Créditos Documentados.</p> | <p>Proyecto de legislación sobre créditos documentados - Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. 1943</p> |
|---|--|---|--|---|

| | | | | |
|--|---|---|---|---|
| <p>Señalados por regente al conocimiento de los consignatarios tenidos haber armador o capitán o los ejemplares no es o se está inexacta - responsabilidad respecto a:</p> | <p>(Art. 15) - Veracidad; - Exactitud; - Regularidad; - Validez; - Consistencia; - Contenido;</p> | <p>Por su forma: Suficiencia; Exactitud; Autenticidad; Falsificación; Efecto legal. (Art. 11)</p> | <p>Por la forma: Eficiencia; Autenticidad; Firmas; Validez; Efectos; Condiciones generales impresas; Consecuencias legales.</p> | <p>Si omite exhibir otros documentos adicionales, no contrae responsabilidad, si es que éstos no han sido indicados. No está obligado a comprobar si los documentos se ajustan a las condiciones del contrato originario.</p> |
|--|---|---|---|---|

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | <p>Por su designación: Cantidad; Peso; Calidad; Condiciones; Embalaje; Entrega; Valor. (Art. 11)</p> | <p>Por la descripción: Cantidad; Calidad; Medida; Embalaje; Peso; Acondicionamiento; Manipuleo; Valor de las mercaderías.</p> | |
|--|--|--|---|--|

| | | | | |
|------------------------------|---|--|---|--|
| <p>La empresa o Compañía</p> | <p>(Art. 16) - Solvencia; - Heterogeneidad.</p> | <p>Por su solvencia: Reputación; Buena fe; Actos, etc. (Art. 11)</p> | <p>Por la identidad: Solvencia; Actos. Por las consecuencias jurídicas entre los particulares o instituciones que en cualquier forma o modo tuvieren interés en los créditos que se abran.</p> | |
|------------------------------|---|--|---|--|

| | | | | |
|---|---|--|--|---|
| <p>Responsabilidad: Reglas especiales no en la póliza; Fidelidad de la traducción; Reglas impresas en</p> | <p>(Art. 16) - Cláusulas contenidas y emitidas en los conocimientos, pólizas o certificados (Art. 16). - Imperfecta correspondencia de los términos técnicos o calificativos usados a menudo y necesariamente</p> | <p>Por errores en la transmisión: Falsificación; Mutilación; Errores de interpretación u otros; Traducción; Interrupción de transmisión. (Art. 12)</p> | <p>- Falta de concordancia en los términos técnicos; - Calificaciones que se usan en distintos idiomas a la vez; - Error de transmisión; - Mutilación; - Interrupción;</p> | <p>- Discordancia en los términos técnicos o calificaciones que se usan en distintos idiomas; - Negociación de ejemplares del conocimiento que no se hayan entregado. (Art. 37) - Si se ha indicado expreso contra la</p> |
|---|---|--|--|---|

| | | | | | |
|--|---|---|--|--|----------|
| Encargados del transporte; aseguradores; expedidores; o cualquier otra persona | <ul style="list-style-type: none"> - Fianza fe; - Hechos. | <p>Por el cumplimiento de obligaciones que el beneficiario vendedor tiene hacia el mandante (Art. 7).</p> <p>Por la solvencia de la Compañía de Seguros y sus agentes.</p> <p>Por la fidelidad del depositario de mercaderías.</p> | <p>Por solvencia de la empresa o Compañía de seguros.</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Solvencia; - Retardidad. | (Art. 1) |
| Correspondencia y documentos | | | <p>Declinan responsabilidad:</p> <p>Si ciertos riesgos especiales no están cubiertos en la póliza;</p> <p>Sobre la exactitud de la traducción de los términos;</p> <p>Condiciones generales impresas en los documentos;</p> <p>Correspondencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> Pérdida; Retardo; Utilizaciones; Errores; Falta de transmisión. | <ul style="list-style-type: none"> - Cláusulas contenidas y emitidas en los conocimientos, nóminas o certificados (Art. 16). - Imperfecta correspondencia de términos técnicos o calificados usados a menudo y necesarios en diversos idiomas (Art. 21) - Retardo; - Pérdida; - Transmisión errónea (Art. 3). | |
| Intervención de actividades de la Banca | | <p>No asumen responsabilidad por la suspensión del trabajo, especialmente si es debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revueltas; - Disposiciones de la autoridad; - Huelgas; - Cierres. | <p>Por huelgas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cierre patronal; Sublevación; Cualquier acto de fuerza mayor; Acontecimientos independientes de la voluntad del Banco. | | |
| Utilización de servicios de otros Bancos | | <p>Si los Bancos comunican por orden de otros la apertura de un crédito irrevocable (no confirmado) lo hacen sin responsabilidad alguna para ellos (Art. 1).</p> <p>Si los Bancos deben de servirse de terceros para el desenvolvimiento de la operación, responden sólo de la culpa en la que incurrieren en la transmisión de la orden, si los terceros están designados por el mandante, si la elección la hacen ellos responden sólo por la diligencia en la elección (Art. 4).</p> | | | |

(1) - Hay casos en que la negación de ciertas condiciones implican un deslinde de responsabilidad, éstos no se han considerado en este cuadro el que sólo refiere los que en forma termin

En este capítulo se han dado a conocer sólo algunos de los riesgos más comunes, aun cuando existen muchos otros de menor significación, que por esa causa dejamos de citar, ante la evidencia de que en el transcurso del tiempo aparecerán otros nuevos.

- - -

V - RECIBO DE CONFIANZA - "TRUST RECEIPT"

CLAUSULA ROJA "RED CLAUSE".

RECIBO DE CONFIANZA "TRUST RECEIPT"

1. Definición y origen.
 2. Objeto y uso.
 3. Principales riesgos bancarios.
 4. El Recibo de Confianza y su concesión por los bancos de la República Argentina:
 - a) Para la adquisición de cambio destinado al pago de importaciones;
 - b) Para revisar las mercaderías importadas;
 - c) Para analizar productos adquiridos en el exterior, y
 - d) Para permitir el embarque de mercaderías vendidas mediante créditos documentados liquidados contra "warehouse receipt".
 5. Recibo de confianza ordenado por importadores cuando el pago de las mercaderías debe realizarse antes de su embarque.
-

V - RECIBO DE CONFIANZA - "TRUST RECEIPT"

Como complemento al estudio sobre los diversos aspectos del crédito documentado, se considera oportuno hacer un breve comentario sobre el "trust receipt", práctica cuyo uso se va generalizando cada vez más y, en muchos casos, como se ha visto en capítulos anteriores y se expone a continuación, forma parte integrante de la operación que nos ocupa.

1. "Trust receipt" es un contrato o convenio realizado entre una entidad -generalmente un banco- y un tercero al que la primera entrega mercancías, documentos de embarque, recibos de depósito u otros valores, por los cuales aquélla ha realizado el pago o está en posesión por otros motivos. La transferencia se realiza sin que por ello la entidad vea disminuidos sus derechos sobre los efectos o valores entregados; el que los recibe no adquiere por ese motivo su propiedad. La operación constituye un pacto con reserva de dominio.

J. Demogue considera esta práctica como una institución costumbrista y señala su origen en los Estados Unidos donde actualmente -dice- se encuentra más desarrollada que en Inglaterra.

2. El "trust receipt" tiene por objeto evidenciar por parte de la entidad la entrega de una cierta propiedad al deudor sobre los valores o efectos que éste recibe, haciendo aquélla reserva de dominio legal sobre lo entregado y obteniendo expreso reconocimiento sobre su

propiedad (40).

Según la "Encyclopedia of Banking and Finance" (41) el "trust receipt" está relacionado principalmente con transacciones de importación en las que interviene el banco del importador. Puede ser usado generalmente en los siguientes casos:

- a) substituyendo valores dados en garantía (títulos y acciones, pagarés, aceptaciones, documentos a cobrar, mercaderías, sobre los cuales el banco ha hecho adelantos);
- b) en lugar de apeles que representen el dominio legal sobre mercaderías en depósito o en tránsito;
- c) reemplazando documentos que cubren embarques de importación, ya estén las mercaderías destinadas a ser vendidas, depositadas, sometidas a proceso o manufacturadas.

En los Estados Unidos e Inglaterra, donde esta práctica se ha difundido y las disposiciones legales no restringen su aplicación, ha resultado un medio importante para la agilización de las transacciones. A continuación se cita uno de sus usos más interesantes en dichos países: la financiación de créditos documentados o cobranzas mediante "Recibo de confianza".

Consiste en la facultad que un banco por propia iniciativa o por autorización del exportador concede al que abrió el crédito mediante "trust receipt", el cual ampara la entrega de los conocimientos de embarque y demás documentos, para que éste venda las mercaderías a su llegada al país. El importador se compromete dentro de un término que en esa oportunidad se establece y que le ha de permitir realizar la venta y pagar las mercaderías. Este sistema permite al importador realizar to

(40) y (41) de Glass y Stone - Estados Unidos - 1937, págs. 817.

talmente la operación de compra-venta sin desembolsar alguno.

En el apéndice de esta tesis y como complemento de este capítulo se transcribe, traducida literalmente del inglés, una fórmula de "trust receipt" señalada como típica por la "Encyclopedia of Banking and Finance":

3. Las operaciones con "trust receipt" exigen a las instituciones bancarias un examen muy detenido a consecuencia de los riesgos que encierran, pues, al igual que la solvencia del firmante, como en toda operación de crédito se tiene muy en cuenta, es de fundamental importancia considerar también su responsabilidad moral.

Analizada minuciosamente la situación económico-financiera del firmante, el factor moral prevalece sensiblemente teniendo en cuenta que a base de él descansa la confianza que dispensa el banquero. Se ha dado el caso de haberse vendido las mercancías cuyos documentos de embarque habían sido entregados en confianza para su revisión.

J. Demogue, al referirse al "trust receipt" (en otras plazas) para la venta de mercancías, hace notar la necesidad de prever que el importador no las realice a un insolvente o que el que le compra no sea a su vez acreedor de éste y la operación se liquide por compensación, en cuyo caso el importador no recibiría fondos que permitieran el pago inmediato al banquero.

4. La práctica del "trust receipt" ha alcanzado en los países ya citados una amplia difusión, llegando como sucede en los Estados Unidos a abarcar todos los órdenes de la actividad comercial.

En la República Argentina su uso se halla limitado debido a las disposiciones del Código Civil (artículos 1374 y 1376). Los bancos sólo hacen operaciones con "Recibo de Confianza" en los siguientes casos:

- a) para la adquisición de cambio oficial destinado al pago de importaciones.

En virtud de disposiciones vigentes en nuestro país la adquisición de cambio oficial para el pago de importaciones está supeditada a la previa posesión de un certificado de despacho a plaza otorgado por la Aduana; con ese objeto los bancos entregan los documentos de embarque contra un recibo de confianza ("trust receipt") estableciendo en él específicamente su fin y comprometiéndolo al importador a retener la mercadería en depósito bajo su control una vez despachada, debiendo proceder a su revisión y, al hallarla de conformidad, aceptar o negociar la letra o documentos correspondientes. Se fija para ello un plazo (generalmente de 30 días) vencido el cual si no se ha realizado el despacho, se exige el pago de las mercaderías, el que entonces deberá efectuarse con divisas del mercado libre o entregando una suma en pesos moneda nacional equivalente al último tipo de cambio de la moneda en que está girada la cobranza más un margen para posibles fluctuaciones de cambio que suele ser de un 10 % aproximadamente.

- b) para revisar las mercaderías importadas.
- c) para hacer analizar los productos adquiridos.

En estos dos casos el banco entrega los documentos haciendo notar mediante una constancia que hace reserva de dominio y da solamente la tenencia, por un determinado plazo, de los efectos y documentos que el importador se compromete a no endosar, gravar o enajenar, obligándose así

mismo a revisar o hacer analizar la mercadería atendiendo su declaración en la Aduana; se hace cargo de los riesgos que éstas puedan soportar y se compromete a no despacharlas de la Aduana antes de haber obtenido su propiedad mediante la aceptación o pago de la correspondiente letra.

- d) para permitir el embarque de mercaderías vendidas mediante créditos documentados liquidados contra "warehouse receipt".

Cuando los bancos devuelven a los exportadores certificados por mercaderías depositadas en barracas en espera de su embarque y ya pagadas en virtud de la cláusula del crédito documentado "contra warehouse receipt" para que éstos procedan a su embarque, como recaudo les solicitan suscribir un "Recibo de confianza".

El banco, en estos casos, devuelve al exportador el mencionado certificado de depósito que estaba a su orden, estableciendo que ello se hace con el exclusivo objeto de permitir el embarque de las mercaderías, debiendo el primero, en oportunidad, entregar al banco los conocimientos respectivos o devolver el recibo de depósito. El exportador señala - en la nota que formaliza la operación- que el certificado de depósito lo recibe en confianza con el único propósito de proceder al embarque de las mercaderías y de realizar trámites para ello, comprometiéndose a no disponer ni gravar éstos; se señala en la nota que si así lo hiciera incurriría en las responsabilidades legales pertinentes.

5. Ampliando lo expuesto en otros capítulos de esta tesis sobre créditos documentados pagaderos contra "warehouse receipt", Certificados de Manufactura, etc., mencionamos a continuación las instrucciones

o cláusulas que generalmente contienen las respectivas órdenes de crédito en las que se establece la firma de un "trust receipt" por personas domiciliadas en el país del exportador, a las que el banco de esa plaza de acuerdo con las indicaciones recibidas entregará los documentos necesarios para que procedan al embarque de las mercaderías:

"Instrucciones especiales: Entreguense los documentos necesarios a los señores "E. Martínez and C" contra "trust receipt" para que efectúen el embarque de acuerdo con el crédito relativo abierto a

"De los documentos entregados contra pape de este crédito su Agencia en Nueva York puede entregar los necesarios a los señores J.V. Pérez and C" - Nueva York - contra "trust receipt", por lo cual se comprometen a efectuar el embarque de acuerdo con el crédito que a tal efecto se abre en la fecha."

- - -

CLAUSULA ROJA "RED CLAUSE"

1. Créditos documentados con cláusula roja son aquellos que autorizan al beneficiario a recibir un adelanto que le permita financiar la adquisición de las mercaderías que debe exportar. En líneas generales estos créditos son abiertos a favor de viajantes apoderados del importador o de exportadores -bien conocidos por el comprador- que en el momento no disponen de capital para adquirir o elaborar los productos demandados.

Cuando el importador solicita la apertura de un crédito con esta cláusula, establece en sus condiciones cuál es la suma que sobre el importe del crédito podrá anticiparse al beneficiario; el banco acreditante acepta esa condición siempre que el importador tenga suficiente responsabilidad u ofrezca una garantía real que cubra las contingencias. El

beneficiario del crédito utiliza el adelanto para adquirir las mercaderías que debe exportar; embarcadas éstas presenta al banco liquidador los documentos que acreditan el cumplimiento de las condiciones impuestas; satisfecha esa condición cancela el anticipo recibido percibiendo la diferencia entre éste y el valor del crédito.

El banco liquidador, al hacer efectivo el anticipo, exige al beneficiario un compromiso en el sentido de que deberá recibir antes de vencer el crédito los documentos de embarque correspondientes a la operación o, en su defecto, el importe que ha adelantado.

La cláusula comentada tiene vigencia desde el momento en que el beneficiario recibe el adelanto hasta que, embarcadas las mercaderías, presenta los documentos correspondientes (esto en los créditos por mercaderías a bordo).

Sus términos suelen ser los siguientes:

"CLAUSULA ROJA HASTA/POR EL % DEL VALOR DEL CREDITO"

Los bancos en este caso exigen al beneficiario un recibo del tenor que sigue:

"He recibido del banco con motivo de la "red clause" establecida en el crédito N° del Barclays Bank (D.C. and O.), Sud Africa, la suma de: (importe en números y letras)".

"La suma referida será utilizada para adquirir las mercaderías que se establecen en el crédito mencionado y con el fin de pagar los gastos que originen su preparación y exportación. En oportunidad entregaremos a ese Banco nuestro giro o giros por el costo de estas mercaderías, acompañando los conocimientos y demás documentos establecidos en los términos de dicho crédito".

"Me comprometo, a solicitud de ese Banco, a devolver por parte de la suma recibida que no haya utilizado para

112

"los fines mencionados y en cualquier momento a otorgar
"a esa Institución una prenda sobre las mercaderías ad-
"quiridas.

Esta modalidad de una características especial a los créditos documentados sujetos a ella, pasa hace de éstos un instrumento de "doble crédito".

2. El deslucamiento que experimentó el comercio internacional durante la guerra, hizo que algunas firmas enviaran sus representantes a nuevos mercados en busca de productos cuya adquisición ya no podía realizarse en los lugares tradicionales; tropezaron con la dificultad, al ser desconocidos en las plazas aludidas, de carecer en ellas de crédito para financiar sus adquisiciones, además les resultaba expuesto radiar fondos en el exterior con ese objeto ya que se exponían a su bloqueo. Los banqueros sugirieron allanar esos inconvenientes mediante la apertura de créditos con cláusula roja.

Estas operaciones ofrecen amplias ventajas para las partes que intervienen en ella; el banco liquidador acuerda un crédito simple sobre la base de otro documentado que garantiza el adelanto; el importador ha logrado crédito simple en una plaza donde no es conocido y en la cual directamente no se le hubiera acordado por no tener responsabilidad en ella. A los beneficiarios de estos créditos se les facilita su financiación; si son intermediarios logran recursos para adquirir las mercaderías y exportarlas sin haber realizado un desembolso; si son fabricantes reciben dinero que les permite adquirir materia prima y elaborar los productos a exportar.

En nuestro país ya era conocida esta modalidad pero estaba muy poco difundida; recién comenzó a divulgarse por las causas expuestas y su utilización llegó a ser de importancia; es así como se observó a mediados de 1940 un incremento interesante de los créditos sujetos a esa condición.

- - -

**VI - LEGISLACION, REGLAS Y USOS RELATIVOS A
LOS CREDITOS DOCUMENTADOS**

VI - LEGISLACION, REGLA Y USOS RELATIVOS A LOS CRÉDITOS DOCUMENTALES

Si bien se considera que el crédito documentado tuvo su origen a fines del siglo pasado, es recién a partir de la primera guerra mundial cuando su uso realmente se difunde. Quizá éste ha sido el motivo -su poca antigüedad- de que sólo se haya incorporado a unas pocas legislaciones.

Carlos Folco (42) en un libro publicado en 1931 dice que "el Código de Comercio Italiano es el primero que trae reglas y sanciones referentes al crédito confirmado bajo la forma de derecho constituido, en los artículos 336, 337 y 338. En los demás países como Francia, Noruega, Alemania y Estados Unidos, estos créditos se regían hasta esa época por reglas promulgadas por conferencias de banqueros. En Inglaterra ni siquiera hay esto sino que cada banco tiene sus propias normas especiales". México legisló reglamentando los créditos documentados en agosto de 1922, para ello tomó como antecedentes dos proyectos de Códigos de Comercio redactados para la reforma de los Códigos de Italia por Vivante y D'Amelio.

Las diferencias y contradicciones en costumbres y usos del comercio internacional y el conflicto de doctrinas, han aparejado dificultades

(42) Citado por J.F. Castalle Urbión en "Créditos Comerciales Documentales", Revista de Finanzas y Contabilidad - México, octubre 1942 - págs. 404.

dos que, en épocas normales, se significaban por ciertos rasgos. En pre-
 ventores la primera guerra mundial y en ciertos momentos se observaron
 incidencias más o menos bruscas en los precios; modificaciones en la pro-
 ducción y por consecuencia en los exportados, etc. Todo el o espig
 jó a banqueros y comerciantes, es totalmente en la que guerra, se
 bleces rivales en un momento de transición por los exportados, fun-
 do la guerra de las veces sobre deficiencias técnicas y otros fact-
 res con el fin de reducir o cancelar contratos. Para mantener su res-
 tigio, manteniendo por procedimientos poco ordinarios, los bancos trata-
 ron de aminorar la pérdida de esta operación, cubriéndose de los riesgos
 derivados de ella, según el lugar.

La iniciativa de cerrar en conjunto estas dificultades sur-
 tió de los grandes bancos de Nueva York, que en 1922 constituyeron un
 comité del cual salieron las primeras normas para la interpretación de los
 términos más usuales en esta clase de operaciones; dictándose entonces las "Re-
 glas sobre créditos comerciales de exportación"; éstas las suscribieron
 los bancos de Nueva York y Londres y se distribuyeron a los correspon-
 dientes en el exterior.

Posteriormente se realizaron con igual propósito las siguientes
 conferencias de banqueros:

Alemania, 1923 - Cuertos para el servicio
 de la apertura de créditos conexados estable-
 cidos entre los bancos alemanes adheridos a la
 Asociación Bancaria de Berlín. 1º enero 1923.

Francia, 1924 - Cláusulas y modalidades que
 cambian a la apertura de créditos conexados de
 todas por la Unión Sindical de Banqueros de París
 y de las provincias. 14 enero 1924.

Italia, 1925 - Normas relativas a los cré-

ditos documentados utilizables en Italia, respecto de mercaderías a transportarse por mar. 2 enero 1925.

Noruega - hechas generales concernientes al trato de los créditos documentados a la exportación, aprobadas por la Unión de Bancos Noruegos.

Jean Gurtler (43), en su informe sobre las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentados, historia el origen de estas disposiciones, su objeto, etc. y señala la intervención que a partir de 1926 cupo a la Cámara de Comercio Internacional en la unificación de normas que rigieron esas operaciones, señalando que:

El 20 de octubre de 1926 -previa consulta a los Comités Nacionales (44- la Cámara de Comercio Internacional encomendó a su "Comisión sobre letra de Cambio y Cheque" un estudio que resultara una contribución para subsanar las dificultades que se originaban en las transacciones internacionales, debido a la multiplicidad de reglamentos existentes sobre condiciones de los créditos documentados y al desacuerdo que, en virtud de ello, existía. Dicha Comisión contó con la colaboración de especialistas en el asunto y a principios del año 1927 pudo presentar un estudio o anteproyecto.

En un congreso realizado en Estocolmo en 1927, la Cámara de Comercio Internacional consideró conveniente que con los técnicos bancarios componentes de la citada Comisión colaboraran, además, comerciantes e industriales. Se logró así redactar un nuevo proyecto con un

(43) del National City Bank of New York de París. Miembro del Comité Bancario para los Créditos Documentados (1931-1933).

(44) Comités Nacionales de la Cámara de Comercio Internacional; existen en los 12 países siguientes: África Francesa, Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Indochina, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia.

conjunto de reglas de carácter internacional que se consideraron ajustadas para el fomento del intercambio. Después de ello esa Comisión amplió su denominación, llamándose "Comisión sobre letra de cambio, cheques y créditos documentados"; ésta continuó los estudios y en el mes de julio de 1929 sometió un nuevo proyecto al congreso que se realizaba en Amsterdam. El Congreso aprobó el reglamento uniforme relativo a los créditos documentados que fué adoptado por la banca francesa y belga. En la práctica bancaria, aun cuando los otros países no se guisan por este reglamento hacían frecuentemente referencia a él, señalando que estaban dispuestos a aplicarlo si se modificaron algunos de sus puntos. Las Asociaciones Bancarias de otros países señalaron que aceptarían una reglamentación siempre que ella fuera aplicada por los principales países.

En el Congreso efectuado en Washington en 1931 -a pedido de la Asociación Central de Bancos y Banqueros alemanes, en conocimiento del deseo de la mayoría de la banca internacional de que el Reglamento citado fuera también aplicado por los principales países- se consideró una vez más este asunto. Recibióse gran número de nuevas sugerencias y pedidos de reformas a las reglas aprobadas en Amsterdam.

El Congreso de Washington resolvió ante este pedido, constituir un "Comité Bancario para los créditos documentados" al que se encomendó revisar el Reglamento. Este nuevo organismo consideró las nuevas sugerencias y reformas propuestas; trató en especial las reservas formuladas y convino en preparar un nuevo reglamento susceptible de obtener favorable aceptación por parte de las Asociaciones Bancarias de todos los países.

siguiendo los principios establecidos al preparar anteriores reglamentaciones se tuvo en cuenta, al proyectar la nueva, la opinión de los centros comerciales e industriales que hacían uso de los créditos documentados. Así, bien inspirados, lograron redactar un nuevo proyecto que respondía a los principios fundamentales del asunto considerado. Este proyecto recibió el título de "Reglas y Usos Uniformes a los Créditos Documentados" y fué sometido y adoptado en el VII Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, en Viena, en el año 1933 (29.5 a 3.6.33) cuya resolución fué:

"La Cámara de Comercio Internacional,

"Se ha enterado con satisfacción del acuerdo establecido entre las Asociaciones Bancarias de diferentes países, referente a la unificación internacional de las reglas y usos relativos a los créditos documentados;

"Aprueba las modificaciones introducidas de esta forma en el proyecto de las "Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios";

"Confirma el texto en los términos más arriba expuestos (45);

"Insiste sobre la importancia del papel que está llamado a desempeñar este documento en las transacciones comerciales;

"Expresa la esperanza de que estas Reglas sean adoptadas y puestas en práctica en el mayor número de países;

"Subraya lo mucho que la difusión de estas Reglas facilitaría las operaciones basadas en créditos documentarios, así como las relaciones de negocios internacionales;

"Con este fin invita a los Comités Nacionales a hacer un llamamiento a las asociaciones bancarias de sus respectivos países;

"Ruego a la Secretaría General haga uso de toda su influencia para que las Reglas en cuestión sean difundidas no solamente en los países, que han constituido un Comité Nacional, sino también en todos los demás, y

(45) Ver apéndices.

"Hace votos para que este acuerdo pueda constituir una base para ulteriores convenciones, teniendo en cuenta los puntos de vista y los intereses de los clientes."

En el orden internacional diversas instituciones han continuado preocupándose para obtener reglamentaciones uniformes sobre el crédito documentado, entre ellas el Comité Permanente de Las Asociaciones Americanas de Comercio y Producción, el que en su primera reunión plenaria realizada en Valparaíso durante el mes de julio de 1942 recomendaba (46):

- 1°) que las Asociaciones Americanas de Comercio y Producción, interesen a las instituciones bancarias de sus respectivos países en la adopción para América de Prácticas y Reglas Uniformes con respecto a los créditos documentados, las que fueron aprobadas por el Congreso de la Cámara Internacional de Comercio que tuvo lugar en Viena en 1933.
- 2°) que comuniquen al Consejo Permanente de las Asociaciones Americanas de Comercio y Producción, del progreso de la aplicación de los principios aprobados y, además, de las ventajas o dificultades a que dan lugar en la práctica, tanto en lo que se refiere a los bancos y comercio local, a fin de que el Consejo pueda estudiar la posibilidad de adoptar nuevas reglas uniformes a este respecto, como también reglas que gobiernen tales documentos complementarios, es decir, facturas consulares o certificados de calidad emitidos por las organizaciones de comercio. Se pide, también, a las Asociaciones suministrar al Consejo sugerencias relativas en cuanto a la necesidad de diversos tipos de documentos, las clases que se requieren, su validez, etc.

La Conferencia Interamericana de Fomento reunida en Nueva York en marzo de 1944, al considerar el plan de inversiones de capitales en la América latina y la creación de un banco de inversiones en cada país, también estipuló en uno de los puntos el establecimiento de "Prácticas y Reglamentaciones Uniformes sobre las cartas de crédito".

(46) Resolutions of the First Plenary Meeting of the Permanent Council of American Associations of Commerce and Production. Valparaíso 1942. Biblioteca del Banco Central de la República Argentina. Serie 5153-11/-

En la República Argentina ha merecido especial preocupación la legislación sobre el crédito documentado.

En la Segunda Conferencia Nacional de Abogados celebrada en la ciudad de Córdoba en octubre de 1928, se consideró la necesidad de legislar sobre esta materia. En esa oportunidad, los Doctores T. Goyi, D. Saefferer Silva y el Comité de Abogados de Bancos presentaron proyectos al respecto.

El Comité de Abogados de Bancos de la Capital Federal usó oportuno una importante colaboración presentando, en el año 1931, un proyecto de ley, que fué aprobado por la Asociación de Bancos de la República Argentina con el fin de fijar reglas, usos y costumbres de los bancos del país para la apertura de créditos documentados.

La primera Conferencia de Bancos de la ciudad de Buenos Aires, organizada por el Colegio de Abogados de Buenos Aires, y celebrada desde el 4 al 7 de mayo de 1941, trató el Crédito Documentado, sus requisitos y el impuesto. La Comisión para dicho estudio fué presidida por el doctor A. Catanowsky, siendo secretario el doctor Oscar M. Torres y componentes de ésta destacados juristas del país. El tema fué tratado ampliamente señalándose la necesidad de legislar sobre la relativa al régimen jurídico de dicha modalidad, así como la sanción de diversas reglas contenidas en trece capítulos con setenta artículos que forman un proyecto de ley (47).

Los bancos del país, en su mayoría, se rigen por las Reglas Internacionales aprobadas en Viena en 1933. En algunas entidades se han

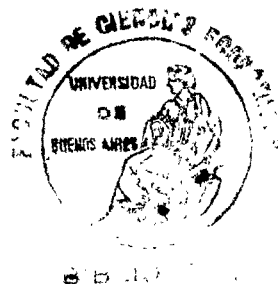
(47) En adelante se transcribe el proyecto.

visto contratos con la siguiente referencia:

"Les Regles et Usances Uniformes relatives aux
"credits documentaires publiées pour la Chambre
"de Commerce Internacionale dans sa brochure"
"82 de 1933 sont seules applicables au present
"credit."

- - -

VII - CONCLUSIONS



VII - CONCLUSIONES

La industrialización que durante la guerra se ha operado en países que se caracterizaban como agropecuarios aparejó una diversificación en sus economías. El esfuerzo que para recuperarse deberán realizar los tradicionales centros productores, forzando su actividad y llegando así a la plena ocupación, impulsados -entre otras causas- por exigencias de compradores extranjeros diferidas o acumuladas durante la guerra; los convenios (algunos ya en vigencia) de ayuda mutua entre Estados, cuyo principal objeto es la acción conjunta para la expansión de la producción, la ocupación y el intercambio y consumo de mercaderías mediante medidas apropiadas, tanto internacionales como internas ; las alternativas que en el orden económico ha experimentado el mundo en los últimos

(48) Employment policy - Minister of Reconstruction to Parliament by Command of his Majesty, May 1944- Londres, (White Paper) Informa Oficial - Biblioteca del Banco Central de la República Argentina - Economía N° 4.090.

timos tiempos, y la frecuente ejecución de nuevos proyectos, han impuesto características particulares a los diversos mercados y habrán de incrementar las corrientes del intercambio comercial.

Al período inflacionista habrá de seguir el proceso de su liquidación que se traduciría en ajustes en los precios, control del crédito, consolidación de la moneda, etc., que producirán cambios en la producción y en especial en los precios.

Los acuerdos internacionales relativos a la organización de un fondo monetario internacional dispuesto en la Conferencia de Bretton Woods, lograrán, entre otras cosas, reducir la magnitud e intensidad de los desequilibrios en los balances de pagos, facilitar el desarrollo del comercio, la liquidación de saldos bloqueados y el uso de controles de cambios.

La futura política económica -entre otros objetivos- habrá de asegurar se promueva la libre participación de cada país en los mercados mundiales obteniendo así acceso a las materias primas y a los artículos manufacturados que se compren o vendan en diversas plazas, obviando progresivamente los obstáculos al comercio (49).

Los factores y perspectivas comentados, unidos a otros también conocidos de naturaleza semejante, cuyo detalle haría más amplia esta exposición, traerán aparejadas nuevas modalidades en las transacciones internacionales, que habrán de exigir a comerciantes y banqueros la adopción de recaudos que se adapten a las exigencias del momento y agilicen al máximo sus transacciones.

El crédito documentado, por la flexibilidad que le impone su técnica, podrá ser adaptado a las más complejas combinaciones comerciales

(49) Del informe preparado por la Delegación de las Depresiones Económicas de la Sociedad de las Naciones (en 1943), relacionado con la transición de la economía de guerra a la de paz. (página 18).

les que las circunstancias impongan; por ello y considerando los puntos señalados en párrafos anteriores, estimamos que su utilización se difundirá cada vez más hasta llegar, por razones de carácter práctico, jurídico y económico, a imponerse como condición en la mayoría de las operaciones con el exterior.

La operación que nos ocupa reúne contratos parciales de gran magnitud como la letra de cambio, el conocimiento, seguros, etc., sobre los cuales la jurisprudencia y doctrinas en los diversos países reflejan diferencias impuestas por condiciones geográficas, de costumbre o de organización, que han obligado a considerar y aunar esfuerzos para unificar el derecho y eliminar diferencias de orden jurídico mediante acuerdos o legislaciones uniformes.

Las circunstancias apuntadas en la primera parte de este capítulo y la evolución que las operaciones realizadas mediante créditos documentados han ido experimentando, dificultarían por el momento la adopción de normas absolutas de carácter nacional que las rijan. Por ese motivo consideramos conveniente demorar, hasta observar una mayor consolidación en su técnica, todo plan de codificación que no tenga carácter universal. Las legislaciones individuales, como se ha visto en el capítulo respectivo, hasta ahora sólo han sido adoptadas por un reducido número de países.

Legislar estas operaciones en el orden interno, en estos momentos, podría resultar una obra cuya modificación sería necesario realizar a corto plazo o reacondicionar frecuentemente mediante complementos legales que podrían hacer confusa y completa la interpretación y

aplicación en casos de litigio; podrían además producirse contrastes o situaciones especiales creadas por un choque de principios jurídicos de uno u otro país.

El proceso que experimenta el mundo, en especial de reconstrucción y reorganización político-económica aconsejaría realizar una encuesta entre las Cámaras de Comercio y Asociaciones Bancarias o bancos de los diversos países, recabando opinión sobre las ventajas y dificultades que ha deparado la aplicación de las Reglas y Usos Uniformes relativos al Crédito Documentado, aprobadas en la Conferencia de Viena en 1933, solicitando además sugerencias -que la experiencia recogida permite hoy fundar- para su readaptación o reforma.

Esta idea ratificaría el último punto de la resolución que adoptó la Conferencia citada, en que la Cámara de Comercio Internacional formulaba votos para que "este acuerdo pueda constituir una base para alteriores convenciones ...". El Comité Permanente de las Asociaciones Americanas de Comercio, en su primera reunión plenaria realizada en Valparaíso en 1942, también sustentó dicho principio.

Reunidos los antecedentes obtenidos en la encuesta y continuando el procedimiento seguido al estudiar y proyectar las Reglas de Viena, sería conveniente realizar un nuevo Congreso que, en esa oportunidad, podría ser tutelado por el Organismo de las Naciones Unidas (O. N. U.), por intermedio de su Consejo Económico y Social, entre cuyas importantes funciones existe la de coordinar y planificar la economía internacional. Las nuevas reglas deberían ser luego ratificadas (subordinando intereses propios a los de carácter colectivo) por todos los países del mundo.

Enero de 1946.

Julio Vila
Julio V. J. Vila Porcar

VIII - APPENDICE

VIII - APENDICE

REGLAS Y USOS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS

(Traducción al castellano) (*)

Disposiciones generales

a) Las disposiciones, definiciones, interpretaciones, etc. contenidas en los Artículos siguientes deben considerarse como directivas uniformes en materia de créditos documentarios, y son únicamente aplicables cuando no mediaren entre las partes otros convenios expresos y previamente establecidos, y cuando dichos convenios opuestos no resalten de los términos y condiciones de las aperturas de créditos o de las cartas de crédito comerciales.

(*) El texto francés es el original. Traducción de la Cámara de Comercio Internacional.

b) Es esencial que las instrucciones relativas a los documentos exigibles sean completas y precisas. Sin embargo, si éste no fuera el caso y los bancos se vieran obligados a efectuar el pago de los documentos sin que éstos estén especificados, deberán hacerlo con arreglo a lo que se indica en la SECCIÓN C de las presentes Reglas. Es necesario también que el empleo de términos técnicos no dé lugar a confusiones de rivadas de interpretaciones diferentes.

e) El beneficiario de un crédito no puede, en ningún caso, verse de las relaciones jurídicas existentes entre los Bancos o entre el Banco del ordenador (comprador) y este último.

A. NATURALEZA DE LOS CREDITOS

Artículo 1 - La apertura de un crédito constituye, por su naturaleza, una operación independiente del contrato del que pudiera ser base, al cual son enteramente ajenos los Bancos.

Artículo 2 - El crédito puede ser abierto bajo las formas siguientes:

- a) crédito revocable, o
- b) crédito irrevocable.

Artículo 3 - Todo crédito no declarado expresamente irrevocable, será considerado como revocable, aun cuando se haya indicado un plazo de validez.

Artículo 4 - El crédito revocable no constituye un vínculo jurídico entre el Banco y el beneficiario. Por consiguiente, puede ser modificado o anulado sin que el Banco tenga la obligación de avisar de ello al

beneficiario. Cuando un crédito de esta naturaleza haya sido transmitido a un corresponsal o a una sucursal, la modificación o la anulación no tendrá efecto sino a partir del momento de la recepción del aviso de modificación o anulación por dicho corresponsal o sucursal cerca del o de la cual era utilizable el crédito.

Artículo 5 - El crédito irrevocable constituye un compromiso firme para el Banco que abre el crédito respecto al beneficiario; tal compromiso no podrá ser modificado o anulado sin la conformidad de todas las partes interesadas.

Artículo 6 - El crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario por intermedio de otro Banco, sin compromiso para este último cuando solamente está encargado de la simple notificación al beneficiario.

Artículo 7 - No obstante lo expuesto, un Banco intermediario puede recibir del Banco que abre el crédito el encargo de confirmar un crédito irrevocable. En este caso el Banco intermediario se hace responsable ante el beneficiario, a partir de la fecha en que haya otorgado la confirmación.

Artículo 8 - En el caso de que en una orden de apertura, de notificación o de confirmación de un crédito irrevocable no constare el plazo de validez, el crédito no será avisado al beneficiario sino a título de información, sin que por ello el corresponsal o el Banco intermediario incurran en responsabilidad alguna. El crédito no podrá abrirse ni avisarse irrevocablemente, ni siquiera confirmarse, hasta que el corresponsal o el Banco intermediario reciban las informaciones complementarias relativas al plazo de validez.

Artículo 9 - Cuando se abre un crédito irrevocable bajo la forma de carta de crédito comercial, debe comprender éste el aviso de apertura de crédito irrevocable y constituir el compromiso firme del Banco emisor respecto al beneficiario y portador de buena fe, de aceptar los efectos emitidos en virtud y de conformidad con las cláusulas y condiciones contenidas en el documento. Este documento podrá ser transmitido o avisado por otro Banco, sin compromiso para éste.

Cuando un corresponsal recibe telegráficamente el encargo de avisar una tal carta de crédito comercial, el Banco emisor debe enviar el original de la citada carta de crédito al mencionado corresponsal, si dicho documento debe ser puesto en circulación; si se procediere en otra forma, el Banco emisor será responsable de todas las consecuencias que pudieran derivarse.

Todas las demás prescripciones aplicables a los créditos documentarios lo son igualmente a la carta de crédito comercial.

B. RESPONSABILIDAD

Artículo 10 - Los Bancos deben examinar cuidadosamente los documentos para cerciorarse de que revisten las características de regularidad deseable.

El pago de documentos extendidos de conformidad con los términos y condiciones de un crédito por el Banco encargado de la operación obliga al ordenador a retirarlos.

Artículo 11 - Sin embargo, los Bancos no contraen ningún compromiso ni responsabilidad alguna en cuanto a la forma, la suficiencia,

la exactitud, la autenticidad, la falsificación o el efecto legal de ningún documento; ni en cuanto a la designación, la cantidad, el peso, la calidad, las condiciones, el embalaje, la entrega o el valor de las mercancías que representan los documentos; ni en lo referente a las condiciones generales o particulares estipuladas en los documentos, a la buena fe o a los actos del expedidor o de cualquier otra persona; ni en lo que atañe a la solvencia, la reputación, etc. de los encargados del transporte o de los aseguradores de la mercancía.

Artículo 12 - Los Bancos no incurrirán tampoco en responsabilidad por las consecuencias de la demora que pudieran sufrir en su transmisión los cables o telegramas, cartas o documentos; ni en cuanto a su pérdida, a la mutilación, a los errores de interpretación y otros a los cuales pudieran estar sujetos los cables y telegramas; ni en lo concerniente a la traducción o a la interpretación de los términos técnicos, reservándose los Bancos el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

Artículo 13 - Los Bancos declinan toda responsabilidad por lo que se refiere a las consecuencias que pudieran resultar de la interrupción de sus propias actividades, originada, bien sea por una decisión de las autoridades o bien por huelgas, lock-outs, motines, guerras y todos los casos de fuerza mayor. Cuando un crédito expire durante una interrupción de ese género, los Bancos no podrán hacer pago alguno con posterioridad a la fecha de la expiración, salvo instrucciones en contrario del ordenador.

Artículo 14 - Los Bancos que utilizan los servicios de otros

Bancos no asumen responsabilidad alguna con respecto a los que les pasan las órdenes (a menos que incurran en falta propia) en el caso en que las instrucciones que ellos transmiten no sean cumplidas exactamente, aunque ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección de su corresponsal. Los Bancos se consideran autorizados a verificar, por cuenta y riesgo del ordenador y sin ninguna responsabilidad, la provisión correspondiente de fondos cerca de los Bancos cuyo concurso utilizan.

El ordenador (comprador) es responsable ante los Bancos de todas las obligaciones que incumben a éstos ante las leyes y usos vigentes en los países extranjeros.

C. DOCUMENTOS

Artículo 15 - Los Bancos están autorizados, salvo instrucciones diferentes, a aceptar la entrega de los documentos que ellos consideran necesarios, según el caso de que se trate, a saber:

a) En el tráfico marítimo:

Juego completo de conocimientos marítimos en forma negociable y transmisible (1);

Póliza o certificado de seguro transmisible (2);

Factura.

b) En las expediciones por vía interior:

Juego completo de conocimientos fluviales negociables y transmisibles, o

Recibo fluvial, o

Recibo ferroviario, o

(1) Véase la nota (5), (6) y (8) de este apéndice.

(2) Véase la nota (9) de este apéndice.

Duplicado de la carta de porte;
 Póliza o certificado de seguro transmi
 sible (2);
 Factura.

e) En el tráfico postal:

Recibo postal;
 Póliza o certificado de seguro transmi
 sible (2);
 Factura.

Los Bancos tienen el derecho de renunciar a los documentos de seguro si obtienen pruebas del beneficiario que ellos juzguen suficientes para comprobar que el seguro está cubierto por el ordenador o por el destinatario de la mercancía.

Artículo 16 - Será considerada como fecha de embarque o de expedición de la mercancía, según el caso de que se trate, la que lleven los conocimientos, la que figure en el sello de recepción de las compañías de ferrocarriles o de transportes fluviales, duplicado de la carta de porte, recibos de correos u otros documentos de expedición.

Artículo 17 - La justificación del pago del flete será considerada por los Bancos como suficiente, si los documentos llevan un sello o una nota escrita a mano diciendo "flete pagado" u otra expresión similar.

Artículo 18 - Los documentos de expedición que contengan una cláusula restrictiva concerniente a la recepción de las mercancías en apuradas buenas condiciones podrán ser rechazados.

A menos que las condiciones del crédito o los documentos presentados no impliquen lo contrario, los Bancos podrán aceptar los docu-

(2) Véase la nota (9) de este capítulo.

mentos que contengan la mención de que las mercancías están gravadas con un recobolso (3) siempre que éste represente nada más que el flete o los gastos de transporte.

Conocimientos.

Artículo 19 - Cuando se exijan conocimientos marítimos, podrán aceptarse los siguientes:

- a) Los conocimientos que especifiquen "recibido para embarque" o "recibido en muelle" (4);
- b) Los conocimientos denominados "Port" o "Custody Bills of Lading" para las expediciones de algodón procedentes de los Estados Unidos de América, emitidos de conformidad con las disposiciones de la "Liverpool Cotton Bill of Lading Conference" de 1907;
- c) Los conocimientos de transbordo en que se autoriza, independientemente de las cláusulas impresas, el transbordo durante el viaje, a condición siempre de que el viaje entero se efectúe bajo un mismo conocimiento.

En el caso de que por razones técnicas el viaje entero no pudiera verificarse bajo un solo y mismo documento, los citados conocimientos previendo un transbordo en el viaje podrán no obstante ser aceptados; pero en dicho caso los Bancos no incurrir en responsabilidad alguna;

- d) Los conocimientos llamados "Through Bills of Lading" emitidos por las compañías de navegación o por sus agentes (5).

Artículo 20 - Por el contrario, serán rehusados los conocimientos emitidos por los transitarios, así como los referentes al transporte por veleros (6).

(3) En inglés: "C.O.D." (cash on delivery)

(4) En el Reino Unido los conocimientos que especifican "recibido para embarque" o "recibido en muelle" no son aceptados por los Bancos, salvo autorización especial.

(5) En los E.E.UU. de América los conocimientos ferroviarios a destino llamados "Railroad Through Bills of Lading" no son aceptados sino cuando sea expresamente estipulado, salvo en las exportaciones por vía de los puertos del Pacífico al Lejano Oriente.

(6) En los E. U. de América, los conocimientos que estipulan haber sido emitidos, según los términos y sujetos a las condiciones de una "carta de fletamento" no serán aceptados sino cuando sea expresamente indicado en el crédito.

Artículo 21 - Los Bancos tienen la facultad de aceptar los conocimientos mencionando el cargamento sobre cubierta de mercancías de carácter especial, a condición de que el seguro cubra tal riesgo (7).

Artículo 22 - Cuando se exige una expedición por vapor, los Bancos se consideran autorizados para aceptar conocimientos de buques a motor.

Artículo 23 - Cuando se ha estipulado que una expedición debe ser hecha "a bordo" y está representada por un conocimiento de embarque que especifique "recibido a bordo", la fecha del conocimiento será considerada como prueba de que las mercancías han sido embarcadas en la citada fecha, lo más tarde, en el lugar de embarque expresado en el conocimiento (8).

En caso de atestación de la llegada a bordo de la mercancía por medio de una anotación, y si los documentos se presentan al pago o a la negociación después de la fecha de embarque fijada en el crédito, dicha anotación debe indicar la fecha de la llegada a bordo en el puerto de embarque mencionado en el conocimiento. Si no se indica la fecha en que la mercancía llegó a bordo, la fecha de la anotación será considerada como la del embarque de la carga.

Artículo 24 - Los Bancos tienen la facultad de exigir la inscripción en el conocimiento del nombre del beneficiario del crédito, como cargador o endosante.

(7) En los Países Bajos los Bancos tienen el derecho de aceptar conocimientos mencionando el cargamento sobre cubierta de mercancías de carácter especial a condición de que las compañías de seguros, sus agentes, underwriters, o eventualmente los corredores hayan tomado nota del cargamento sobre cubierta.

(8) Conocimientos relativos "recibido a bordo" no serán exigidos sino cuando sea expresamente requerido aunque el crédito indique el nombre del buque.

Talones de ferrocarril, recibos fluviales, duplicados de las cartas de porte, recibos postales.

Artículo 25 - Los Bancos considerarán estos documentos como regulares cuando lleven el sello de recibo de las compañías de ferrocarriles o de las autoridades postales, o, si se trata de recibos fluviales, la firma del encargado del bareo. Dichos documentos deben indicar como consignatario, bien sea el nombre del ordenador (comprador) bien sea el del Banco que abre el crédito.

Artículo 26 - Cuando en los transportes por ferrocarril se exige una atestación o un certificado del peso, los Bancos podrán considerar como buenas las indicaciones que figuran en los documentos de expedición, a condición de que el peso haya sido reconocido en los mismos por medio de un sello o de otra forma oficial. La atestación del peso será exigida solamente en caso de petición expresa.

Artículo 27 - Si en las expediciones por ferrocarril o por vía fluvial o postal no figurase el nombre del beneficiario en los documentos de transporte, el Banco podrá exigir que tales documentos sean refrendados por el beneficiario.

Seguro.

Artículo 28 - Los Bancos podrán aceptar las pólizas o los certificados emitidos por las compañías o por sus agentes, por los "underwriters" o, eventualmente, por corredores (9).

(9) Los "cover notes" emitidos por los corredores de seguros, generalmente no son aceptados salvo estipulación expresa. Es ello un hecho notoriamente cierto en los Estados Unidos de América, donde los Bancos interpretan el término "seguro" como la póliza de seguro o el certificado de seguro emitido de los aseguradores.

Salvo instrucciones especiales, los Bancos británicos no aceptan los certificados de seguro, a menos que éstos reproduzcan las cláusulas y condiciones esenciales de las pólizas o que hayan sido emitidos por un "underwriter" o por una compañía de seguros bien reputada.

Artículo 29 - El importe mínimo asegurado deberá representar el valor C.I.F. de las mercancías, comprobado en la medida de lo posible por medio de los documentos presentados, quedando entendido que en ningún caso deberá ser inferior al importe del pago o al de la factura, si el monto de ésta es superior.

Artículo 30 - A falta de indicación sobre los riesgos a cubrir, los Bancos se conformarán con la cobertura del seguro contra los riesgos del transporte previstos en el documento de seguro presentado.

Artículo 31 - Cuando un crédito estipule "seguro contra todo riesgo", los Bancos no son responsables en el caso de que algunos riesgos particulares no hubieran sido cubiertos.

Facturas.

Artículo 32 - Estos documentos deberán extenderse a nombre del ordenador (comprador) o a nombre de otra persona designada por él.

Artículo 33 - Para determinar la calidad de las mercancías, los Bancos podrán atenerse a las indicaciones que aparezcan en las facturas, que deberán corresponder con las fijadas en la apertura del crédito. Los Bancos aceptarán el que los documentos de expedición o de seguro lleven la descripción genérica de las mercancías.

Otros documentos.

Artículo 34 - Cuando se exigen otros documentos, tales como: recibo de almacén, orden de entrega, factura consular, certificado de origen, certificado de peso, certificado de perito y de análisis, sin pre-

cisiones particulares, los Bancos podrán aceptar los que les sean presentados, sin ningún perjuicio para ellos.

En los casos particulares a determinar por los Bancos, podrán éstos pedir cualesquiera otros documentos que consideren indispensables.

D. INTERPRETACION DE LOS TERMINOS

"Alrededor de" o expresiones similares.

Artículo 35 - Estas expresiones serán interpretadas en el sentido de permitir una diferencia del 10 %, en más o en menos, aplicable, según las disposiciones de las órdenes, al importe del crédito, a la cantidad o al precio por unidad de las mercancías (10).

Si se trata de mercancías cuya naturaleza no permite la entrega exacta de la cantidad ordenada, por ejemplo: aceite en bidones, minerales a granel, productos químicos a granel o en cilindros, etc., se admitirá una diferencia de un 3 %, en más o en menos, incluso si la apertura del crédito señala un peso o una medida determinada.

Expediciones parciales.

Artículo 36 - Los Bancos podrán rehusar pagos parciales, si así lo juzgan oportuno (11).

Artículo 37 - Si se especifica la expedición escalonada en plazos determinados, cada expedición parcial será tratada como una operación

(10) La legislación rusa no autoriza para la expresión "alrededor de" más que una diferencia de 5 %, en más o en menos.

(11) En los Estados Unidos de América, desde luego, los documentos para embarques parciales son aceptados salvo prohibición expresa; incluso cuando en el crédito se menciona el nombre del buque, el embarque o embarques parciales por el buque son aceptados.

distinta. La parte dejada de expedir en una de las fechas señaladas no podrá venir a aumentar las expediciones siguientes sino que será anulada ipso facto. Los Bancos podrán pagar, no obstante, los documentos relativos a las expediciones subsiguientes, siempre y cuando se efectúen en los plazos fijados.

Vencimiento o validez.

Artículo 38 - Todo crédito irrevocable debe llevar una fecha última de validez. El plazo puede referirse tanto al pago como a la expedición o al embarque. Si la orden no contiene una prescripción sobre este particular, los Bancos considerarán el plazo como referente al pago, y después de su expiración no efectuarán otros pagos aunque los documentos lleven una fecha comprendida dentro del plazo en cuestión.

Artículo 39 - Las palabras "hasta el", etc., para fijar el vencimiento de un pago o de la negociación, deben interpretarse en el sentido de que comprenden, inclusive, la fecha a que hacen referencia.

Artículo 40 - Cuando la fecha de expiración cae en domingo o día de fiesta legal o de fiesta local, o un día feriado convenido por los Bancos, la fecha última de validez será diferida a la del primer día laborable que sigue a la fecha de expiración citada. Esta fórmula no es aplicable a la fecha extrema de expedición o de embarque, que debe ser respetada sea cual sea el día.

Artículo 41 - La validez del crédito revocable, si no ha sido fijada, será considerada como expirada transcurrido un plazo de seis meses desde la fecha del aviso del Banco al beneficiario del crédito, es-

tando dicho Banco autorizado a rehusar todo pago una vez finido el plazo de referencia, salvo que reciba instrucciones especiales del ordenador.

Expedición, embarque o cargamento.

Artículo 42 - Los términos "pronto", "inmediato", "lo más pronto posible" o sinónimos, u otras expresiones análogas, se interpretarán como una petición de envío dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha del aviso al beneficiario, a menos que se señale una fecha.

Quando en las órdenes de apertura de un crédito se emplean las palabras "salida", "envío" o "cargamento" (12), y a no ser que se exija un elemento especial de prueba a este respecto, considerarán los Bancos estas palabras como sinónimas de "embarque" o de "expedición", y podrán referirse a la fecha que figura en los conocimientos o en otros documentos de expedición.

Presentación.

Artículo 43 - Los documentos deben presentarse sin retraso. Los Bancos podrán rechazar los documentos que les sean presentados en fecha muy atrasada, es decir, que no esté justificada por la duración normal de viaje entre el lugar de expedición y el domicilio del pago.

Artículo 44 - Los Bancos no están obligados a aceptar los documentos en momentos distintos de las de sus horas de caja.

(12) Para la fijación de la última fecha para el embarque de las mercancías.

Prórrogas.

Artículo 45 - Toda prórroga de la fecha de expedición retrasará por igual término el plazo previsto para la presentación o la negociación de los documentos o de las letras (13).

Términos de tiempo.

Artículo 46 - Las expresiones "primera mitad", "segunda mitad" de un mes se entenderá que comprenden desde el 1° al 15 inclusive y del 16 al último día del mes inclusive.

Artículo 47 - Los términos "comienzos", "mediados" y "fin de mes" se interpretarán que comprenden desde el 1° al 10 inclusive, del 11 al 20 inclusive, y del 21 al último día del mes inclusive.

Artículo 48 - Cuando la orden de apertura de un crédito indique "válido por un mes", "por seis meses", etc. sin que el ordenador haya comunicado la fecha a partir de la cual debe comenzar a correr ese plazo, la duración será contada a partir de la fecha del aviso al beneficiario por el Banco que ha notificado la apertura del crédito y que debe pagarlo.

E. TRANSFERENCIA

Artículo 49 - Un crédito no será transferible sin instrucciones expresas del ordenador del mismo. De existir éstas, el crédito será transferible una sola vez, en los términos y condiciones señalados en el

(13) Debe observarse que la prórroga de la fecha para la presentación o negociación de las letras y de los documentos no se entenderá como suficiente para postergar la fecha del embargo.

crédito original, con excepción del importe del crédito que podrá serreducido, y del plazo de validez que podrá ser disminuído.

Si se transfiera un crédito documentario por fracciones, este fraccionamiento será considerado como constituyendo una sola transferencia.

La autorización de transferencia comprende también la transmisión sobre otra plaza. Los gastos de banca ocasionados por esta operación son a cargo del primer beneficiario, a condición de que no existan otras disposiciones. Durante la validez del crédito original el pago puede verificarse en la plaza donde ha sido transferido.

- - -



- RESOLUCION -

BIBLIOTECA

ADOPTADA POR EL VII CONGRESO DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

(Viena, 29 de mayo - 3 de junio de 1933)

(Traducción del texto francés original)

La Cámara de Comercio Internacional,

Se ha enterado con satisfacción del acuerdo establecido entre las Asociaciones bancarias de diferentes países, referente a la unificación internacional de las reglas y usos relativos a los créditos documentarios;

Aprueba las modificaciones introducidas de esta forma en el proyecto de la "Reglas y Usos uniformes relativos a los Créditos documentarios";

Confirma el texto en los términos más arriba expuestos;

Insiste sobre la importancia del papel que está llamado a desempeñar este documento en las transacciones internacionales;

Expresa la esperanza de que estas Reglas sean adoptadas y puestas en práctica en el mayor número posible de países;

Subraya lo mucho que la difusión de estas Reglas facilitaría las operaciones basadas en créditos documentarios, así como las relaciones de negocios internacionales;

Con este fin invita a los Comités Nacionales a hacer un llamamiento a las Asociaciones bancarias de sus respectivos países;

Ruega a la Secretaría General haga uso de toda su influencia para que las Reglas en cuestión sean difundidas, no solamente en los países que han constituido un Comité Nacional, sino también en todos los

demás; y

Hace votos para que este acuerdo pueda constituir una base para ulteriores convenciones, teniendo en cuenta los puntos de vista y los intereses de los clientes.

- - -

CRÉDITO DOCUMENTADO

RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA CONFERENCIA DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

- -

La primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires,

CONSIDERANDO:

que en la segunda Conferencia Nacional de Abogados celebrada en Córdoba, en octubre de 1920, se señaló ya la urgente necesidad de legislar todo lo relativo a crédito documentado.

que la situación actual del comercio, mantiene esa urgente necesidad, pues el crédito documentado sólo se rige por normas bancarias, que no llenan debidamente esa finalidad.

que esa omisión legislativa e insuficiencia de las normas ban-

arias, hacen necesaria la precisión de las bases a que debe sujetarse en el futuro el crédito documentado.

ue en consecuencia,

D E C R E T A:

1° que es indispensable legislar sobre el régimen jurídico del crédito documentado;

2° que aconseja la adopción de las siguientes Reglas:

I - DEVOUCACION DEL CREDITO DOCUMENTADO AL CONTRATO ORIGINARIO

Artículo 1° - El crédito documentado constituye un contrato in dependiente del que pudiera darle origen.

Artículo 2° - Las relaciones entre el Banco acreditante y el beneficiario, se rigen por las estipulaciones contenidas en la carta de crédito.

Artículo 3° - Las relaciones entre el ordenante del crédito y el Banco acreditante se rigen exclusivamente por la convención celebrada entre los mismos.

Artículo 4° - Las relaciones entre el ordenante y el beneficiario, se rigen exclusivamente por el contrato celebrado entre ellos.

II - CREDITO DOCUMENTADO REVOCABLE

Artículo 5° - El crédito documentado revocable no constituye un vínculo jurídico del Banco acreditante con el beneficiario y ni el ordenante, mientras el Banco no haya aceptado la letra de cambio librada por el primero o no haya hecho efectivo el importe del crédito.

Artículo 6° - Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, todo crédito documentado que se considere revocable, podrá ser modificado o cancelado, en cualquier momento, sin previo aviso, causa, ni responsabilidad, por cualquiera de los Bancos que intervengan aunque no estuviera vencido el término de vigencia.

Artículo 7° - El Banco no está obligado, salvo convención en contrario, a notificar al beneficiario de la apertura de un crédito documentado revocable.

Artículo 8° - Sin perjuicio de su responsabilidad frente al tercero, emergente de la obligación causal, el ordenante puede en cualquier momento, revocar el crédito documentado.

III - CREDITO DOCUMENTADO IRREVOCABLE-CONFIRMADO

Artículo 9° - Crédito irrevocable es el que otorga bajo tal carácter el Banco acreditante. Crédito confirmado es el que existe cuando se obliga al Banco notificador respecto de un crédito irrevocable concedido por el Banco acreditante.

Artículo 10° - Desde la expedición de la notificación, el beneficiario adquiere un derecho directo contra el Banco acreditante, en los términos literales de la carta de crédito.

IV - TERMINO DE VIGENCIA

Artículo 11° - El plazo de vigencia del crédito documentado puede ser convencional o legal, rigiendo este último a falta de estipulación expresa. El plazo legal, es de seis meses.

Artículo 12° - Todo crédito que no lleve vencimiento expreso, será considerado como crédito revocable, aunque se estipule que es irrevocable o confirmado.

Artículo 13° - El término puede referirse al pago o al embargo de la mercadería. Si no se ha determinado a qué acto se refiere, se entiende que es a los efectos del pago.

Artículo 14° - El término corre a partir de la fecha de la comunicación notificando al beneficiario, y vence el día expresado en la orden de apertura. Si éste fuese feriado, vencerá el día precedente hábil.

En todos los casos se entenderá que el crédito vence a la hora en que los Bancos cierran sus puertas, y no será obligatorio salvo convención en contrario, admitir presentación o negociación posterior cualesquiera sea el motivo que se invoque, aunque fuera fuerza mayor.

Artículo 15° - Las palabras "hasta el ..." para fijar el vencimiento de un pago o de la negociación deben interpretarse en el sentido de que comprenden inclusive la fecha mencionada.

V - BANCO NOTIFICADOR

Artículo 16° - En ausencia de convenciones expresas, será del arbitrio del Banco requerido y con prescindencia de las circunstancias, intervenir o no en las gestiones que se le encomienden como consecuencia de la apertura de un crédito documentado.

No le causará responsabilidad alguna la negativa expedida, dentro del segundo día, si es telegráfica y por el primer correo posterior a este término, si es epistolar. En ningún caso se computará el día de la

recepción del requerimiento. Los días serán los de funcionamiento del Banco, y por la vía por lo menos igualmente rápida que la empleada por el otro Banco.

En defecto de la negativa indicada, la aceptación se presume y toda aceptación se entenderá limitada a lo que precisamente resulte de ella.

Artículo 17° - El Banco notificador puede, bajo su responsabilidad, delegar su función en otro Banco o corresponsal.

Artículo 18° - La revocación o anulación o la modificación del crédito documentado revocable, no producirán efectos respecto del Banco notificador, sino desde el momento en que éste reciba la comunicación correspondiente.

Artículo 19° - El Banco notificador no está obligado a avisar al beneficiario la revocación o anulación o la modificación de un crédito revocable. Cualquiera sea la naturaleza del crédito, el Banco notificador responde de la autenticidad y eficacia de la carta del Banco acreditante. No está obligado a traducir las comunicaciones.

Artículo 20° - El crédito irrevocable notificado al beneficiario por intermedio de otro Banco, no implica un compromiso para este último, cuando solamente está encargado de la simple notificación al beneficiario.

Artículo 21° - El Banco notificador puede recibir del Banco acreditante el encargo de confirmar un crédito irrevocable. En este caso, al hacerlo en nombre propio, el Banco notificador sin excluir la responsabilidad del Banco acreditante, se responsabiliza directamente

ante el beneficiario, a partir de la fecha en que haya otorgado la confirmación. Si lo hace en nombre y representación del Banco acreditante, sólo contraerá las obligaciones del mandatario.

Artículo 22° - La mención en la notificación del nombre del Banco acreditante o del ordenante, sin expresa mención de obrar en nombre y representación de alguno de ellos, no implica ante el beneficiario el ejercicio de un mandato de aquéllos.

Artículo 23° - Se entiende que el Banco notificador agrega su propia responsabilidad, si al dirigirse al beneficiario establece que el crédito es confirmado.

Artículo 24° - Si el Banco notificador confirma el crédito, no se crea vínculo jurídico entre él y el ordenante, sin perjuicio de las relaciones que se deriven para ambos Bancos.

Artículo 25° - El Banco notificador encargado solamente de la simple notificación al beneficiario y que luego descuenta la letra librada contra el ordenante o contra el banco acreditante, realiza un acto que no se vincula con el crédito documentado, ni con el contrato que le dió origen.

Artículo 26° - El Banco pagador o aceptante, sea o no confirmante, deberá cumplir las obligaciones que respecto a la documentación incumben al Banco acreditante.

VI - TRANSFERENCIA DEL CRÉDITO DOCUMENTADO

Artículo 27° - El beneficiario podrá transferir sus derechos sobre el crédito documentado, en la forma, extensión y con los efectos que autoriza la legislación comercial, según que el crédito sea nominativo o a la orden.

VII - LOS DOCUMENTOS

Artículo 28° - El Banco está obligado a exigir del beneficiario del crédito los documentos determinados en el contrato que celebró con el ordenante. Si no han sido indicados o si la indicación no es precisa quedará exonerado de responsabilidad si recibe los siguientes:

- a) Juego completo de conocimientos en forma negociable y transmisible o documento que lo reemplace, en caso de no realizarse el transporte por agua;
- b) Póliza o certificado de seguro, en forma negociable y transmisible;
- c) Factura comercial.

El Banco podrá exigir, además, otros documentos adicionales como la factura consular, el certificado de origen, certificado de análisis, etc., pero si omite hacerlo no contrae responsabilidad.

Artículo 29° - El Banco no está obligado a comprobar si los documentos se ajustan a las condiciones del contrato originario del crédito documentado. Solo tiene la obligación de comprobar si los documentos que le entrega al beneficiario se ajustan por su aspecto externo, a las condiciones determinadas en el contrato de apertura, y aparecen como regulares y suficientes, de acuerdo a los usos de la plaza en que se otorgaron.

Artículo 30° - Si se ha estipulado un plazo para el embarque de la mercadería, el beneficiario no puede exigir que el Banco efectúe el pago o acepte la letra, si de los documentos no resulta que la mercadería ha sido embarcada dentro del plazo fijado.

Artículo 31° - Se considera fecha de embarque, la que figure

en el consentimiento o asentimiento que se manifieste.

Si el documento contiene un sello o constancia escrita que diga "flete pagado" u otra expresión similar, el Banco no está obligado a exigir que se le demuestre el pago del flete en otra forma.

Artículo 32 - El Banco no debe admitir documentos que lleven la mención "entregado sobre cubierta" o que alteren la cláusula general "mercadería recibida en aparente buen estado".

El Banco podrá admitir documentos que establezcan trasbordos a menos que exista autorización expresa del ordenante.

Artículo 33 - El Banco podrá exigir que los documentos se califiquen y describan en la forma o idioma usado en el contrato de apertura, y aceptar que se empleen términos técnicos, no siendo responsables por las discordancias que existan entre los términos técnicos y calificaciones que se usen en distintos idiomas.

Artículo 34 - El Banco tiene el derecho de rechazar los documentos, si no se le presentan dentro del plazo establecido en el contrato de apertura, o dentro del plazo de gracia.

Artículo 35 - Toda porrapa de la forma de embarque que se establezca, prorrogará por igual término el plazo previsto para la presentación de los documentos o para efectuar el pago.

Artículo 36 - El Banco puede transmitir todas las instrucciones que se le transmitan.

VIII - CONOCIMIENTO U OTRO DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE EL EMBARQUE

Artículo 37° - Por juego completo de conocimientos se entien de la totalidad de ejemplares que el conocimiento enuncia que han sido firmados por el capitán, armador o agente.

El Banco no responde por las consecuencias que pudieran re- sultar por la negociación de ejemplares del conocimiento que no se le hayan entregado, si el número de ellos no ha sido indicado en el origi- nal o ha sido indicado inexactamente, o si la mercadería fué consigna- da contra el ejemplar destinado al armador o al capitán.

Artículo 38° - El Banco no está autorizado para recibir cono- cimiento "recibido para embarque", ni conocimiento "directo", ni "deli- very order", a menos que haya recibido instrucciones precisas en tal sentido por el ordenante.

El Banco no debe admitir documento expedido por empresas que no realicen directamente el transporte, salvo instrucción en contrario.

Artículo 39° - No es admisible el conocimiento de transpor- te en veleros.

Artículo 40° - Cuando se ha estipulado que la carga debe es- tar "a bordo" y se presenta un conocimiento de embarque que especifi- ca "recibido a bordo", la fecha del conocimiento será considerada como prueba de que las mercaderías han sido embarcadas a más tardar en la ci- tada fecha, en el lugar de embarque expresado en el conocimiento.

En caso de que la colocación de la mercadería a bordo se es- tablezca por medio de una anotación, y si los documentos se presentan al pago o a la negociación después de la fecha de embarque fijada en el

crédito, dicha anotación debe indicar la fecha de la colocación a bordo en el puerto de embarque, mencionado en el conocimiento. Si no se indica la fecha en que la mercadería llegó a bordo, la fecha de la anotación será considerada como la del embarque de la carga.

Artículo 41° - El Banco puede exigir que en el conocimiento figure como cargador y endosante el beneficiario del crédito. También puede exigir que el endoso sea en blanco.

Artículo 42° - Excepto expresa disposición, serán aceptados embarques parciales, aun cuando no se pueda establecer el valor de la parte despachada.

Artículo 43° - Si se especifica el transporte escalonado en plazos determinados, cada transporte parcial será tratado como una operación distinta. La parte dejada de transportar en una de las fechas señaladas no podrá aumentar los transportes siguientes. El Banco podrá pagar, no obstante, los documentos relativos a los transportes subsiguientes, siempre y cuando se efectúen en los plazos fijados.

IX - SEGURO

Artículo 44° - El Banco debe exigir que el seguro haya sido contratado con una empresa conocida como solvente.

Artículo 45° - La póliza o el certificado del seguro deberá ser otorgado por la empresa o por sus agentes facultados legalmente.

Artículo 46° - Si la orden de apertura no indica los riesgos a cubrir, el Banco aceptará los previstos en el documento de seguro que se le presente.

Si se ha indicado "seguro contra todo riesgo", el Banco no responde por la omisión de los riesgos particulares que no se hubieren cubierto.

Artículo 47° - El Banco tiene derecho a exigir que el monto del seguro sea por el valor CIF de las mercaderías, de acuerdo con la factura; a menos que en el contrato de apertura se haya indicado otra suma, que no podrá ser inferior al importe que el Banco pagó al abrirse el crédito.

Artículo 48° - Puede aceptarse un seguro contratado en moneda distinta a la establecida en la apertura del crédito, siempre que el cambio al día de la presentación de los documentos al Banco, corresponda aproximadamente al valor CIF de las mercaderías o del monto del pago.

X - FACTURA

Artículo 49° - La factura deberá extenderse a nombre del ordenante o de la persona designada por éste.

Artículo 50° - La factura deberá corresponder a las indicaciones fijadas en el contrato de la apertura del crédito.

XI - OTROS DOCUMENTOS

Artículo 51° - Cuando se exijan otros documentos, sin precisarlos particularmente, el Banco aceptará los que sean presentados.

El Banco en casos especiales, podrá exigir cualesquiera otro documento que considere indispensable.

XII - RESPONSABILIDAD DEL BANCO ACREDITANTE POR EL HECHO DE OTROS BANCOS O CORRESPONSALES

Artículo 53° - Si el Banco acreditante utiliza los servicios de otro Banco o de un tercero, responde por los actos de éstos, excepto que la designación la haya realizado el ordenante del crédito. Aun en este caso el Banco acreditante, responde por la culpa en que pudiera incurrir en la transmisión.

XIII - INTERPRETACION DE LOS TERMINOS

Artículo 53° - Las expresiones "contra embarques de", "pronto", "inmediato", "lo más pronto posible" u otras similares, serán interpretadas como que requieren que la mercadería se encuentre a bordo según conocimiento, cuya fecha deberá ser a más tardar, la del día del vencimiento del plazo de crédito.

"Embarque dentro del mes de ...", indicará que debe efectuarse en el transcurso de dicho mes.

"Embarque a la brevedad", "embarque inmediato", "embarque por el primer vapor" o expresiones análogas autorizan al beneficiario a efectuarlo dentro del plazo de un mes, a contar del día de la respectiva notificación.

La falta de cumplimiento de uno de los embarques periódicos o parciales -siempre que hayan sido autorizados- no anulará el crédito para los siguientes.

Artículo 54° - Cuando en la apertura del crédito se empleen las palabras "salidas", "envío" o "cargamento", a no ser que se exija

un elemento especial de prueba a este respecto, el Banco las considerará como sinónimos de "embarque" o de "expedición", y podrá referirse a la fecha que figura en el conocimiento o en los otros documentos del transporte.

Artículo 55° - Las palabras "aproximadamente", "más o menos", "alrededor" u otras análogas, autorizarán al Banco para admitir una diferencia del 10 % en más o menos, aplicables, según los términos del contrato de apertura al importe del crédito, a la cantidad o al precio de la mercadería.

Artículo 56° - El Banco podrá admitir una tolerancia del 3% en más o en menos, aunque la orden de apertura exija un peso o capacidad exactamente determinados.

Artículo 57° - Las palabras "hasta el", etc., para fijar el vencimiento de un pago o de la negociación, deben interpretarse en el sentido de que comprenden, inclusive, la fecha a que hace referencia.

Artículo 58° - Las expresiones "primera mitad", "segunda mitad", de un mes, se entenderá que comprenden, respectivamente, desde el 1° al 15, inclusive, y desde el 16 al último día del mes, inclusive.

Artículo 59° - Los términos "comienzos", "mediados" y "fin de mes" se interpretarán que comprenden desde el 1° al 10, inclusive, del 11 al 20, inclusive, y del 21 al último día del mes, inclusive.

Artículo 60° - Cuando la orden de apertura de un crédito indique "válido por un mes", "por seis meses", etc., sin que el ordenante haya comunicado la fecha a partir de la cual debe comenzar a co-

rrer ese plazo, la duración será contada a partir de la fecha de la notificación al beneficiario por el Banco que ha notificado la apertura del crédito y que debe pagarlo.

XIV - DERECHOS DE LAS PARTES

Artículo 61° - Los riesgos a que están expuestas las mercaderías, son a cargo del comprador o vendedor conforme a las modalidades de la convención celebrada entre ellos.

Artículo 62° - La mercadería objeto de un crédito documentado queda gravada con derecho real de prenda en garantía del importe de dicho crédito que los Bancos abonaren o anticiparen, con motivo de su intervención en el mismo. El derecho de prenda y la posesión de la mercadería se considerarán transferidos y adquiridos por un Banco a otro y subsistirán mientras el crédito no sea reembolsado por el comprador.

Artículo 63° - Recibidos los documentos por el Banco acreditante, éste lo hará saber al ordenante o a quienes lo representen o sucedan, por carta o telegrama dentro de las 24 horas siguientes, si aquél residiere en el mismo lugar o dentro de tres días, si residiese en lugares diferentes, invitándolo a reembolsarle el importe anticipado y sus intereses. El pago se efectuará en moneda del lugar al cambio del día del pago, o en giros si esta forma hubiera sido convenida.

Artículo 64° - Si el ordenante después de practicada la comunicación que prescribe el artículo anterior, no reembolsare el importe del crédito de acuerdo a las estipulaciones del mismo, el Banco acreditante podrá ordenar la venta de la mercadería en remate público, pre-

vio aviso al deudor o a quienes lo representen o sucedan y publicación por el término de cinco días, y por intermedio de un rematador que designará dicho Banco. El importe líquido que arroje la venta será acreditado en cobertura del importe del crédito y si resultare un saldo a favor del comprador, el Banco acreditante lo pondrá a disposición de éste. Si resultare un saldo deudor, el Banco tendrá derecho para reclamárselo a aquél.

Artículo 65° - El ordenante no podrá reclamar la entrega de la mercadería, ni su examen dentro o fuera de la Aduana, ni aun si ofreciese firmar un trust-receipt antes de abonar al Banco acreditante el importe del crédito en la forma estipulada, salvo el caso que mediare con dicho Banco algún convenio que lo autorizase a exigir esa entrega o el examen previo de la mercadería.

Artículo 66° - La quiebra, la convocatoria de acreedores, el concurso civil, o el fallecimiento del ordenante, en ningún caso afectarían los derechos del Banco acreditante o del que haya confirmado el crédito ni paralizará o suspenderá el procedimiento que prescribe el artículo 64. Tampoco se admitirá tercería de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes objeto del crédito mientras el Banco no sea íntegramente reembolsado de lo que se le adeuda con motivo del mismo, sin perjuicio de responder respecto de terceros. Los acreedores del ordenante únicamente podrán hacer valer sus derechos sobre el remanente que a favor de éste resultare, una vez liquidada la mercadería.

Artículo 67° - El síndico del concurso del ordenante, si fuere autorizado, podrá abonar el importe del crédito y retirar para la masa la mercadería.

Artículo 68° - Si el Banco tuviere la posesión real de la mercadería objeto del crédito, quedará obligado a su guarda y conservación con las mismas obligaciones y responsabilidades que las leyes imponen al acreedor prendario.

Artículo 69° - En caso de quiebra del Banco u otra situación similar que le impida entregar la mercadería, o los documentos, el ordenante podrá consignar judicialmente el importe del crédito y solicitar su entrega del juez del lugar en que aquélla se encuentre.

El juez, previa presentación del ejemplar del crédito y de la consignación del importe ordenará sin más trámite y bajo caución del beneficiario, la entrega de la mercadería. Esta no impedirá el ejercicio de los derechos de que el Banco se crea titular y que podrá hacer valer en la oportunidad y por la vía que corresponda.

Artículo 70° - Sin perjuicio de las disposiciones que anteceden el Banco podrá celebrar con el beneficiario los convenios que estime convenientes acerca de la entrega de la mercadería y reembolso del anticipo. Estos convenios no perjudicaran ni anularán en ningún caso los derechos de prenda, y los privilegios derivados de los mismos, reconocidos al Banco en este título, siempre que la mercadería se encuentre en posesión del beneficiario .

- - -

Transcripción de la "Revista de Derecho Comercial". publicación del Ing. titular argentino de derecho comercial. año IV - N° 7 - 1963.

FORMULA DE "TRUST RECEIPT" DE ALABAMA CON LA
"ENCYCLOPEDIA OF LAWYING AND FINANCE"(1)

Al Banco

Acosamos recibo de Vds. de las siguientes mercaderías de vuestra propiedad, especificadas en el certificado de embarque por de fecha, cuyo certificado de embarque nos ha sido entregado por Vds. sin renuncia de los derechos de propiedad de Vds. sobre las mercaderías en él descriptas. Dichas mercaderías están marcadas y enumeradas como sigue (aquí se describe la mercadería).

Está entendido que dichas mercaderías son: 1°) consignadas a nosotros por Vds. para la venta por nuestra cuenta y en consideración de esto, nosotros convenimos aquí en conservar dichas mercaderías en depósito para Vds. y como de vuestra propiedad, con libertad para venderlas igualmente por vuestra cuenta o para manufacturar o remanufacturar las mismas sin costo o gasto para Vds. y nosotros; 2°) convenimos además en conservar dichas mercaderías y el producto manufacturado y también el producido de éste sea bajo la forma de moneda, documentos a cobrar, o cuenta, separado y en forma que puedan ser identificadas como de nuestra propiedad, y 3°) en caso de venta, de entregar tan pronto como sea

(1) Traducción literal.

recibido el producto neto total de ella, directamente a Vds. para aplicar contra en nuestra cuenta, bajo las condiciones de la carta de crédito N° emitida por nuestra cuenta, y para el pago de cualquier otra deuda nuestra con Vds., tanto vencida como por vencer.

Vds. pueden en cualquier momento cancelar este recibo y tomar posesión de dichas mercaderías o del producido de las mismas si hubieran sido vendidas donde quiera que dichas mercaderías o dicho producto pudiera entonces estar situado y en el caso de una eventual suspensión, insolvencia o quiebra por parte vuestra, o del no cumplimiento de cualquier obligación hecha o contraída por nosotros bajo dicho crédito, o bajo cualquier otro crédito emitido por Vds. por cuenta nuestra, o de la falta de pago de cualquiera deuda de nosotros a Vds., toda obligación, aceptación, deudas y pasivos sean vencidos o por vencer, podrán a vuestra opción considerarse vencidos y ser pagaderos.

Nosotros además convenimos en conservar dicha propiedad asegurada contra incendio, pagadero en caso de pérdida a Vds., sin costos ni cargos para Vds., renunciando por la presente a cualquier gravamen que nosotros podríamos de algún modo tener sobre dicha propiedad por deberes de seguro o cargas pagadas por nosotros.

Cualquier dinero recibido del seguro por cualquier pérdida estará sujeto al fideicomiso aquí contenido del mismo modo que las mercaderías.

Importador

